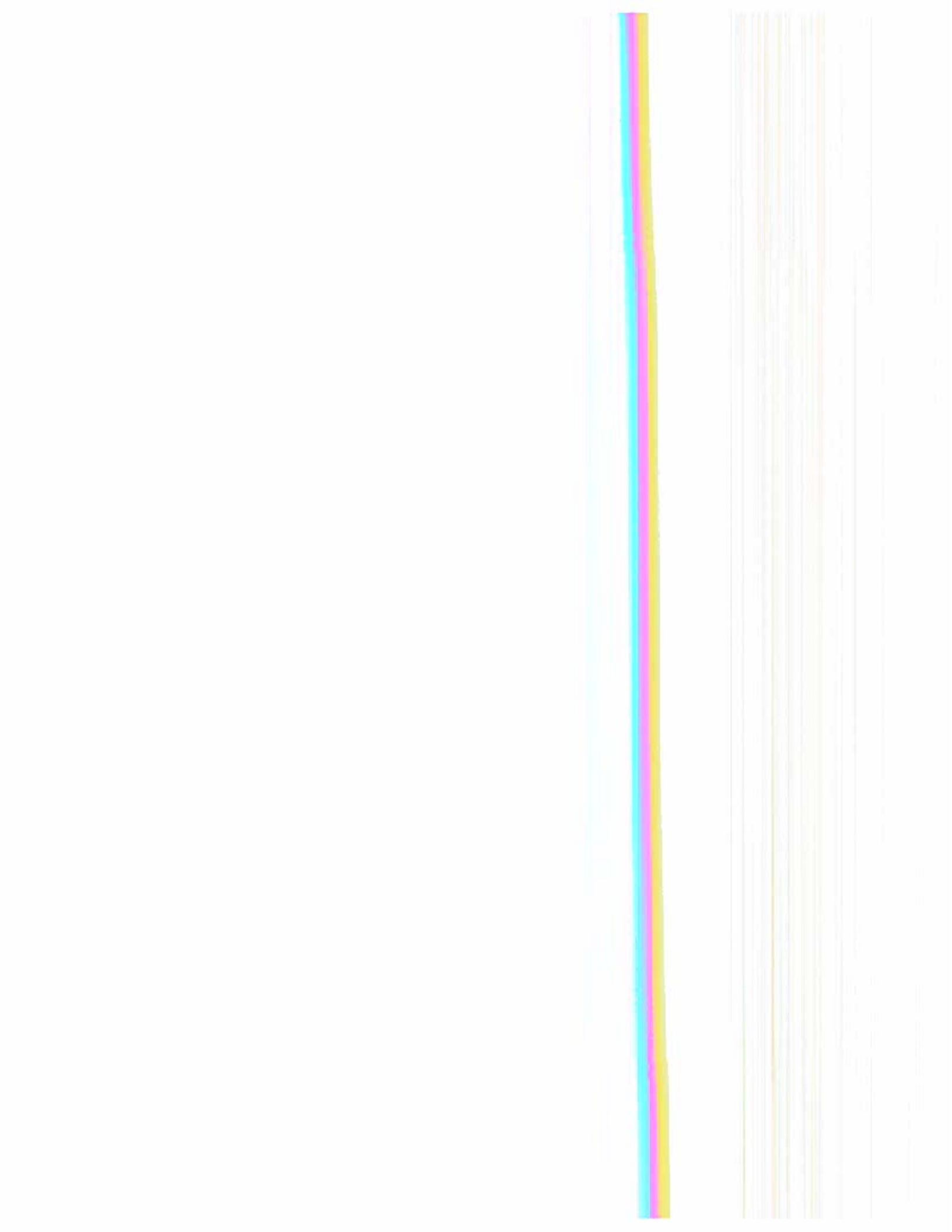




# 1er. Avance de Observaciones a la Legislación Electoral con base en las experiencias obtenidas del Proceso Electoral 2017-2018



**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
OBSERVACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 fracción I inciso i) de la Ley Electoral del Estado, presenta un primer avance del documento que contiene las observaciones a la Legislación Electoral en relación a las experiencias vividas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Éste texto constituye un primer avance en el que se reflejan las observaciones realizadas por distintos actores participantes del proceso electoral 2017-2018, que fueron convocados de acuerdo a la metodología y plan de trabajo aprobado por los integrantes de la Comisión Temporal para la elaboración de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018 del CEEPAC. Es por ello que será en un segundo documento que se hará llegar en alcance a éste, donde se abordarán los restantes artículos y capítulos de la Ley Electoral del Estado.

Las observaciones aquí planteadas están basadas en las experiencias vividas en el proceso electoral 2017-2018, por lo que este Organismo Electoral solicita al H. Congreso del Estado sean consideradas en la reforma de la Ley Electoral del Estado a efecto de lograr una legislación electoral más acorde al momento legal que vivimos.

En ese orden de ideas, también fueron contemplados los criterios emitidos por los Órganos Jurisdiccionales Federales y Estatales que dieron origen en algunos casos a diversas inaplicaciones de Ley Electoral del Estado.

Por otra parte, se plantean algunos casos de homologación de requisitos en algunos procedimientos respecto de aspirantes a integrantes de organismos electorales; aspirantes a candidatos independientes; coaliciones, e integración de mesa directiva de casilla, en virtud de que los establecidos en nuestra Ley Electoral del Estado se contraponen con los previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es por ello que se sugiere la adecuación correspondiente a efecto de lograr con ello más certeza en el proceso electoral.

De igual forma, se consideró pertinente realizar las observaciones con un lenguaje incluyente desde una perspectiva de género, evitando con ello el uso de una comunicación sexista, y sugiriendo que la nueva Ley Electoral del Estado sea emitida con el citado lenguaje.

**MARCO JURÍDICO**

Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

Que el artículo 44, fracción I, inciso i), establece como atribución normativa del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana elaborar una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias

obtenidas, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y re  
Estado.

Que el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado señala que el Consejo Estatal Ele  
Ciudadana contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá c  
temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones,  
presididas por un Consejero Electoral

Asimismo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana  
establecido en los numerales 44, fracción I, inciso, i) y 60 de la Ley Electoral del Esta  
2018, creo la Comisión Temporal para la elaboración de las observaciones a la legisla  
en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, a la cual se le co  
principal el siguiente:

[...]

*PRIMERO. Se crea la Comisión Temporal para la Reforma Electoral de  
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cual tiene  
como objeto llevar a cabo todas las actividades que sean necesarias  
para recabar las observaciones a la legislación electoral con base en  
las experiencias obtenidas durante el Proceso Electoral 2017-2018,  
una vez concluido dicho trabajo sea presentado al Pleno de este  
Consejo para su aprobación.*

[...]

Por lo que, la Comisión Temporal para la elaboración de las observaciones a la legisla  
en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, el 18 de diciemb  
Programa de Trabajo, en el cual dentro de otras actividades estableció presentar al Pl  
Electoral y de Participación Ciudadana a más tardar en el mes de octubre Proyecto  
legislación electoral del Estado, correspondiente a las experiencias del Proceso Elector

### **ACTIVIDADES REALIZADAS**

De conformidad con el Plan de Trabajo aprobado por la Comisión Temporal para  
observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias derivadas del P  
2018, el citado órgano colegiado llevo a cabo las siguientes acciones:

- Sesiones mensuales;
- Reuniones de Trabajo con los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Elec  
Ciudadana, Candidatos Independientes, y personal del Tribunal Electoral d  
tratar diferentes temas electorales;
- Asimismo, solicitó a las Comisiones Permanentes, Temporales y Direccione  
Electoral y de Participación Ciudadana, presentaran sus observaciones a la le  
base en las experiencias obtenidas en el Proceso Electoral 2017-2018, lo  
favorable a dicha petición, en tiempo y forma;
- Se realizaron Reuniones de Trabajo de la Comisión con el fin de anal  
observaciones planteadas a los artículos contenidos en los temas atendidos;
- Se efectuaron estudios específicos en los temas relativos a: Paridad de Géne  
Asignación de Representación Proporcional para lograr una integración part  
legítimamente electas y Umbral requerido para la obtención del reg  
Independientes documentos que se envían como anexos al presente, y

- Se actualizó el Sistema Informático para recepción de observaciones a la legislación electoral del Estado.

Las referidas observaciones fueron realizadas por temas, por lo que a continuación se describe el título y el capítulo revisado, señalando el motivo de la propuesta de modificación y posteriormente una tabla en la cual se presenta la redacción actual de la ley, y la propuesta de observación al artículo correspondiente:

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES "Capítulo Único"</b>
--	--

**En el artículo 3°, fracción II, incisos h) y j).** Se propone incluir una frase en ambas fracciones con la cual se faculte al Consejo General del CEEPAC para que emita en determinado momento un lineamiento en el cual se señale la forma en la que deberán llevarse a cabo las tareas correspondientes al resguardo, traslado y manejo de los paquetes electorales así como los cómputos de las elecciones locales y la validez del voto, lo anterior en virtud de que el Instituto Nacional Electoral es quien emite las bases con las que los OPLES deberán emitir los respectivos lineamientos, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disposición legal en la que se precisa que el OPLE está obligado aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le establezca el Instituto Nacional Electoral, como lo fue en el proceso electoral 2017- 2018, mediante el acuerdo INE/CG771/2016.

**En el artículo 6°, fracción XXXI.** Se propone cambiar la palabra Pleno por Consejo General, toda vez que en la Ley Electoral del Estado el Pleno es el máximo órgano de dirección del CEEPAC, y para la LGIPE según su artículo 35 lo es el Consejo General del INE, y tomando en consideración que la normativa que emite el INE para los OPLES viene con la terminología de Consejo General, esto ocasionaría mayor claridad de interpretación a la hora de su aplicación.

**En el artículo 6°.** Se propone la inclusión de dos fracciones más en las cuales se precise la definición de Servicio Profesional Electoral Nacional, y la de Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que por disposición constitucional y legal el CEEPAC debe contar con personal adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual es seleccionado mediante los procedimientos regulados en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa emitido por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior en observancia a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 3, de la LGIPE.

**En el artículo 6°.** Se propone la inclusión de una fracción más en la que se inserte la definición de la figura del Ciudadano Potosino en el extranjero; lo anterior, con la finalidad de que se señale, de manera clara, qué ciudadanos reúnen dicho requisito, lo anterior en observancia a lo previsto por el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO TERCERO Del Régimen Jurídico de los Electores Capítulo Único</b>
--	--

**El Capítulo Único.** Se propone se modifique de "Capítulo Único" a "Capítulo I", lo anterior, siendo que dentro del mismo título se sugiere la inclusión de un "Capítulo II", relativo al voto de los potosinos residentes en el extranjero. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 329, inciso 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al numeral 30, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los cuales establecen que los ciudadanos potosinos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado, en los términos que disponga la respetiva Ley Electoral, y tomando en consideración que dicho proceso se lleva de manera coordinada con el Instituto Nacional Electoral, es por ello que se

propone en términos generales dicho capítulo a efecto de que una vez que se tengan los lineamientos se emita el lineamiento correspondiente.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas</b> <b>Capítulo II</b> <b>Del Pleno del Consejo, del Presidente del Consejo y de los</b> <b>Consejeros Electorales, y del Consejo Ejecutivo</b>
--	--

**En el artículo 44, fracción II, inciso g).** Se propone que la acreditación de representantes políticos y candidatos independientes se realice en los términos que establezca el Reglamento, a efecto de que la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de sus atribuciones el llevar un registro de todos los representantes acreditados, establezca un orden, ya sea documental o digital, por tal motivo se propone se faculte a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos a emitir dicho ordenamiento, lo anterior de conformidad con el artículo 90, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado.

**En el artículo 44, fracción II, inciso u).** Se propone que, en correlación con la propuesta de modificación de la Ley Electoral del Estado que se estima que en el resto de artículos contenidos en la Ley Electoral del Estado que se refiere al Servicio Profesional Electoral Nacional, resulta innecesario señalar que es emitido por el Pleno del Consejo Electoral, ya que tal circunstancia quedaría especificada en el artículo 6° de la Ley Electoral del Estado, la propuesta aquí planteada.

**En el artículo 44, fracción V, inciso b).** Se propone adecuar este inciso para precisar la atribución de la Comisión de fiscalización hacia el manejo del recurso de las agrupaciones políticas, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local y los observadores electorales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos ( LGPP) señalado por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG263/2014, a través de su Reglamento de Fiscalización, en donde, en su artículo transitorio primero se dispuso:

*"Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos locales que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local".*

Por otra parte, se sugiere eliminar la atribución de fiscalizar los recursos de los partidos políticos independientes, toda vez que de conformidad con el artículo 3°, fracción I, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, la fiscalización del manejo del recurso a esos actores políticos le corresponde al Pleno del Consejo Electoral, y si esta fuera delegada para que el CEEPAC, la llevará a cabo esta facultad ya está atribuida al Pleno del Consejo Electoral, en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, en relación con el artículo 4°, fracción II de la referida Ley Electoral.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas</b> <b>Capítulo III</b> <b>Del Presidente del Consejo</b>
--	---

**En el artículo 58, fracción XVI.** Se propone corregir la redacción de esa fracción, con la finalidad de que la Presidencia del CEEPAC, es quien solicita los fondos para la operación de las Comisiones Administrativas Electorales (como se define a los órganos del Consejo en el artículo 2, fracción I de la Ley Electoral del Estado), y no de manera genérica de los "organismos electorales", ya que en el artículo 2, se entiende por ello tanto a los órganos administrativos como jurisdiccionales.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b> <b>Capítulo IV</b> <b>De las Comisiones del Consejo</b>
--	---

**En el artículo 60, fracción VIII.** Se propone modificar el nombre de la Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política por la de **Igualdad de Género y Prevención de Violencia Política contra la Mujer** a efecto de que la citada comisión también emita acciones preventivas para evitar dicha conducta.

**En el artículo 60.** Se propone incluir la creación de la **Comisión Permanente de Comunicación Social**, la cual fue creada desde hace algunos años como comisión temporal, pero se mantiene activa durante todo el proceso electoral y fuera de él, en virtud de que durante el proceso se encarga de todas las actividades relativas al desarrollo y ejecución de los debates entre candidatos a puestos de elección popular, y fuera de estos se encarga de las actividades que el CEEPAC realiza con respecto a la difusión pública de sus actividades.

**En el artículo 60.** Se propone incluir un párrafo en el cual se conceda la oportunidad de que los consejeros electorales puedan continuar más de cuatro años acumulativos en una comisión permanente, esto debido a que actualmente la disposición señala que podrán participar en las comisiones por un periodo de tres años, ya que al continuar dicho servidor público por más tiempo en el órgano colegiado se podrá aprovechar la experiencia y conocimientos adquiridos sobre ese tema que ocupa a esa comisión.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b> <b>Capítulo IV</b> <b>De las Comisiones del Consejo</b>
--	---

**En el artículo 64. Bis.** Se propone homologar el nombre de la Comisión de Igualdad de Género y Prevención de Violencia Política contra la Mujer, entre este artículo y lo previsto en el artículo 60, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b> <b>Capítulo V</b> <b>De la Comisión de Fiscalización</b>
--	--

**En el artículo 66, fracción XIV.** Se propone incluir a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos como área de apoyo de la Comisión de Fiscalización en los procedimientos correspondientes a la liquidación, cancelación de registros e inscripción de los partidos políticos correspondientes, asimismo incluir el procedimiento de liquidación de las asociaciones civiles constituidas por candidatos independientes, lo anterior en observancia a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. La presente justificación aplica de la misma forma para la propuesta en el artículo 67, fracción XI de la Ley Electoral.

**En el artículo 67, fracción VI.** Se propone modificar la presentación de informes trimestrales a semestrales en virtud de que las agrupaciones políticas no cuentan con financiamiento público y únicamente reciben financiamiento privado.

**En el artículo 67, fracción X.** Se propone precisar que la Unidad de Fiscalización será la encargada de fiscalizar sobre el origen y destino de los recursos que utilicen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales. Lo anterior en observancia a lo establecido por el Instituto

Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG263/2014, a través del cual fue emitido el Reglamento de Fiscalización, en donde, en su artículo transitorio primero se dispuso:

*“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas, Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”.*

**En el artículo 67, fracción XI.** La justificación de la presente propuesta guarda relación con el artículo 66, fracción XIV del presente documento.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas</b> <b>Capítulo VI</b> <b>Del Secretario Ejecutivo</b>
--	--

**En el artículo 73.** Se propone una adecuación consistente en que sea un servidor público de carácter de director ejecutivo quien cubra al Secretario Ejecutivo en sus ausencias a las sesiones, toda vez que quien deba cubrir su ausencia es deseable que tenga: nivel jerárquico, grado de experiencia y conocimiento de la norma jurídica y administrativa, con la finalidad de tener el perfil idóneo para desempeñar temporalmente ese cargo.

**En el artículo 74, fracción II, inciso e).** Se propone facultar al Secretario Ejecutivo para que presente al Pleno del CEEPAC el Calendario Electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Elecciones este debe ser aplicado en dicho proceso electoral ya que en el mismo se establecen las actividades que son competencia de dicho instituto y que son esenciales para el desarrollo del proceso local.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas</b> <b>Capítulo VII</b> <b>De la Contraloría Interna</b>
--	--

**En el artículo 86, fracción XVIII.** Se propone solamente dejar la presentación de sólo el Informe Anual.

Lo anterior, ya que el ejercicio de rendición de cuentas a la ciudadanía tiene como objetivo informar y transparentar las principales actividades y resultados en materia de fiscalización, supervisión, acceso a la información, investigación, procedimientos de responsabilidad, asesoría, capacitación y normatividad.

**En el artículo 86. Se propone adicionar una fracción para otorgar la facultad certificadora** a la Contraloría Interna, en virtud de los procedimientos a su cargo, considerando que, entre éstos, están los relativos a la investigación y sanción de posibles responsabilidades administrativas, en los que se requieren certificaciones de documentos o de las propias actuaciones efectuadas.

Lo anterior, toda vez que, a partir de la Reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas de San Luis Potosí, se estableció, a las autoridades investigadora, substanciadora y resolutoria, la facultad de remitir, en diferentes etapas y procedimientos a cargo del órgano interno de control, copias o certificaciones certificadas sin que exista precisión, en el mismo cuerpo normativo, sobre la o las autoridades en el caso, habrían de emitir tal certificación.



Desde una interpretación amplia de la norma, podría deducirse que esa certificación correspondería, para el caso de la Contraloría Interna del Consejo Estatal Electoral, al Secretario del Consejo; no obstante, la Secretaría del Consejo si bien cuenta con facultades de certificación, lo cierto es que ésta sólo opera para asuntos en la materia electoral, aunado al hecho de que, la Contraloría Interna se reviste de una naturaleza autónoma respecto de la autoridad administrativa electoral local, siendo la encargada de las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo, por mandato de Ley, resulta incongruente que, esa sea facultad de cualquier otro funcionario del Consejo.

**En el artículo 89.** Se propone que derivado de la reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, las contralorías internas deberán contar con la estructura que para tal caso determine dicha normatividad.

<p><b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b></p>	<p align="center"> <b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b>  <b>Capítulo IX</b>  <b>De las Disposiciones Generales para las</b>  <b>Comisiones Distritales,</b>  <b>de los Comités Municipales, y de las</b>  <b>Mesas Directivas de Casilla</b> </p>
---	--

**En el artículo 92.** Se propone incluir un procedimiento mediante el cual los partidos políticos puedan realizar observaciones a la lista de ciudadanos propuestos a integrar las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, con la finalidad de garantizar el derecho de los institutos políticos a observar justificadamente a los ciudadanos propuestos, y de resultar procedentes sus argumentos se sustituya la propuesta.

**En el artículo 93, fracción I.** Se propone que los consejeros ciudadanos que integren las Comisiones Distritales Electorales sean preferentemente del distrito respectivo, esto es con la finalidad de garantizar la integración completa del Organismo, toda vez, que hay distritos en los cuales se cuenta con poca participación en dichos procesos y ponen en riesgo la integración del quorum necesario para sesionar, por lo que al poner la terminología preferentemente, esto apertura a poder convocar a ciudadanos que no sean del distrito.

**En el artículo 93, fracción VI.** Se propone especificar un plazo de cinco años para que todos aquellos ciudadanos que pretenden ser consejeros ciudadanos no hayan desempeñado cargos de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político, brindando con ello equidad, y legalidad en la contienda a todos los participantes, ya que no tendrían vínculos recientes con las instituciones antes señaladas.

**En el artículo 93, fracción VIII.** Se propone dejar participar a los integrantes de los Organismos Autónomos como miembros de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, en virtud de que en el Estado únicamente se cuenta con la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, instituciones que no tiene tintes políticos por lo que no se prevé violatoria la participación de algún integrantes de ellos a estos organismos.

**En el artículo 93, fracción IX.** Se propone modificar la edad de los ciudadanos que estén interesados en formar parte de la integración en las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales siendo está a partir de los 18 años de edad, esto con la finalidad de garantizar la participación de ciudadanos más jóvenes que se interesen por la vida democrática del estado, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 66, numeral 1, inciso a) únicamente contempla que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, por ello resulta necesario adecuar este precepto legal.

**En el artículo 94.** Se propone eliminar la toma de protesta a los ciudadanos que integren las mesas de casilla, en virtud de que es el Instituto Nacional Electoral es quien integra dichos organismos, esta institución es quien ya les toma la protesta respectiva, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 3º, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado en relación con lo dispuesto en el artículo 100 de la LGIPE.

**En el artículo 95.** Se propone eliminar la facultad de que los partidos políticos acrediten a sus representantes de partido ante las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, directamente ante dichos órganos electorales; lo anterior, en virtud de que se pierde el control de dichas acreditaciones, por lo que se sugiere que este registro se realice únicamente ante el CEEPAC, para lograr un mejor control de las acreditaciones respectivas y que las mismas sean turnadas a los órganos que corresponden en cada forma.

**En el artículo 98.** Se propone la inclusión de las Presidencias y Secretarios Técnicos para que puedan ser revocados de sus nombramientos por incurrir en alguna causa grave, toda vez que en el proceso electoral 2017-2018, se tuvieron serios problemas con algunos de ellos, y no había forma de determinar a quién se le revocaba en virtud de que la ley no lo contemplaba, por tal motivo se establece un procedimiento legal de revocación del cual se precisan cada una de las etapas jurídicas para su desahogo, otorgando en todo caso el derecho de audiencia al afectado y la emisión del fallo correspondiente.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b> <b>Capítulo X</b> <b>De las Comisiones Distritales</b>
--	--

**En el artículo 101, fracción III.** Se propone modificar el número de consejeros ciudadanos que integran las Comisiones Distritales Electorales, toda vez que se considera que podría generarse un ahorro en el proceso electoral, al eliminar una figura de estos organismos, ya que no existe afectación jurídica con dicho ajuste, porque el organismo electoral quedaría integrado por hasta 5 consejeros ciudadanos y el consejero presidente, generando con esto un número impar para la votación.

**En el artículo 103.** Se propone eliminar que la convocatoria a partidos políticos para la sesión de trabajo sea optativa, toda vez que para ese momento los partidos políticos aun no tienen acreditados representantes ante Comisiones Distritales Electorales y convocar a través de los representantes acreditados ante ellas no surte la respuesta requerida de asistencia. Lo anterior en observancia al artículo 95 de la Ley Electoral del Estado.

**En el artículo 104.** Se propone que la sustitución de representantes de los partidos políticos e independientes se solicite directamente ante el Consejo, lo anterior con la finalidad de tener un mejor control de las sustituciones y poder llevar a cabo el libro que para tal caso establece el artículo 90, fracción III de la Ley Electoral del Estado, para lo cual el CEEPAC emitirá un Reglamento en el que establezca las reglas respectivas.

**En el artículo 106** Se propone incluir una fracción más al presente artículo, en la cual se establece la atribución de las Comisiones Distritales Electorales acompañar y supervisar las actividades que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla, capacitación de funcionarios electorales, toda vez que al ser casilla única y ser el instituto quien integra y capacita a los funcionarios, su ubicación e integración y capacitación, las Comisiones Distritales Electorales desconocen los casos si el funcionario de casilla conoce bien en el tema que establece la legislación local, es por lo que se solicita dicha inclusión para poder gozar de la facultad de acompañar en estos procedimientos al personal que está plenamente enterados de cómo se encuentra la capacitación en materia local.

**En el artículo 107, fracción XIV.** Se propone adicionar a la fracción en cita que el Presidente de las Comisiones Distritales Electorales tenga la atribución de recibir y dar el trámite correspondiente a los

de impugnación que se presenten ante dicho organismo; lo anterior, toda vez que de los medios de impugnación que se tramita ante las comisiones distritales, algunos en efecto, consisten en la recepción y turno del medio de impugnación; sin embargo, en otros casos, como en la revocación, el medio de impugnación es tramitado ante el organismo electoral, y resuelto en el mismo; por ello se considera procedente incluir la atribución en los términos propuestos.

**En el artículo 107. Se propone que en el citado artículo se incluya una fracción más,** en la cual se otorgue al Presidente la facultad de entregar el archivo de la Comisión Distrital Electoral al Consejo una vez concluido el proceso electoral en los términos que para tal caso señala el Reglamento de Archivos del Consejo, y no se mande el archivo sin formato, porque el Consejo al concluir el proceso electoral no cuenta con personal suficiente para trabajos archivísticos de esa dimensión.

**En el artículo 108. Fracción IX.** Se propone que el Secretario Técnico informe al Pleno de la Comisión Distrital Electoral no solamente de las resoluciones que se han emitido por parte del Tribunal, sino también del trámite que se ha realizado al medio de impugnación; esto, con la finalidad de que el órgano colegiado este plenamente enterado del estado procesal que guardan las impugnaciones presentadas ante él, generado con ello mayor transparencia del estado litigioso de la elección.

**En el artículo 108. Fracción XIV.** Se propone incluir en dicha fracción lo siguiente “*y las demás disposiciones aplicables*” esto es con la finalidad de que dicho funcionario dé cumplimiento a toda la normativa que para tal caso se emita en tiempo y forma por el Consejo.

**En el artículo 108. Se propone incluir una fracción más** en la cual se otorgue al Secretario la atribución de emitir certificaciones que obren en poder de las Comisiones Distritales Electorales según corresponda a partidos políticos y candidatos independientes, esto para constancia legal de algún proceso.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b> <b>Capítulo XI</b> <b>De los Comités Municipales Electorales</b>
--	--

**En el artículo 110, fracción III.** Se propone modificar la fracción III, conforme a la justificación planteada en el artículo 101, fracción III de este documento.

**En el artículo 111.** Se propone realizar una modificación al último párrafo del presente artículo relativo a la sustitución de representantes de partido para precisar que únicamente se realicen ante el Consejo. Justificando con los argumentos señalados en el artículo 104 de este documento.

**En el artículo 112.** Se propone aclarar la fecha de instalación de los Comités Municipales Electorales para que esta quede igual que la fecha que actualmente maneja la Ley Electoral del Estado en su artículo 91, y no continúe generando confusión, si no que en ambos artículos se disponga que sea en el mes de enero del año de la elección.

**En el artículo 112, segundo párrafo,** Se propone eliminar que la convocatoria a partidos políticos para la sesión de instalación sea obligatoria y pase a ser optativa, toda vez que para ese momento los partidos políticos aun no tienen acreditados representantes ante Comités Municipales Electorales y convocar a través de los representantes acreditados ante el Consejo no surte la respuesta requerida de asistencia. Lo anterior en observancia al artículo 95 de la Ley Electoral del Estado.

**En el artículo 114, fracción XIX.** Se propone realizar una modificación a esta fracción en la cual se precise la expedición de certificaciones de constancias que obren en poder del Comité Municipal Electoral, y se elimina el plazo de la entrega de ellas, toda vez que en algunas ocasiones es demasiada la información solicitada y resulta humanamente imposible cumplir con el plazo de ley.

**En el artículo 114. Se propone incluir una fracción más** al presente artículo, en la cual se establece una atribución de los Comités Municipales Electorales acompañar y supervisar las actividades que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y capacitación de funcionarios electorales, toda vez que al ser casilla única y ser el instituto quien de manera exclusiva realiza la ubicación e integración y capacitación, los Comités Municipales Electorales desconocen en algunos casos al funcionario de casilla que conoce bien en el tema que establece la legislación local, es por ello, que se propone dicha inclusión para poder gozar de la facultad de acompañar en estos procedimientos al INE, estando plenamente enterados de cómo se encuentra la capacitación en materia local.

**En el artículo 115, fracción XIII.** Se propone adicionar a la fracción en cita, que el Presidente del Comité Municipal Electoral tenga la atribución de recibir y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que se presenten ante dicho organismo: lo anterior, toda vez que de los medios de impugnación que se tramita ante los comités municipales, algunos en efecto, consisten en la recepción y turno del medio de impugnación; sin embargo, en otros casos, como en la revocación, el medio de impugnación es tramitado ante el organismo electoral, y resuelto por el mismo; por ello se considera procedente incluir la atribución de los términos propuestos.

**En el artículo 115.** Se propone que en el citado artículo se incluya una fracción más, en la cual se atribuya al Presidente de dicho organismo la facultad de entregar el archivo del Comité Municipal Electoral a una vez concluido el proceso electoral en los términos que para tal caso señala el Reglamento de Arrendamiento del Consejo, y no se mande el archivo sin formato, porque el Consejo al concluir el proceso electoral debe contar con personal suficiente para trabajos archivísticos de esa dimensión.

**En el artículo 116, fracción IX.** Se propone que el Secretario Técnico informe al Pleno del Comité Municipal Electoral no solamente de las resoluciones que se han emitido por parte del Tribunal, sino también de los resultados que se ha realizado al medio de impugnación; esto, con la finalidad de que el órgano colegiado quede plenamente enterado del estado procesal que guardan las impugnaciones presentadas ante él, generando mayor transparencia del estado litigioso de la elección.

**En el artículo 116, fracción XIV** Se propone incluir en dicha fracción lo siguiente “y las demás disposiciones aplicables” esto es con la finalidad de que dicho funcionario de cumplimiento a toda la normativa que en el caso se emita en tiempo y forma el Consejo.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b> <b>Capítulo XII</b> <b>De las Mesas Directivas de Casilla</b>
--	---

**En el tema relativo a Mesas Directivas de Casilla.** Se propone eliminar toda la redacción del Capítulo XII del TÍTULO CUARTO de la Ley Electoral del Estado y homologarlo con lo establecido en el “CAPÍTULO XII De las Mesas Directivas de Casilla” de la LGIPE, toda vez que es el Instituto Nacional Electoral es quien tiene la atribución de llevar a cabo la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación; evitando con ello disposiciones contrarias a la legislación. Para lo cual se contempla la transcripción a partir del artículo 81 en adelante de la Ley Electoral federal aquí citada.

Así mismo en dicho Capítulo se propone incluir dos artículos más el primero donde se establezca el registro y acreditación de los representantes de partido ante mesas directivas de casilla y generalizarlo de acuerdo a lo que establezca la LGIPE y demás normatividad aplicable, y el otro en el que se señale que los derechos y obligaciones de dichos representantes serán los que establezca la legislación federal antes invocada, en virtud de que dicha atribución es del INE de acuerdo a lo previsto en los artículos 259 al 265, de la ley general antes referida.

	<b>TÍTULO QUINTO</b>
--	----------------------

<p><b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b></p>	<p><b>Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos</b>  <b>Capítulo II</b>  <b>Del Procedimiento para la Constitución,</b>  <b>Registro, Inscripción y</b>  <b>Participación de los Partidos Políticos</b></p>
---	--

En el artículo 133. Se propone eliminar este artículo y remitir a lo establecido en el Ley General de Partidos Políticos, toda vez que existe una contradicción en el número de afiliados que establece el artículo 133 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 13 de la LGIPP, para la constitución de un partido político local como se detalla a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 13.**

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

i. El número de afiliados que concurren y participaron en las asambleas, **que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral** del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

**Ley Electoral del Estado**

**ARTÍCULO 133.** Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos:

i...

Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado **nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral** que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Lo anterior, en el entendido de que es facultad del legislador federal, establecer el procedimiento para el registro de partidos políticos tanto a nivel federal, como local, tal como puede observarse en el Transitorio Segundo del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el cual dispone:

*"SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

- i. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
- a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales..."

<p><b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b></p>	<p><b>TÍTULO QUINTO</b>  <b>Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos</b>  <b>Capítulo IV</b>  <b>De las Obligaciones de los Partidos Políticos</b></p>
---	--

En el artículo 142. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí señala en el artículo 11 que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeto a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Así mismo el artículo 113 de la citada Ley de Transparencia, establece que las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública son las de información reservada e información confidencial. Consecuentemente, el artículo 114 indica que la clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva de confidencialidad de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley de Transparencia local.

En ese sentido, se advierte que el artículo 142 de la Ley Electoral sólo refiere a una de las dos excepciones al derecho de acceso a la información, esto es a la información reservada, ya sea por error u omisión, cuando el uso correcto en términos de los fundamentos arriba referidos de la Ley de Transparencia local, es utilizar el término “clasificar” en lugar de “reservar”, de manera que la propuesta versa en que la norma electoral se relacione con lo dispuesto por la norma en materia de transparencia y acceso a la información pública del estado.

<p><b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b></p>	<p><b>TÍTULO SEXTO</b>  <b>Del Financiamiento y de la Fiscalización de</b>  <b>Partidos Políticos</b>  <b>Capítulo III</b>  <b>De la Fiscalización de los Partidos Políticos</b></p>
---	--

En el artículo 167 segundo párrafo. Se propone derogar este párrafo en virtud de ser una facultad que no tiene el INE, toda vez que en el mismo se establece que los demás partidos políticos podrán denunciar ante el INE las posibles infracciones a la Ley cometidas por sus similares (haciendo referencia al uso y destino de los recursos), se hace la aclaración que el Instituto Nacional Electoral es el competente para resolver las controversias en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales, en ese sentido, se considera que la redacción del artículo es incorrecta por lo que se propone eliminarla.

<p><b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b></p>	<p><b>TÍTULO SEXTO</b>  <b>Del Financiamiento y de la Fiscalización de</b>  <b>Partidos Políticos</b>  <b>Capítulo VI</b>  <b>De las Coaliciones</b></p>
---	--

En los artículos 175 al 190 relativos al TÍTULO QUINTO Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos y al Capítulo VI De las Coaliciones. Se propone eliminar el texto de este Capítulo y homologarlo con el establecido en los artículos 87 al 92 de la LGIPE, a efecto de que las reglas para Coaliciones se encuentren iguales tanto para elección federal como local, y esto facilite el cumplimiento de los requisitos a los institutos políticos que participan bajo esa figura.

Lo anterior, en el entendido de que es facultad del legislador federal, establecer la regulación referente a las coaliciones, tanto para participar en procesos electorales federales como locales, tal como puede observarse en el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f) del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de elecciones federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el cual dispone:

*“SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción X del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

- i. *La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:*  
 ...  
 f) *El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:*
1. *Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*
  2. *Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;*
  3. *La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*
  4. *Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;*
  5. *En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y..."*

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO SEXTO</b> <b>Del Financiamiento y de la Fiscalización de los</b> <b>Partidos Políticos</b> <b>Capítulo VII</b> <b>De las Alianzas Partidarias</b>
--	---

**En el tema relativo a las Alianzas Partidarias comprendido del artículo 191 al 195.** Se propone la eliminación de esta figura de participación en el Estado, toda vez que no brinda certeza de candidatos a la ciudadanía, ya que previo al registro de candidatos se llevan a cabo los convenios de alianzas partidarias y al momento del registro no respetan sus convenios, postulan candidatos diferentes.

Por otra parte, el elector al momento de emitir su sufragio solo tiene la certeza de que su voto será aplicado al principio de mayoría relativa, mas no así sus implicaciones referentes a la representación proporcional dado que para este principio se contemplan en los convenios porcentajes de reparto sin ser esto del conocimiento de los electores, lo cual se traduce en una transferencia de la voluntad del electorado en la asignación de los cargos de Representación Proporcional de la elección que se trate, resultando con ello una afectación al voto del ciudadano.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO SEXTO</b> <b>Del Financiamiento y de la Fiscalización de los</b> <b>Partidos Políticos</b> <b>Capítulo XI</b> <b>De las Agrupaciones Políticas Estatales</b>
--	--

**En el artículo 214 y 215.** Se propone fusionar los artículos 214 y 215 en virtud de que en dichos artículos se establece el procedimiento a seguir por parte del Consejo con respecto a la solicitud y revisión de los requisitos para la obtención del requisito de una APE, encontrándose estrechamente relacionados ambos numerales, por lo que se propone que la fusión quede en el artículo 214 y sea derogado el artículo 215.

**En el artículo 216, fracción III.** Se propone que las Agrupaciones Políticas Estatales ya no presenten trimestralmente informes de comprobación del gasto, en virtud de que dichas organizaciones a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de 2017, dejaron de recibir financiamiento público y únicamente se mantienen de financiamiento privado, en razón de ello se sugiere que solo se presenten dos informes

semestrales y un anual, en consecuencia de ello si la APE no presentara el informe anual este será para la pérdida de registro.

**En el artículo 218, fracción X.** Se propone que las Agrupaciones Políticas Estatales no presenten trimestralmente informes de comprobación del gasto, en virtud de que dichas organizaciones a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de 2017, dejaron de recibir financiamiento público y únicamente mantienen de financiamiento privado, en razón de ello se sugiere que solo se presenten dos informes semestrales y un anual.

**En el artículo 218, fracciones XI y XII.** Se sugiere eliminar del texto lo correspondiente a “Recursos públicos”, en virtud de que las APES ya no reciben financiamiento público a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de 2017.

**En el artículo 218, fracción XIV.** Se propone eliminar que las Agrupaciones Políticas informen a la Comisión Permanente de Fiscalización las acciones que pretendan llevar a cabo en su plan de acciones anualizadas, en virtud de que las mismas ya no reciben financiamiento público desde la reforma del año 2017.

**En el artículo 218,** Se propone que se incluya una fracción más en la cual se establezca que el seguimiento de las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado estará a cargo de la Unidad de Fiscalización informando de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política del Consejo.

**En el artículo 219, fracción V.** Se propone derogar dicha fracción en virtud de que se contraponen a la reforma a la Ley Electoral del Estado del año 2017, en la cual retiraron de la citada ley el derecho de que las APES recibieran financiamiento público.

Asimismo, se sugiere la creación de un artículo 219 Bis, en el cual se precise la presentación de los informes de comprobación del gasto, semestrales y un anual, así como los momentos de su presentación ante quien deberán presentarse, para mayor claridad y certeza a dicha obligación.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TITULO SÉPTIMO</b> <b>De las candidaturas Independientes</b> <b>Capítulo II</b> <b>Del Proceso de Selección de Candidatos</b> <b>Independientes</b>
--	--

**En el artículo 225.** Se propone cambiar la palabra de “selección por *obtención*” del **Capítulo II Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes**, en virtud de que se considera más adecuada por el tipo de proceso que se maneja en “*Candidaturas independientes*”

**En el artículo 227 fracción IV.** Se propone que se otorgue al CEEPAC, la facultad para establecer un mecanismo por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el INE y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se establezca esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo Electoral en el momento procesal correspondiente.

Lo anterior, incluso corroborado, según la Jurisprudencia 11/2019 recientemente autorizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

*CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.- De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que*



*compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.*

**En el artículo 227 fracción VI.** Por otra parte, se sugiere que en la convocatoria y demás artículos relativos a la fiscalización del recurso que en su momento ejercen los candidatos independientes se precise que el órgano competente para llevar a cabo dicho procedimiento es el Instituto Nacional Electoral de conformidad con la Ley General de Instituciones Electorales, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 286, 287 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del INE.

**En el artículo 228 fracción III.** Se propone eliminar de esta fracción el siguiente texto: “y manifestación de no contar con antecedentes penales” y remitirlo al manifiesto general que se propone incluir como una fracción adicional del artículo 229 perteneciente a la solicitud de registro, toda vez que este requisito ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

**En el artículo 228 fracción IV.** Se sugiere precisar los requisitos de los ciudadanos aspirantes en el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.

**En el artículo 228 fracción VI.** Se propone eliminar del presente artículo y fracción la facultad de que los aspirantes a candidatura independiente designen a una persona más para recibir notificaciones toda vez que se está solicitando que únicamente cuente con un representante legal y uno financiero.

**En el artículo 229 fracción III.** En relación con la *constancia de residencia*, se propone que dicho requisito se subsane con la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso señala la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

**En el artículo 229 fracción IV.** Se propone eliminar el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales y que dicho requisito se cumpla a través de un manifiesto del candidato mediante el cual señale “no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso”, cumpliendo con ello el requisito que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 117, fracción III, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018 emitida por la Sala Monterey del Tribunal Electoral durante el proceso electoral 2017-2018, de fecha 21 de mayo de 2018.

**En el artículo 229 fracción VII.** Se propone sustituir la palabra “datos” por la palabra “documentos” en virtud que son requeridas las evidencias documentales de la apertura de la cuenta bancaria toda vez que la misma es solicitada por el Instituto Nacional Electoral.

**En el artículo 229 adición de fracción.** Se propone la adición de esta fracción en virtud de que en la misma se realizarán los dos manifiestos relativos a la residencia del candidato y no contar con antecedentes penales

**En el artículo 230.** Se propone sustituir la palabra “designado” por la palabra “legal” de este modo se precisa que solo existirán dos representantes acreditados del Aspirante a candidatura Independiente que sería el legal y el financiero.

**En el artículo 232.** Se sugiere que el *plazo* que tienen los aspirantes a candidaturas independientes para la *obtención de respaldo* ciudadano se lleve a cabo en la etapa de precampañas de los partidos políticos, con la finalidad de homologar dicho plazo y generar equidad en la contienda electoral.

**En el artículo 232 último párrafo.** Se propone que se otorgue al CEEPAC, la facultad para establecer *mecanismo* por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el INE y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se dé esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo en el momento procesal correspondiente.

Lo anterior, incluso corroborado, según la Jurisprudencia 11/2019 recientemente autorizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.- De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.

**En el artículo 233, fracción V.** Se propone eliminar la facultad de que los aspirantes a candidaturas independientes, designen representantes ante el consejo a efecto de vigilar el procedimiento de obtención de respaldos ciudadanos toda vez que con la propuesta que se plantea en el presente documento se pretende que se lleve a cabo por medio de una aplicación electrónica, es por ello que se sugiere que las acreditaciones de representantes sean únicamente para la entrega de manifestaciones, ya sea esta digital o en medio impreso según lo determine el Consejo.

**En el artículo 234 fracción X.** La justificación de la presente fracción tiene relación con la señalada en el artículo 232 último párrafo.

**En el artículo 235 fracción I.** La justificación de la presente fracción tiene relación con la señalada en el artículo 232 último párrafo.

**En el artículo 236 fracción III.** La justificación de la presente fracción tiene relación con la señalada en el artículo 232 último párrafo.

**En el artículo 237 fracción II.** Se propone que se analice cual será el número de aspirantes a candidaturas independientes que podrán registrarse como candidatos independientes, y cuál será el umbral requerido por elección de apoyos ciudadanos para poder obtener dicho derecho, para ello se envía un **[ANEXO denominado (CONSIDERACIONES SOBRE PORCENTAJES DE APOYOS CIUDADANOS PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES)]**.

**En el artículo 239.** Se sugiere la adecuación del presente artículo donde se precise que las personas que aspiren a una candidatura independiente y que tenga derecho a registrarse como tal, deberán presentar sus informes en los que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE, en virtud de ser competencia de dicho instituto la respectiva fiscalización.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>De las candidaturas Independientes Capítulo III Del Registro de las Candidaturas Independientes</b>
--	--

**En el artículo 241 fracción I inciso c).** Se propone eliminar de esta fracción el siguiente texto: “y manifestación de no contar con antecedentes penales” y remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 241 fracción II numeral 3 de la Ley Electoral del Estado.

**En el artículo 241 fracción I inciso f).** Se sugiere precisar los *requisitos* de los candidatos independientes el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.

**En el artículo 241 fracción II numeral 3.** Se propone adicionar el texto relativo a “manifestación de no contar con antecedentes penales” a la presente fracción con efecto de que sea un solo documento sobre el tema en comento.

**En el artículo 241 fracción II numeral 6.** Por lo que toca al requisito previsto en el presente artículo mismo que guarda relación con lo establecido en el artículo 304, fracción IV, inciso f) mismo que a la letra señala:

*f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;*

Es preciso señalar que en el proceso electoral 2017-2018, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral, resolvió en un caso de un candidato a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P. donde inaplicó dicha fracción tal como se describe en los resolutivos de la Sentencia SM-JDC-540/2018 <sup>1</sup> misma que se transcribe a continuación:

**7. RESOLUTIVOS**

[...]

*TERCERO. Se inaplica, al caso concreto, el artículo 304, fracción V, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.*

[...]

En razón de la presente resolución donde deja sin efectos dicho requisito, se propone derogar dicha fracción del artículo 304, fracción V, inciso f), lo que afecta directamente al artículo 241 fracción II numeral 6, ambos de la Ley Electoral del estado, pero queda claro que es un requisito señalado en el artículo 117, fracción III, de la Constitución Política del Estado, por lo que se deberá establecerse la forma de cómo dar cumplimiento al mismo en la Ley Electoral que se emita.

**En el artículo 241 fracción II último párrafo.** Se propone eliminar del pliego de requisito de registro de candidatos independientes la presentación de la *credencial para votar con fotografía*, toda vez que se está sugiriendo en el presente artículo que independientemente de los requisitos señalados para cada uno de los candidatos independientes según la elección que se trate, estos cumplan con los requisitos señalados en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, numeral que en su fracción II ya contempla la presentación de la respectiva credencial.

**En el artículo 241 propuesta de adición fracción III.** Se propone incluir esta fracción en la que se señale que los candidatos independientes a Gobernador además de cumplir con los requisitos de registro previstos

<sup>1</sup>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/buscador/> de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.

en su capítulo correspondiente, cumplan con los establecidos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado esto con la finalidad de no duplicar requisitos.

**En el artículo 242 fracción I inciso d).** Se propone adicionar a la presenta fracción la leyenda “ni estar sujeto a proceso por delito doloso” a efecto de unificar los criterios considerados en el manifiesto que presenten los candidatos independientes.

**En el artículo 242 fracción I inciso g).** Se sugiere precisar los *requisitos* de los candidatos independientes en el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos y así mismo se considera oportuno que el domicilio para notificaciones quede dentro de la capital del Estado con la finalidad que las notificaciones sean efectivas y conozcan oportunamente el contenido de las mismas.

**En el artículo 242 fracción I adición de inciso.** Se propone incluir un inciso en el que se establezca bajo la propuesta de decir verdad cumplir con los requisitos señalados en la constitución, así como los dispuestos en la presente Ley, lo anterior a efecto de unificar criterios de registro con los demás candidatos.

**En el artículo 242 fracción II.** La justificación de la presente fracción guarda relación con la señalada en el artículo 241 fracción III del presente documento.

**En el artículo 242 fracción III.** Se propone derogar el contenido de toda la fracción aquí señalada en virtud de ser considerados estos requisitos de registro en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, mismo que se está siguiendo ser incluido al registro de Candidatos Independientes.

**En el artículo 243 fracción I.** Se propone precisar que los candidatos independientes deberán registrar para los cargos de Representación Proporcional *dos listas* una de hombres y otra de mujeres con la finalidad de que al momento de realizar la asignación correspondiente en los cómputos respectivos se tome de la lista el género que corresponda, sin ocasionar salto de candidatos y con ello integrar los Ayuntamientos con paridad de género.

**En el artículo 243 fracción II inciso c).** Se propone eliminar de esta fracción el siguiente texto: “y manifestación de no contar con antecedentes penales” y remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado.

**En el artículo 243 fracción II inciso d).** Se sugiere precisar los *requisitos* de los candidatos independientes en el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos y así mismo se considera oportuno que el domicilio señalado para notificaciones se encuentre dentro de la capital del Estado con la finalidad de que las notificaciones sean efectivas y conozcan oportunamente el contenido de las mismas.

**En el artículo 243 fracción III.** Se propone derogar algunos requisitos señalados en esta fracción, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado. Por otra parte, se propone mantener vigente el requisito previsto en el numeral 8 de la citada fracción.

**En el artículo 243 fracción IV.** Se propone derogar algunos requisitos señalados en esta fracción como se plasma en la transcripción respectiva de la ley, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, quedando a salvo los incisos d), g), h) e i), toda vez que estos son necesarios que se presenten.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TITULO SÉPTIMO</b> <b>De las candidaturas Independientes</b> <b>Capitulo IV</b> <b>Delas prerrogativas, Derechos y Obligaciones de</b>
--	--

	<b>los Candidatos Independientes</b>
--	--------------------------------------

En el artículo 250 fracción XVIII. Se propone modificar la presente fracción, en virtud de que actualmente señala que los candidatos independientes deberán de presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, en los términos que se establezcan en la Ley Electoral del Estado, sin embargo dicha facultad de fiscalizar a los candidatos independientes la tiene el Instituto Nacional Electoral, por lo que se sugiere que se precise que la presentación de dichos informes se realice conforme a la normatividad aplicable en la materia que emita el INE.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TITULO SÉPTIMO De las candidaturas Independientes Capítulo V Del Financiamiento</b>
--	--

En el artículo 254, fracciones II y III. Se propone en la fracción II, incluir a las instituciones centralizadas o paraestatal, como entes que no puedan financiar a los candidatos independientes, asimismo en ambas fracciones se sugiere eliminar la parte referente a la denominación del "Distrito Federal", toda vez que con motivo de una reforma resulto la desaparición de dicha denominación y con ello trajo como resultado la creación de una entidad federativa con el nombre de Ciudad de México.

En el artículo 260. Se propone armonizar este numeral con lo establecido en los artículos 407 y 408 de la LGIPE, en observancia a la Sentencia TESLP/JDC/26/2018 del Tribunal Electoral del Estado de fecha 12 de mayo de 2018, para efecto de que la distribución del financiamiento público de los candidatos independientes se aplique en dichos términos.

[...]

6.3. EFECTOS DEL FALLO. Este Tribunal Electoral considera que los efectos de la resolución son los siguientes:

1.- Se **REVOCAN LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. Exclusivamente en la asignación de candidatos independientes a diputados. Por lo que para efectos del presente fallo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí deberá realizar nuevamente el ejercicio de cálculo del financiamiento público para las Candidaturas Independientes a Diputado, que permita agotar el fondo total asignado, con independencia del cálculo que hizo en la hipótesis de que se hubieran cubierto los 15 distritos, propiciando que los candidatos registrados reciban la suma que resulte del prorrateo efectuado de tal cantidad:  $\$859,215.25 / 2 = \$429, 607.73$  tomando ésta como base y dividiéndola entre el número de candidatos registrados. Lo anterior es acorde conforme al Acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete mediante el cual, el Pleno del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el fondo de financiamiento público respectivo.**

[...]

En ese sentido y como se desprende del análisis de la sentencia aquí invocada, la asignación del tope de campaña debe atender al número de candidatos independientes repartidos en el total de la bolsa y no la bolsa repartida en el número de cargos a elección popular.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TITULO SÉPTIMO De las candidaturas Independientes Capítulo VII De la Fiscalización de los Candidatos Independientes</b>
--	--

En el artículo 268 al 274. Se propone eliminar de los artículos 269 al 274 del Capítulo relativo a "De la Fiscalización de los Candidatos Independientes", en virtud de que la fiscalización del recurso recibido y

*ejercido por dichos candidatos le compete al Instituto Nacional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 287 y demás relativos de Reglamento de Fiscalización emitido por dicho Instituto.*

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TITULO NOVENO</b> <b>Del Proceso Electoral</b> <b>Capítulo III</b> <b>Del Registro de Candidatos</b>
--	--

**Por lo que toca a los artículos 287, 288 y 289.** Se realiza una propuesta de plazos de registros de candidatos a Gobernador Constitucional, Diputados y Ayuntamientos, la cual se efectuó tomando en consideración la fecha de la Jornada Electoral, esto con la finalidad de que el Consejo cuente con los tiempos requeridos para desahogar los diversos procedimientos que se llevan a cabo durante el proceso electoral.

**En el artículo 289 Bis, fracción I.** Se propone otorgar la facultad al Secretario Ejecutivo, para que lleve a cabo la verificación de paridad de género horizontal de las candidaturas de diputados y ayuntamientos que presenten los partidos políticos, esto con la finalidad de garantizar el cumplimiento a dicho principio en ambas postulaciones desde el inicio de la etapa de registro.

**En el artículo 289 Bis, fracción V.** En esta fracción se elimina que el dictamen de paridad sea notificado a los partidos políticos por medio de las Comisiones Distritales y Comités Municipales, en virtud de que en algunos organismos los partidos políticos no tienen representantes acreditados y esto genera falta de conocimiento del resultado del fallo, por lo que se sugiere que dicha notificación sea a través de los representantes acreditados ante el Consejo, logrando con ello que las dirigencia estatales de los institutos políticos sean conocedores del resultado en tiempo y forma.

**En el artículo 289 Bis, fracción VI.** En la presente fracción se precisa que una vez concluido el proceso de verificación de paridad de género que realiza la Secretaria Ejecutiva, las Comisiones Distritales y Comités Municipales procedan a llevar a cabo la verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos propuestos.

**En el artículo 291.** Se propone que los registros de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa se realicen únicamente ante las Comisiones Distritales Electorales de su competencia y los de Ayuntamiento ante el Comité Municipal Electorales que corresponde, evitando con esto que los institutos políticos acudan a realizar sus registros ante el Consejo, toda vez que el referido organismo no cuenta con la estructura adecuada para recibir todos los registros del estado, sin embargo los organismos descentralizados tiene el personal necesario para recepcionar ese trámite sin problema alguno, siendo esta una de sus atribuciones principales.

**En los artículos 294 y 296.** En el presente artículo se propone eliminar que los candidatos de representación proporcional se presenten para su registro en listas de forma alternada, proponiendo que para este proceso electoral 2020-2021, se registren **dos listas** una de género femenino y otra de género masculino, esto con la finalidad de que al momento de la asignación de diputados y regidores de Representación Proporcional se realicen tomando los candidatos de la lista que por género corresponden para poder integrar autoridades con paridad, y evitando con ello el salto de candidatos por género.

**En el artículo 297.** En el presente artículo se propone que se registren candidatos de comunidades indígenas para cargos de diputados mayoría relativa, lo anterior en observancia y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo señalado en la sentencia SUP-REC-214/2018 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho en la cual ordenan al Consejo lo siguiente:

[...]  
*Tercera. Estudio de Fondo*

Hágase del conocimiento esta sentencia al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de atender las posibles modificaciones que estime el partido político respecto de la postulación a la diputación local de mayoría relativa por el Distrito XV, en la entidad federativa.

De igual manera, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula a:

- El PAN para que implemente medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales en San Luis Potosí, en procesos electorales próximos.
- Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.

Para el presente caso el Consejo remite el siguiente estudio denominado (CONSIDERACIONES SOBRE LA CREACIÓN DE DISTRITOS LOCALES INDÍGENAS) como un [ANEXO 2], al presente documento.

POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:	<b>TITULO NOVENO</b> <b>Del Proceso Electoral</b> <b>Capítulo III</b> <b>Del Registro de Candidatos</b>
-------------------------------------	--

**Artículo 301 párrafo segundo.** En el presente artículo se propone adicionar al párrafo segundo la siguiente leyenda **“lista del género que le corresponda”** en la cual se precisa que la asignación respectiva se realizará en el orden que corresponda, respetando el género que se necesite para integrar autoridades con paridad de género, lo anterior de conformidad con lo establecido en el DECRETO por el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, de fecha 06 de junio de 2019, mismos que se transcriben para constancia.

Artículo 41. ...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.** Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado** por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad **con el principio de paridad.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Transitorio Tercero:

**TERCERO.** - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**Artículo 303 fracción III.** Se propone eliminar de la fracción tercera el siguiente texto: “y manifestación de no contar con antecedentes penales” y remitirlo al manifiesto que señala el artículo 304 fracción V inciso c) esto con la finalidad de no duplicar dicho requisito.

**Artículo 304 fracción III.** En relación con la *constancia de residencia*, se propone que dicho requisito se cumpla con la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso establece la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

**Artículo 304 fracción IV.** Se propone eliminar el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales y que dicho requisito se cumpla a través de un manifiesto del candidato mediante el cual señale “no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso”, cumpliendo con ello el requisito que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 117, fracción III, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018<sup>2</sup> emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral durante el pasado proceso electoral 2017-2018.

**Artículo 304 fracción V inciso c).** Derivado de la inaplicación de la fracción IV del presente artículo, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral 2017-2018, se propone adicional a este inciso la leyenda “No contar con antecedentes penales” y con esto dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Constitución Local específicamente para el registro de candidatos en los artículos 49 fracción III, 73 fracción VI y 117 fracción III.

**Artículo 304 fracción V inciso f).** Es preciso señalar que en el proceso electoral 2017-2018, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral, resolvió en el caso del candidato a Presidente Municipal de la coalición “Juntos Haremos Historia” para el municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., la inaplicación de dicha fracción tal como se describe en los resolutivos de la Sentencia SM-JDC-540/2018<sup>3</sup> de fecha 15 de junio de 2018, misma que se transcribe a continuación:

#### 7. RESOLUTIVOS

[...]

*TERCERO. Se inaplica, al caso concreto, el artículo 304, fracción V, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.*

[...]

En razón de la presente resolución donde deja sin efectos dicho requisito se propone derogarlo del 304, fracción V, inciso f) de la ley en cita lo que afecta directamente al artículo 241 fracción II numeral 6, pero queda claro que es un requisito señalado en el artículo 117, fracción III, de la Constitución Política del Estado, por lo que se deberá establecerse la forma de cómo dar cumplimiento al mismo en la Ley Electoral que se emita.

**Artículo 304 fracción V adición de inciso j).** En relación con esta propuesta de adición, se estima conveniente que dicho requisito sea considerado a la manifestación del candidato señalando que cumple con

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/buscador/>, de fecha:21 de mayo de 2018.

<sup>3</sup>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/buscador/> de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.



la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso establece la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

**Artículo 304 adición fracción.** En virtud de que el Instituto Nacional Electoral es el encargado de la fiscalización del origen y destino de los recursos utilizados por los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, es necesario que dichos actores se registren en el Sistema Nacional de Registros, herramienta que emite una constancia como comprobante de registro; en tal virtud, se considera pertinente adicionar este requisito a la Ley Electoral para que el INE garantice el registro de los mismos y pueda llevar a cabo la fiscalización de manera oportuna, lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción I inciso f) de la Ley Electoral del Estado en relación con el artículo 5 numeral 1 inciso ff), 267 numeral 2, 270 y demás relativos del Reglamento de Elecciones del INE.

**Artículo 304 adición fracción.** Se propone adicionar una fracción al presente artículo en la cual se establezca que para efecto de registro de candidatos los partidos políticos deberán capturar en el sistema electrónico que para tal caso emita el CEEPA los datos o información correspondiente a cada uno de sus candidatos postulados, lo anterior con la finalidad de que el registro se pueda realizar en línea y facilite el respectivo procedimiento.

**Artículo 305.** En primer término, se propone clarificar que para el registro de la elección de Ayuntamiento la planilla de mayoría relativa sea registrada en su totalidad por los partidos políticos, esto con la finalidad de garantizar que al momento de la integración del Ayuntamiento electo no existan vacantes de regidurías y que no se puedan asignar por falta de postulaciones por el partido político correspondiente y se corra el riesgo de darse una posible ingobernabilidad en el ayuntamiento.

**Artículo 305 segundo párrafo.** Se propone precisar que el candidato joven tenga 29 años cumplidos al día de la jornada electoral esto a efecto de brindar mayor certeza de la edad del candidato al momento del registro de su candidatura.

**Artículo 309.** Se propone en el siguiente artículo precisar que los organismos desconcentrados una vez que el Consejo les notifique el dictamen de paridad a que refiere el artículo 289 Bis de la presente Ley, estos inicien la revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos respectivos y así mismo se elimina la palabra "inmediato" correspondiente a la notificación ya que estos plazos se determinan en el calendario electoral respectivo.

**Artículo 311.** Se propone especificar en este artículo que el Consejo deberá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado los nombres de todos los candidatos registrados, dando con ello certeza en la contienda electoral; además, la facultad de instruir a las Comisiones y Comités Electorales para que difundan estos registros según su competencia.

**Artículo 312.** Se propone hacer la precisión de que el Consejo deberá publicar las negativas de registro de candidatos, sustituciones y en su caso cancelaciones, generando con ello certeza de las postulaciones que se mantiene vigentes para la contienda electoral respectiva.

**Artículo 313 fracción III inciso a).** Se propone suprimir en esta fracción la facultad del partido político pueda sustituir candidatos por decisión estatutaria, toda vez que esta acción genera incertidumbre entre los candidatos registrados y a su vez ocasiona problemas para la ciudadanía, porque el candidato inicial en ocasiones desconoce que ya fue sustituido, y el continúa en campaña.

**Artículo 313 adición de fracción.** Se propone hacer la precisión en el artículo que nos ocupa que las sustituciones de candidatos que pertenezcan a comunidades indígenas o de cuotas jóvenes deberán realizarse con candidatos que reúnan estas mismas características.

<p><b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO NOVENO</b>  <b>Del Proceso Electoral</b>  <b>Capítulo VII</b>  <b>De la Distribución del Material Electoral a las Casillas</b></p>
---	---

**Adición Artículo.** Se propone adicionar un artículo en el Capítulo VII De la Distribución del Material Electoral a las Casillas, en el cual se precise que los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, no recibirán en el paquete de material electoral listados nominales con fotografía, en su lugar se remitirán los medios electrónicos necesarios para verificar que los electores se encuentren en el listado nominal correspondiente.

<p><b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO NOVENO</b>  <b>Del Proceso Electoral</b>  <b>Capítulo VIII</b>  <b>De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales.</b></p>
---	---

**Artículo 343 fracciones I y II.** Se propone la modificación de los plazos para realizar precampañas electorales recorriéndolos más tiempo en virtud de la nueva fecha de la jornada electoral y solicitando que las mismas fechas sean consideradas para la obtención de respaldos ciudadanos de los aspirantes a candidatos independientes, esto afecto de logara equidad en la contienda electoral.

**Artículo 343 adición de párrafo.** Se propone adicionar en este artículo una notificación que deberá realizar cada partido político al Consejo relativa a las personas que estarán participando en los procesos internos de los mismos.

**Artículo 346 tercer párrafo.** Se propone precisar en este artículo que para el retiro de propaganda relativa a las precampañas (precandidatos) deberá realizarse 3 días antes del inicio de los plazos para el registro de candidatos, o en su defecto que el Consejo proceda al retiro de ésta en caso de no realizarse en el plazo señalado con costo a sus ministraciones de recurso público del Partido Político que incumplió, y además se faculta al Consejo para que imponga las sanciones correspondientes por cometer esta falta.

<p><b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO NOVENO</b>  <b>Del Proceso Electoral</b>  <b>Capítulo IX</b>  <b>De las Campañas Electorales</b></p>
---	---

**Artículo 347 Quáter.** Se propone en este artículo eliminar la temporalidad en donde deba ser considerada la propaganda gubernamental al suprimir la frase “desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral,” toda vez que está prohibido difundir la promoción personalizada está prohibida difundir dentro y fuera de los procesos electorales, de conformidad con los artículos 343 último párrafo y 458 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

**Artículo 347 Quinque.** Se propone para este artículo realizar la precisión en lo relativo a la frase que actualmente señala “obras públicas, privadas o programas de gobierno” por la frase “de obras públicas o

privadas” suprimiendo “o programas de gobierno” toda vez que estos al ser muchos de ellos de carácter de salud o alimentarios dada su naturaleza, no pueden ser suspendidos en tiempos electorales.

*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. - En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

**Artículo 358 segundo párrafo.** Se propone adicionar en este párrafo que el Consejo podrá coordinar la celebración de los debates que sean solicitados a petición de los interesados, siempre y cuando exista acuerdo previo entre las partes que pretendan intervenir.

**Artículo 358 tercer párrafo.** Se propone que en el tercer párrafo de este artículo se incluya que en la realización de los debates los candidatos se registrarán por el Reglamento y mecanismos que emita el Consejo General del CEEPA. Además, se considera oportuno derogar el resto del artículo toda vez que estos procedimientos serían incluidos en el Reglamento que aquí se señala.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TITULO DÉCIMO PRIMERO</b> <b>De la Jornada Electoral</b> <b>Capítulo III</b> <b>De la Recepción de los Votos</b>
--	--

**Artículo 376 fracción II inciso a).** Se propone precisar que en las casillas especiales donde se presente el siguiente supuesto: Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su municipio y dentro de su distrito electoral, podrán votar para la elección de Gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y ayuntamientos, lo anterior de conformidad con los artículos 269 y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 250 y 284 del Reglamento de Elecciones.

**Artículo 376 fracción II inciso b) al e).** Se propone incluir que los ciudadanos que se encuentre en este supuesto “Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, para Gobernador.” En ese entendido también podrán votar para diputados, pero solo por el principio de representación proporcional, lo anterior de conformidad con los artículos 269 y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 250 y 284 del Reglamento de Elecciones.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TITULO DÉCIMO PRIMERO</b> <b>De la Jornada Electoral</b> <b>Capítulo V</b> <b>De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Paquete Electoral</b>
--	---

**Artículo 397 tercer párrafo.** Se propone que las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales propongan al Consejo General un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas en términos de la Ley Electoral, y de la normatividad aplicable, lo anterior en observancia a que el

instituto nacional electoral en acatamiento a su facultad de atracción emite diversa normatividad con respecto al tema que nos ocupa y que los organismos electorales están obligados a cumplir, es por ello que se abre el espectro normativo aplicable.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO</b> <b>De los Actos Posteriores a la Elección y los</b> <b>Resultados Electorales</b> <b>Capítulo I</b> <b>De la Disposición Preliminar</b>
--	--

**Artículo 398 fracción II.** La forma de entrega de los paquetes electorales se realiza de conformidad al artículo 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el numeral 383 del Reglamento de Elecciones y su anexo 14, dentro de estas ordenamientos legales no se prevé que el funcionario de casilla entregará separadamente al paquete electoral, copia del acta de escrutinio y cómputo, por lo que existe una discordancia entre lo que señala la legislación local y la federal, por lo que resulta necesario armonizar estas disposiciones para que exista uniformidad en el manejo de recepción de paquetes al culminar la jornada electoral, aunado a lo anterior resulta que la capacitación electoral debe de estar homologada tanto para el manejo de paquetes electorales y federales; así también en el proceso electoral pasado se implementaron mecanismos de recolección, por lo tanto lo que se contempla en la Legislación Local confundiría el manejo de la entrega de paquetes electorales.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO</b> <b>De los Actos Posteriores a la Elección y los</b> <b>Resultados Electorales</b> <b>Capítulo II</b> <b>Del Conteo Rápido</b>
--	--

**Artículo 399.** En el artículo 357, párrafo segundo del Reglamento de Elecciones señala que los OPL deberán realizar conteos rápidos en el caso de elecciones de gobernador o de jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, por lo tanto, resulta necesario armonizar la Ley Electoral con el ordenamiento federal antes referido, con la finalidad que exista armonización de las legislaciones en materia electoral federal y local

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO</b> <b>Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de</b> <b>Cargos</b> <b>Capítulo I</b> <b>Del Cómputo de la Elección de Diputados</b>
--	--

**Artículo 403.** Se propone hacer la precisión que las Comisiones Distritales el miércoles siguiente al día de la jornada electoral realizarán el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, esto a efecto de homologar con lo previsto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en su artículo 413 relativo a la Asignación de Diputados de Representación Proporcional.

**Artículo 404 fracción IX adición.** Se propone homologar el procedimiento para el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa y representación proporcional con lo previsto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO</b> <b>Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de</b> <b>Cargos</b> <b>Capítulo II</b> <b>De la Asignación de Diputados de Representación</b> <b>Proporcional</b>
--	--

**Artículo 408.** Se precisa que el Consejo sumara el total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales, obteniendo con ello el resultado de la votación de la elección de diputados en el Estado, para efecto de la asignación de diputados de representación proporcional, esto a efecto de homologar con el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 412.** Derivado de las diferentes resoluciones emitidas por los Órganos Electorales Jurisdiccionales respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en las asignaciones de las diputaciones de representación proporcional este Organismo Electoral plantea la necesidad de que se le den facultades para emitir los lineamientos que en su momento establecerán la forma de integrar legislaturas con paridad de género.

Es por ello que se ve la necesidad de que en la Ley Electoral del Estado se señale que los partidos políticos con derecho a registrar a sus candidatos a diputados de representación proporcional presente dos listas, una con las candidatas (mujeres) y otra con candidatos (hombres), para efecto de que el Consejo pueda asignar de manera paritaria la legislatura electa.

**Artículo 413.** La adecuación al presente artículo tiene relación con la justificación del artículo 412 del presente documento y aunado a ello se remiten un anexo denominado **[ANEXO 3] (CONSIDERACIONES DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)**, en el cual se remiten dos propuestas de umbral para asignaciones de diputados de representación proporcional, las cuales quedan a consideración de esa H. Legislatura.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO</b> <b>Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos</b> <b>Capítulo III</b> <b>Del Cómputo de la Elección de Gobernador.</b>
--	--

**Artículo 416 adición de párrafo.** Se propone modificar el artículo de referencia 387 por el 404, toda vez que el 387 no tiene relación con el tema que se trata, siendo el correcto el 404.

Asimismo, se solicita adicionar un párrafo más en el cual se precise la extracción de los expedientes de las casillas especiales esto de conformidad con lo establecido por el artículo 250 del Reglamento de Elecciones.

**Artículo 418 fracciones I se adiciona un párrafo.** Derivado de la reforma político-electoral 2014, se incluyó el derecho a los ciudadanos potosinos residentes en el extranjero para que ejercieran el sufragio en su lugar de residencia únicamente para la elección Gobernador del Estado, por ello se considera necesario incluir en el presente artículo que los votos emitidos en esa modalidad sean tomados en cuenta en los cómputos de la elección estatal de Gobernador conforme a los términos que para tal efecto emita el INE, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 329 al 355 de la Ley General de Procedimientos Electorales, 100 al 109 del Reglamento de Elecciones y el artículo 30 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 418 adición de párrafo.** Se propone incluir al presente artículo que el Consejo tenga la atribución de poder decretar los recesos que considere pertinentes en la sesión de cómputo de Gobernador esto con la finalidad de que el trabajo que se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del pleno dando certeza de los resultados ahí realizados, ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo.

**Artículo 420.** Se propone adicionar al presenta artículo que la declaración de validez de la elección de Gobernador se realice una vez que el Consejo haya concluido el Cómputo Distrital, esto con la finalidad de garantizar y proporcionar a la ciudadanía un candidato electo legítimamente y con certeza.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO</b>  <b>Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos</b>  <b>Capítulo IV</b>  <b>Del Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, y de la Asignación de Regidores de Representación Proporcional</b></p>
--	--

**Artículo 422, fracciones VI, VII, VIII y IX.** Derivado de las diferentes resoluciones respecto a la asignación de las regidurías de representación proporcional en el pasado proceso electoral local 2017 -2018, recibidas en este Organismo Electoral por parte de las autoridades jurisdiccionales y en cumplimiento de ellas, es pertinente adecuar el marco normativo referente a las mismas en la Ley Electoral del Estado con miras al próximo proceso electoral local 2020 -2021.

En ese sentido, se plantea la necesidad de que los partidos políticos con derecho a registrar a sus listas de regidores por el principio de representación proporcional lo realicen mediante listas diferenciadas por género, una con las candidatas mujeres y otra con los candidatos hombres, y para efecto de dar cumplimiento a dicho principio se propone se faculte al Consejo para que en su momento emita los lineamientos en los cuales se establezca la forma de integrar ayuntamientos paritarios.

**Artículo 422.** Se propone incluir dos párrafos al presente artículo precisando en el primero de ellos que el Consejo tenga la atribución de poder decretar los recesos que considere pertinentes en la sesión de asignación de regidores de representación proporcional esto con la finalidad de que el trabajo que se realice se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del pleno dando certeza de los resultados ahí realizados, ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO CUARTO</b>  <b>Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones</b>  <b>Capítulo II</b>  <b>Del Procediendo Sancionador Ordinario</b></p>
--	--

**Artículo 434 fracción II.** Se propone que se precise que el denunciante señale domicilio en la capital del Estado para recibir todo tipo de notificaciones, con la finalidad de que las notificaciones se puedan realizar en tiempo y forma y el denunciante pueda ser conocedor de manera oportuna de los acuerdos que se emitan con respecto a su procedimiento sin dilación alguna por haber señalado un domicilio fuera de la capital.

**Artículo 440.** Se propone armonizar el plazo previsto en artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con la Ley Electoral correspondiente a 40 días para llevar a cabo las investigaciones o se recaben las pruebas necesarias en las denuncias presentadas ante el Consejo.

**Artículo 441.** Se propone que se suprima de las atribuciones del Consejo el resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios y esta atribución sea considera para el Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el Consejo en algunos casos actúa como juez y parte en la resolución de estos asuntos.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO CUARTO</b>  <b>Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones</b>  <b>Capítulo IV</b>  <b>De las Infracciones, y de las Sanciones</b></p>
--	--

**Artículo 453 fracción XII.** La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza que tiene el ciudadano de la debida aplicación del derecho en los actos emanados de las distintas autoridades, lo que se traduce en la seguridad de que esté contemplado lo permitido, así como lo prohibido dentro de los ordenamientos legales. En este sentido, las conductas infractoras deben estar debidamente establecidas, sin embargo, la última fracción que establece "*Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley o que prevean otras disposiciones aplicables*", generan incertidumbre jurídica, es ese sentido se propone que esas disposiciones aplicables sean específicamente en materia electoral.

**Artículo 454 fracción XIV.** La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

**Artículo 456 fracción II.** La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

**Artículo 457 fracción VI.** La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

**Artículo 458 fracción IV.** La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

**Artículo 459 fracción II.** La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

**Artículo 460 fracción VII.** La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

**Artículo 464 fracción II.** La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

**Artículo 465 fracción III.** La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO DÉCIMO QUINTO</b> <b>Del Servicio Profesional Electoral Nacional, y</b> <b>del Régimen Laboral de los Trabajadores del</b> <b>Consejo</b> <b>Capítulo I</b> <b>De la Profesionalización Electoral.</b>
--	---

**Artículo 483.** Se propone suprimir del presente artículo "por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral" toda vez que los estatutos a los que se refiere ya han sido emitidos por el INE por lo que resulta innecesaria dicha precisión.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO DÉCIMO QUINTO</b> <b>Del Servicio Profesional Electoral Nacional, y</b> <b>del Régimen Laboral de los Trabajadores del</b> <b>Consejo</b> <b>Capítulo II</b> <b>De los Trabajadores del Consejo</b>
--	--

**Artículo 484 segundo párrafo (adición).** Se propone la adición de un segundo párrafo en el artículo que nos ocupa, con la finalidad de precisar que el personal que sea contratado para prestar servicios en el proceso electoral que corresponda, será contratado de conformidad con la Ley Federal del Trabajo bajo la figura de trabajadores eventuales.

**Artículo 484 último párrafo.** Se propone la modificación correspondiente a suprimir del presente artículo “por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral.” toda vez que los estatutos a los que se refiere ya han sido emitidos por el INE por lo que resulta incensario dicha precisión.

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
OBSERVACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCESO ELECTORAL 2017-2018**

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN	ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO
<p><b><u>TÍTULO PRIMERO</u></b> <b><u>DISPOSICIONES GENERALES</u></b> <b><u>Capítulo Único</u></b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 1º.</b> La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:</p> <p>I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;</p> <p>II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;</p> <p>III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales;</p> <p>IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley, y</p> <p>V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales del Estado.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:</p> <p>I. Autoridades administrativas electorales:</p> <p>a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. b) Las comisiones distritales electorales. c) Los comités municipales electorales. d) Las mesas directivas de casilla, y</p> <p>II. Autoridad jurisdiccional electoral:</p> <p>a) El Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.</p> <p>Los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	



<p><b>ARTÍCULO 3°</b> La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:</p> <p>I. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:</p> <p>a) La capacitación electoral.</p> <p>b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales.</p> <p>c) El padrón y la lista de electores.</p> <p>d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.</p> <p>e) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.</p> <p>f) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y</p> <p>II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:</p> <p>a) Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.</p> <p>c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y los candidatos independientes.</p> <p>d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado.</p> <p>e) Orientar a los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.</p> <p>f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.</p> <p>g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y lo dispuesto por la presente Ley.</p> <p><b>h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 3° ...</b></p> <p>I ...</p> <p>a) al f) ...</p> <p>II ...</p> <p>a) al g) ...</p> <p>h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales, <b>debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.</b></p>	<p><b>CORRELATIVO:</b> Artículo 404 y 421</p>
--	---	---

<p>i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.</p> <p><b>j) Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado.</b></p> <p>k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;</p> <p>m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito que se realicen en el Estado;</p> <p>o) Supervisar las actividades que realicen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante el proceso electoral;</p> <p>p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;</p> <p>q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto, y</p> <p>r) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.</p>	<p>i)...</p> <p>j) Efectuar el cómputo de la elección de la <b>Gubernatura del Estado, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.</b></p> <p>k) al r) ...</p> <p>...</p>	
--	--	--

<p>Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.</p>		
<p><b>ARTICULO 4°.</b> El Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales podrá:</p> <p>I. Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; o</p> <p>II. Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Consejo, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.</p> <p>La asunción de la función electoral local, la delegación de ésta, o la atracción de asuntos a conocimiento del Instituto Nacional Electoral, se regularán por los procedimientos establecidos para tales efectos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En caso de que el Instituto Nacional Electoral asuma directamente la realización de actividades propias de la función electoral en el Estado, tendrá a su cargo las facultades conferidas por esta Ley para tal efecto, debiendo sujetarse en lo conducente a sus disposiciones, con excepción de las materias que la Constitución Federal, le reconoce para los procesos electorales locales, reguladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 5°.</b> Para los efectos de la presente Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Consejo por acuerdo considere inhábiles en términos de ley</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 6°.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;</p> <p>II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados</p>	<p><b>ARTICULO 6°.</b> ...</p> <p>I al XXX...</p>	

expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el Lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

IV. Agrupaciones políticas estatales: las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una;

V. Boletas electorales: los documentos aprobados y emitidos por el Consejo, conforme a las normas establecidas por la presente Ley para la emisión del voto;

VI. Calificación de las elecciones: la declaración de carácter formal que realiza el Consejo, una vez resuelto el último de los medios de impugnación que hayan sido presentados, relativos a la elección de que se trate;

VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados, para la obtención del voto;

VIII. Candidato Independiente: el Ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

IX. Casilla: la instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales; X. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XI. Consejeros Electorales: las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral y que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XII. Consejeros Ciudadanos: las personas designadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para integrar las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, con derecho a voto;

XIII. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

XV. Documentación Electoral: el conjunto elementos como la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales, y demás documentación que tenga como propósito

<p>acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable;</p> <p>XVI. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;</p> <p>XVII. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;</p> <p>XVIII. Electores: los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;</p> <p>XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;</p> <p>XX. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;</p> <p>XXI. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo;</p> <p>XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;</p> <p>XXIII. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p> <p>XXIV. Lista nominal de electores con fotografía: la relación electrónica e impresa elaborada por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;</p> <p>XXV. Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;</p> <p>XXVI. Mayoría absoluta: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;</p> <p>XXVII. Mayoría relativa: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no</p>		
--	--	--

<p>excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;</p> <p>XXVIII. Medios de impugnación: los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;</p> <p>XXIX. Partidos políticos: las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos;</p> <p>XXX. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;</p> <p>XXXI. <del>Pleno del Consejo</del>: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;</p> <p>XXXII. Precampaña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;</p> <p>XXXIII. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XXXIV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;</p> <p>XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas</p> <p>XXXVI. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de</p>	<p>XXXI. Consejo General: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;</p> <p>XXXII al XLIV...</p>	<p><b>CORRELATIVO DE LA FRACCIÓN XXXI:</b></p> <p>Artículo 6 fracción XI, artículo 31; 32 fracción II párrafo segundo; 40; 43 fracción III; 44 fracción I inciso g) y o); 45 46; 47; 48; 49; 52; 55; 58; 59; 60; 61; 64; 65; 66; 67; 71; 73; 74; 75; 80; 81; 84; 86; 89; 90; 92; 96; 97; 98; 101; 102; 106; 108; 111; 114; 116; 120; 122; 183; 199; 206; 207; 209; 210; 225; 229; 231; 235; 237; 238; 249; 269; 270; 273; 284; 285; 286; 289BIS; 290; 309; 322; 326; 330; 332; 340; 348; 356; 399; 401; 418; 427; 429; 430; 435; 441; 483 y 486.</p>
---	--	--

interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;

XXXVII. Propaganda utilitaria: son los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil o biodegradable;

XXXVIII. Referéndum: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;

XXXIX. Registros electorales: los documentos de contenido electoral y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;

XL. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto.

Solo para el caso de candidatos independientes, el principio de representación proporcional aplicará en las planillas registradas para los ayuntamientos en los términos del párrafo anterior;

XLI. Representantes partidistas: los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;

XLII. Sección electoral: la unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cien electores

XLIII. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concorra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;

XLIV. Votación:

a) Emitida. la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.

b) Válida emitida. la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.

c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres

<p>por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;</p> <p>d) Voto anulado: es aquél que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad;</p> <p>e) Voto nulo: es aquél al que la mesa directiva de casilla atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.</p>	<p><b>...Servicio Profesional Electoral Nacional: Cuerpo de funcionarias y funcionarios responsables de organizar las elecciones en el Consejo, regulado a través del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral;</b></p> <p><b>...Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral: Norma emitida por el Instituto Nacional Electoral que tiene por objeto regular lo relativo a la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, del personal del servicio público los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.</b></p> <p><b>---) Ciudadanía potosina residente en el extranjero: Los varones y mujeres en pleno goce de sus derechos político electorales, de nacionalidad mexicana, que residen en el extranjero y que al manifestar su decisión de emitir su voto desde el extranjero fueron incorporados en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales, correspondientes a la entidad.</b></p>	<p><b>CORRELATIVO DE LA FRACCIÓN PROPUESTA PARA ADICIÓN (SPEN):31; 44 fracción II inciso u); 60 fracción VI; 73; 483; 484; 485 y 486.</b></p> <p><b>CORRELATIVOS.</b> <b>Artículo. Propuesta Nueva en ley.</b></p>
--	--	--



<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> Se aplicarán, para los efectos de interpretación de la presente Ley, los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa y supletoriedad de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 9°.</b> El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultante de los procesos electorales correspondientes.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 10.</b> El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 11.</b> Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la presente Ley.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Se observará, en el proceso de elección de ayuntamientos, lo previsto en esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre por lo que toca al número de regidores, tanto para la integración de las planillas de candidatos por el principio de mayoría relativa, como para las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	

<p><b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b></p>
<p><b><u>TÍTULO TERCERO</u></b> <b><u>Del Régimen Jurídico de los Electores</u></b> <b><u>Capítulo Único</u></b></p>	<p>TÍTULO TERCERO Del Régimen Jurídico de los Electores Capítulo I</p>	
<p><b>ARTÍCULO 20.</b> El voto es un derecho y una</p>		

<p>obligación de los ciudadanos; es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 21.</b> Ejercerán el derecho de voto los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.</p> <p>No pueden ser electores las personas que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 22.</b> Es derecho de los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 23.</b> Es obligación de los ciudadanos potosinos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 24.</b> Los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señala en el artículo 376 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 25.</b> Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.</p> <p>Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 26.</b> Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, para poder ser votados, deberán separarse de su ministerio con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.</p> <p>Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. En el supuesto de que se presente el caso, se estará a lo previsto en el artículo 477 de esta Ley.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 27.</b> Son elegibles para ocupar el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputados, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento</b></p>	

requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre.	posterior.	
<p><b>ARTÍCULO 28.</b> Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.</p> <p>Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.	

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	Capítulo II. Del voto de la ciudadanía potosina residente en el extranjero.	ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO
	<p><b>ARTÍCULO ---.</b> La ciudadanía potosina que resida en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Gubernatura del Estado. El ejercicio de este derecho, se realizará conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Así como en los convenios generales de coordinación y colaboración que en su caso celebren el Instituto Nacional Electoral con el Consejo.</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículo 6 fracción por adicionar; y los artículos que se determinen en el CAPÍTULO TERCERO relativo al cómputo de la elección de Gobernador.</p>
	<p><b>ARTÍCULO ---.</b> Los partidos políticos y sus candidatas o candidatos a la Gubernatura no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero. Asimismo, la contratación de medios de comunicación para la promoción del proceso electoral, o de algún partido o candidato o candidata, salvo los previstos en la normatividad que al efecto se emita.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO ---.</b> Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO ---.</b> El Consejo deberá incluir en</p>	

	el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, la partida presupuestal necesaria para instrumentar el voto de la ciudadanía potosina residente en el extranjero.	
--	--	--

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN	ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO
<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b>  <b>Capítulo II</b>  <b>Del Pleno del Consejo, del Presidente, de los Consejeros Electorales, y del Secretario Ejecutivo</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 40.</b> El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.</p>	<p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 41.</b> El Consejero Presidente y los seis consejeros electorales, serán designados por el Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Los requisitos de elegibilidad para ser consejero electoral, así como el proceso para su elección, remoción, y para cubrir vacantes de dicho cargo, se encuentran previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 42.</b> El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales una vez que hayan sido designados por el Instituto Nacional Electoral, rendirán la protesta de ley; la autoridad competente determinará la forma y términos para tal efecto.</p> <p>El Secretario Ejecutivo podrá ser nombrado y removido a propuesta del Consejero Presidente y con la aprobación de al menos cinco votos de los Consejeros Electorales.</p>	<p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 43.</b> El Pleno del Consejo se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. Un Consejero Presidente, y seis Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;</p> <p>II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;</p> <p>III. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y</p> <p>IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del</p>	<p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	

<p>candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 44.</b> El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. <b>NORMATIVAS:</b></p> <p>a) Dictar las provisiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.</p> <p>b) Aprobar las políticas y los programas generales del Consejo.</p> <p>c) Acordar, cuando proceda, previo análisis con los representantes de los partidos políticos en el Consejo, la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias necesarias, cuando en una sección electoral por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra circunstancia que dé lugar a la existencia de comunidades con electores inconvenientemente dispersos, para facilitar el ejercicio del sufragio.</p> <p>d) Establecer los procedimientos para designar a los miembros de las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.</p> <p>e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.</p> <p>f) Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.</p> <p>g) Ordenar, concluido el proceso de elección de que se trate, la destrucción del material electoral que corresponda, considerando la normatividad en la materia, siempre y cuando hayan sido resueltos en forma definitiva, los medios de impugnación interpuestos. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el ambiente, según lo apruebe el Pleno.</p> <p>h) Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para los consejeros y funcionarios electorales de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><b>ARTÍCULO 44.</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) al o) ...</p>	

<p>i) Elaborar una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.</p> <p>j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.</p> <p>k) Elaborar el organigrama del Consejo, atendiendo a las disposiciones generales.</p> <p>l) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidatos independientes en las campañas de las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, en los términos establecidos por esta Ley.</p> <p>m) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los candidatos independientes, en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos establecidos por esta Ley.</p> <p>n) Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad.</p> <p>ñ) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral, y</p> <p>o) Establecer, a propuesta del Presidente, la retribución económica a que tendrán derecho los consejeros electorales del Pleno, así como los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales, y de los comités municipales electorales, de conformidad con el presupuesto destinado y aprobado para ese rubro.</p> <p>II. EJECUTIVAS:</p> <p>a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.</p> <p>b) Resolver sobre los convenios de coalición y alianzas partidarias que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.</p> <p>c) Realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales y de su densidad poblacional, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad.</p> <p>d) Resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones, en ambos casos.</p> <p>e) Revocar de manera fundada y motivada el nombramiento de los integrantes de las comisiones distritales, y comités municipales electorales.</p> <p>f) Registrar a los candidatos para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, y las de diputados de representación proporcional.</p>	<p>II...</p> <p>a) al f) ...</p>	
---	----------------------------------	--

<p><del>g) Registrar a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, ante las comisiones distritales, y comités municipales electorales.</del></p> <p>h) Registrar a las agrupaciones políticas estatales cuando proceda, en los términos de esta Ley.</p> <p>i) Expedir las constancias relativas a la asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional, así como de regidores electos bajo ese mismo principio.</p> <p>j) Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de Gobernador.</p> <p>k) Resolver los recursos que legalmente le competen. l) Declarar la validez, de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>m) En coordinación con el Ejecutivo del Estado, una vez declarada válida la elección del Gobernador Electo en el mes de septiembre del año que corresponda, instrumentar lo relativo para la publicación del Bando Solemne, el que deberá estar publicado, a más tardar, tres días antes de la respectiva formal protesta.</p> <p>n) Garantizar, en procesos electorales locales concurrentes con los federales, el derecho de los ciudadanos mexicanos o de las asociaciones a las que pertenezcan, de participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley, y aprobar la realización de cursos de capacitación, preparación o información para la observación respectiva, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>ñ) En los casos de elecciones locales no concurrentes con las federales, recibir la solicitud de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las asociaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por esta Ley y, acreditarlos, en su caso, ante las comisiones distritales o comités municipales correspondientes, para participar como observadores durante el proceso electoral;</p> <p>o) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo;</p> <p>p) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;</p> <p>q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el</p>	<p>g) Registrar a las y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante el Consejo <b>por conducto de los órganos y de conformidad con el procedimiento contenido en el Reglamento que para tal efecto emita en el Consejo General.</b></p> <p>h) a t) ...</p>	<p><b>CORRELATIVOS FRACCIÓN II INCISO, g):</b>  Artículos 95; 103; 104; 106 fracción XIV; 107; 111 último párrafo; 249 fracciones V y VI y 284 fracción I último párrafo.</p>
---	--	---

<p>cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.</p> <p>Al enunciado presupuesto de egresos se adjuntarán los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal.</p> <p>En el supuesto de que en el transcurso de un ejercicio fiscal aprobado, se registren o inscriban nuevos partidos políticos ante el Consejo, éste solicitará la ampliación de las partidas presupuestales, a efecto de cubrir las ministraciones respectivas. r) Resolver sobre las solicitudes de licencias temporales que le presenten los consejeros, en los términos que determine el reglamento respectivo.</p> <p>s) Nombrar, ratificar o remover al Secretario Ejecutivo, a propuesta del Consejero Presidente, así como a los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.</p> <p>t) Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, y</p> <p>u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional <del>que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.</del></p> <p>III. OPERATIVAS:</p> <p>a) Proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>b) Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputados de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernador.</p> <p>c) Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados, y regidores de representación proporcional, en los términos de los artículos 413 y 422 de esta Ley.</p> <p>d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 148 y 152 esta Ley, y a los candidatos independientes, de conformidad con las reglas previstas. En su caso, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y en los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>e) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>f) Integrar las comisiones permanentes previstas por esta Ley y crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación</p>	<p>u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.</p> <p>III...</p> <p>a) a s) ...</p>	<p><b>CORRELATIVOS fracción II inciso u):</b> Artículos 483; 484; 485 y 486.</p>
--	---	--



<p>orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.</p> <p>g) Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Consejo, y hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo.</p> <p>h) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales.</p> <p>i) Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, la información referente a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.</p> <p>j) Proveer durante la jornada electoral a las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, así como a los observadores de la jornada electoral, funcionarios electorales, servidores públicos, candidatos, y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales.</p> <p>k) Efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación.</p> <p>l) Promover la cultura electoral, mediante la realización de debates entre candidatos contendientes a puestos de elección popular, conforme a lo que dispone la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como esta Ley, y a las reglas que al efecto emitan el Instituto Nacional Electoral y el propio Consejo.</p> <p>m) Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral, y publicarlos cuando corresponda.</p> <p>n) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.</p> <p>ñ) Promover la investigación, desarrollo, utilización y aplicación de medios electrónicos para recibir la votación, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos.</p>		
---	--	--

<p>o) Recibir las constancias y documentación relativas a las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, que le remitan las comisiones distritales, y comités municipales electorales. p) Realizar los procesos de consulta ciudadana en el Estado, o en alguno, o algunos de sus municipios, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.</p> <p>q) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>r) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales, y</p> <p>s) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto.</p> <p>IV. DE COORDINACIÓN:</p> <p>a) Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, si así lo considera conveniente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado.</li> <li>2. La promoción de la educación cívica en el Estado.</li> <li>3. La colaboración con el Registro Federal de Electores, a efecto de que este le entregue al Consejo toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores.</li> <li>4. La mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral.</li> </ol> <p>b) Comunicar a los demás organismos electorales, el nombre y emblema, o logotipo, de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes.</p> <p>c) Informar al Tribunal Electoral del Estado sobre todo aquello que sea requerido por el mismo.</p> <p>d) Presentar ante las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, las denuncias de presuntos delitos en materia electoral para los efectos procedentes.</p> <p>e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública necesaria para asegurar el legal desarrollo de los procesos electorales y, establecer,</p>	<p>IV...</p> <p>a) a j)...</p>	
--	--------------------------------	--

además, los medios preventivos y de seguridad necesarios para atender contingencias o incidentes.

Para este efecto contará con la ayuda irrestricta de toda clase de organismos públicos de seguridad.

f) Convenir, por sí, o a través de las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.

g) Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

h) Proporcionar, previo convenio, a los ayuntamientos que expresamente lo soliciten, el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.

i) Fomentar permanentemente, a través de los eventos que estime pertinentes, el desarrollo de la cultura cívico-democrática, así como establecer mecanismos para hacer acopio de inquietudes ciudadanas en materia político-electoral, y

j) Celebrar con las autoridades educativas los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, a efecto de fomentar la cultura cívica en todos los niveles educativos, pero con mayor énfasis en el de primaria.

#### V. DE VIGILANCIA:

a) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

b) Vigilar y controlar cuando así proceda, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de los recursos con que cuenten ~~los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.~~

#### VI. DE SUPLENCIA:

a) Asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos, y

b) Registrar supletoriamente, cuando resulte procedente, los nombramientos ante las

V...

a) ...

b) Vigilar y controlar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten **las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local y las organizaciones de las y los observadores electorales en elecciones locales, conforme al procedimiento y lineamientos que para tal efecto se establezcan.**

VI...

a) a b)...

**CORRELATIVOS fracción V inciso b):**

Artículos 67; 133; 212 y 330 último párrafo.

<p>mesas directivas de casilla de los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de los candidatos independientes, cuando las comisiones distritales, o comités municipales electorales, no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro.</p> <p>Las demás que le confieren la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>	<p>...</p>	
<p><b>ARTÍCULO 45.</b> El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 46.</b> El Pleno del Consejo, para la preparación del proceso electoral, se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Pleno del Consejo sesionará por lo menos dos veces por mes.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 47.</b> El Pleno del Consejo para poder sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe.</p> <p>Asimismo, deberán estar presentes el Secretario Ejecutivo y por lo menos la mitad más uno de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente ejercerá además, voto de calidad.</p> <p>En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión.</p> <p>En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Pleno a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan.</p> <p>En el supuesto de que por caso fortuito o de fuerza mayor no asista el Presidente, a una sesión del Pleno convocada en los términos de esta Ley, el Secretario Ejecutivo instalará la sesión, a fin de que los consejeros electorales presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del Pleno para esa única ocasión.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 48.</b> Los Consejeros Electorales, en el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, nombrarán de entre</p>		

<p>ellos, a quien deba sustituirlo provisionalmente. Para tal efecto, deberá convocarse a sesión del Pleno del Consejo por lo menos por cuatro Consejeros Electorales, y proceder a la sustitución provisional del Presidente.</p> <p>El Consejo deberá comunicar de inmediato lo anterior al Instituto Nacional Electoral, a fin de que designe al Presidente del Consejo, de acuerdo a lo establecido a la Constitución Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 49.</b> El Pleno del Consejo, al darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, declarará la vacante y dará aviso inmediato al Instituto Nacional Electoral para que proceda a la elección de nuevo consejero en los términos de la Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 50.</b> Se consideran faltas definitivas o absolutas del Consejero Presidente o los consejeros electorales, las que se susciten por:</p> <p>I. Muerte;</p> <p>II. Incapacidad total o permanente que le impida ejercer el cargo;</p> <p>III. Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables;</p> <p>IV. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;</p> <p>V. Resolución derivada de la instauración de juicio político;</p> <p>VI. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para su designación establece la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>VII. Renuncia expresa por causa justificada, con la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y</p> <p>VIII. Remoción por el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 51.</b> Sólo se tendrá por ausencia justificada cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta.</p> <p>Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 52.</b> El Pleno del Consejo, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Consejo, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 53.</b> El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo, durante el periodo de su encargo, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

beneficencia; desempeñarán su función con autonomía y probidad; no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.		
<b>ARTÍCULO 54.</b> El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Federal, así como en la Constitución del Estado y en la ley local de la materia.	<b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b>	
<b>ARTÍCULO 55.</b> Los Consejeros Electorales recibirán por el desempeño de su encargo, una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Pleno del Consejo, debiendo atender y ajustarse a lo establecido por la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución del Estado en materia de remuneraciones.  El monto de las remuneraciones a que se refiere este artículo, deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial del Estado.	<b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b>	
<b>ARTÍCULO 56.</b> Los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.	<b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b>	
<b>ARTÍCULO 57.</b> Los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, y el Contralor Interno del Consejo, así como los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.  Los consejeros ciudadanos y secretario técnico de las comisiones distritales o comités municipales electorales, para ser elegibles a ocupar cargos de elección popular, deberán separarse de sus cargos cuando menos seis meses anteriores al día de la elección.	<b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b>	

<b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b>	<b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b>
<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b> <b>Capítulo III</b> <b>Del Presidente del Consejo</b>		
<b>ARTÍCULO 58.</b> Son atribuciones del Presidente del Consejo:  I. Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades y particulares; II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Consejo para pleitos y cobranzas; III. Presidir las sesiones del Pleno del	<b>ARTÍCULO 58.</b> Son atribuciones del Presidente del Consejo:  I a XV...	<b>CORRELATIVOS fracción XVI:</b>

<p>Consejo, con voto de calidad en caso de empate;</p> <p>IV. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de los consejeros electorales o los representantes de partido del Pleno del Consejo, conjunta o indistintamente;</p> <p>V. Proponer al Pleno del Consejo, el procedimiento que deba seguirse para la integración de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales e instrumentar el mecanismo necesario para su formal instalación, en los términos de la presente Ley;</p> <p>VI. Proponer anualmente al Pleno del Consejo, el proyecto del presupuesto de egresos del Consejo, para su aprobación;</p> <p>VII. Proponer al Pleno del Consejo el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles cuando el Órgano Superior de Dirección sea renovado;</p> <p>VIII. Proponer al Pleno del Consejo, para su aprobación, los planes y programas de capacitación electoral que se impartirán a los integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales;</p> <p>IX. Proponer al Consejo para su aprobación, el modelo de boletas electorales, carteles electorales, formatos de actas, umas, mamparas y demás material a emplearse en el desarrollo de la jornada electoral, de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en la materia;</p> <p>X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo;</p> <p>XI. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de los organismos electorales, durante todas las etapas del proceso electoral;</p> <p>XII. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas relativos al padrón y listado nominal;</p> <p>XIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;</p> <p>XIV. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los miembros de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, designados por el Pleno del Consejo;</p> <p>XV. Entregar la constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Gobernador del Estado, así como las constancias de asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos independientes, que la hayan obtenido;</p> <p>XVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado los</p>	<p>XVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado los fondos necesarios para la operación de las</p>	<p><b>CORRELATIVOS DE LA FRACCIÓN XVI.</b></p>
---	--	--

<p>fondos necesarios para la operación de los <b>organismos electorales</b>, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;</p> <p>XVII. Proponer al Pleno del Consejo la retribución correspondiente a los consejeros electorales y a los consejeros ciudadanos, de conformidad con el presupuesto aprobado para ese rubro;</p> <p>XVIII. Delegar, en su caso, las facultades y atribuciones que le concede la presente Ley;</p> <p>XIX. Contestar la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Pleno en la siguiente sesión;</p> <p>XX. Informar oportuna y periódicamente al Pleno del Consejo, sobre el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XXI. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Consejo, así como hacerlos del conocimiento del Pleno, y</p> <p>XXII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>	<p><b>autoridades administrativas electorales</b>, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;</p> <p><b>XVII a XXII ...</b></p>	<p>Artículos: 1 fracción V; 2 último párrafo; 6 fracciones IX, XX, XXI, XXXIV, XXXIX, XLI, 39; 44 fracción I inciso j), fracción III inciso a), j), fracción IV numeral 4 inciso b), g), fracción VI inciso a); 58 fracciones XI y XVI; 95; 97; 99; 117; 181; 206; 250; 278; 285 fracción III; 311; 312; 313 fracción II; 318; 321; 358 párrafo tercero; 366 párrafo segundo; 377; 398; 453 fracción II; 454 fracción XI y 486.</p>
<p><b>ARTÍCULO 59.</b> El Presidente, en caso de faltas reiteradas de los representantes de partido, a las sesiones del Pleno del Consejo se dirigirá a las respectivas instituciones con derecho a ser representadas, para que tomen las medidas correspondientes.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p><b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b></p>
<p><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b>  <b>Capítulo IV</b>  <b>De las Comisiones del Consejo</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 60.</b> El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.</p> <p>Las comisiones permanentes son las siguientes:</p> <p>I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley;</p> <p>II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;</p> <p>III. De Organización Electoral;</p> <p>IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos;</p> <p>V. De Administración;</p> <p>VI. De Quejas y Denuncias;</p> <p>VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, y</p> <p>VIII. <del>De Igualdad de Género y Violencia Política.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 60...</b></p> <p>...</p> <p><b>I a VII...</b></p> <p><b>VIII. De Igualdad de Género y Prevención de Violencia Política contra la Mujer.</b></p>	<p><b>CORRELATIVA fracción VIII:</b>  Artículos: 64 BIS.</p>



<p>Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, <del>por un periodo de tres años</del>; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>Las Comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.</p>	<p>..... <b>De Comunicación Social</b></p> <p>Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, <b>hasta por 4 años acumulativos</b>; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b> Al ser una fracción propuesta para adición no existen correlativos. En caso de ser considerada afirmativa su inclusión, se podría considerar el artículo 358.</p> <p><b>CORRELATIVO:</b> Ninguno.</p>
<p><b>ARTICULO 61.</b> Las comisiones tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta Ley u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, una vez al mes.</p> <p>Las comisiones estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las comisiones serán designados por el Pleno del Consejo, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda.</p> <p>En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos.</p> <p>Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 62.</b> Las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, y Quejas y Denuncias.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 63.</b> Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente.</p> <p>El titular del órgano ejecutivo o técnico podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público del propio órgano que se determine.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 64.</b> Las Comisiones de:</p> <p>I. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y</p> <p>II. Organización Electoral.</p> <p>Se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.</p> <p>El Pleno del Consejo designará, en octubre</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.		
<p><b>ARTÍCULO 64. Bis.</b> La Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Verificar que las acciones y programas del Consejo, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;</p> <p>II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;</p> <p>III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer;</p> <p>IV. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre la igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;</p> <p>V. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y</p> <p>VI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.</p>	<p><b>ARTÍCULO 64. Bis.</b> La Comisión de Igualdad de Género y Prevención de Violencia Política contra la Mujer, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I al VI...</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b> Artículo: 60 fracción VIII:</p>

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN	ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO
<p><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b>  <b>Capítulo V</b>  <b>De la comisión de Fiscalización</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 65.</b> El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 66.</b> La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,</p> <p>II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de</p>	<p><b>ARTÍCULO 66. ...</b></p> <p>I a XIII...</p>	

<p>Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;</p> <p>III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;</p> <p>IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;</p> <p>VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;</p> <p>VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;</p> <p>XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;</p> <p>XII. Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>XIII. Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;</p> <p><del>XIV. Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que</del></p>	<p>XIV. Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, llevar a cabo la liquidación de los partidos</p>	<p><b>CORRELATIVOS fracción XIV:</b>  Artículos: 67 fracción XI; 208; 209; 229 fracción VI y 257.</p>
---	---	---

<p><del>pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción</del>, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;</p> <p>XV. Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;</p> <p>XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.</p> <p>La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.</p>	<p>políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;</p> <p>XV a XVI ...</p>	
<p><b>ARTÍCULO 67.</b> Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones complementarias; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>II. Emitir con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables;</p> <p>III. Vigilar que los recursos de los partidos políticos, y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;</p> <p>V. Recibir los informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña, así</p>	<p><b>ARTÍCULO 67...</b></p> <p>I a V...</p>	

<p>como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley de los partidos políticos y sus candidatos así como de los candidatos independientes y revisarlos; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;</p> <p>VII. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;</p> <p>VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IX. Proporcionar orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento;</p> <p>X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;</p> <p>XI. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o inscripción <del>en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;</del></p> <p>XII. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;</p> <p>XIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la</p>	<p>VI. Recibir los informes <b>semestrales</b> y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;</p> <p>VII a IX...</p> <p>X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, <b>de las organizaciones que pretendan formar un partido político local</b> y las organizaciones de los y las observadoras electorales en las elecciones locales;</p> <p>XI. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de los procedimientos de liquidación <b>de los partidos políticos locales</b> y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;</p> <p>XII a XV...</p>	<p><b>CORRELATIVO de la fracción VI.</b> Artículo: 216 fracción III.</p> <p><b>CORRELATIVO fracción X:</b> Artículos: 133 y 330 último párrafo.</p> <p><b>CORRELATIVO fracción XI:</b> Artículos: 67 fracción XI; 208; 209; 229 fracción VI y 257.</p>
--	---	--

<p>consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, la imposición de las sanciones que procedan;</p> <p>XIV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y</p> <p>XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión de Fiscalización.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 68.</b> En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 69.</b> El personal de la Unidad Técnica de fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. La Contraloría Interna del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.</p> <p>El Consejero Presidente y los consejeros electorales recibirán del director de la Unidad, informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p><b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b></p>
<p><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b>  <b>Capítulo VI</b>  <b>Del Secretario Ejecutivo</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 70.</b> El Secretario Ejecutivo, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 71.</b> El Secretario Ejecutivo del Consejo deberá reunir los siguientes</p>		

<p>requisitos:</p> <p>I. Ser Ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;</p> <p>III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;</p> <p>IV. Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho;</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>VI. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y</p> <p>X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia tanto del gobierno de la federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, ni Secretario de Gobierno. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 72.</b> El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá ser nombrado, ratificado o removido a propuesta del Presidente, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 73.</b> El Secretario Ejecutivo del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno <del>de los funcionarios electorales del órgano electoral pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 73.</b> La o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los titulares de los órganos ejecutivos del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b> Artículos: 47 párrafo segundo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 74.</b> Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:</p> <p>I.- Como Secretario del Pleno del Consejo:</p> <p>a) Orientar al Pleno del Consejo sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.</p> <p>b) Concurrir a las sesiones de consejo, con</p>	<p><b>ARTÍCULO 74...</b></p> <p>I...</p>	

<p>voz, pero sin voto.</p> <p>c) Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes.</p> <p>d) Encargarse del archivo del Pleno del Consejo.</p> <p>e) Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>f) Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo.</p> <p>g) Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo.</p> <p>h) Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata.</p> <p>i) Informar al Pleno del Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral.</p> <p>j) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>k) Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan.</p> <p>l) Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular.</p> <p>m) Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan el registro como partidos políticos o agrupaciones políticas estatales; o los de la inscripción en el caso de los partidos políticos nacionales.</p> <p>n) Proveer lo necesario para que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, bajo el principio de máxima publicidad, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Pleno del Consejo, que deban publicarse por ese conducto.</p> <p>o) Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y presentarlos oportunamente al Pleno del Consejo.</p> <p>p) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las elecciones de ayuntamientos y presentarlos oportunamente al Pleno del Consejo.</p> <p>q) Dar cuenta al Pleno del Consejo con los informes que sobre las elecciones se reciban de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales.</p> <p>r) Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo y auxiliarlo en sus tareas, y</p> <p>s) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno del Consejo y su Presidente</p> <p>II. Como Secretario Ejecutivo:</p> <p>a) Actuar como Secretario del Pleno del Consejo con voz pero sin voto.</p> <p>b) Orientar y coordinar las acciones de las</p>	<p>II...</p>	
--	--------------	--



<p>direcciones ejecutivas y unidades técnicas, informando permanentemente al Pleno del Consejo a través del Presidente.</p> <p>c) Suscribir, junto con el Presidente del Consejo, los convenios que el Consejo celebre. d) Coadyuvar con el Contralor Interno en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Consejo y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Consejo.</p> <p><del>e) Presentar a la consideración del Pleno del Consejo, el calendario electoral para la elección de que se trate.</del></p> <p>f) Firmar, con el Presidente del Consejo, las boletas y carteles electorales que se utilicen durante la jornada electoral correspondiente.</p> <p>g) Proporcionar a las comisiones distritales, y comités municipales electorales, dentro del término legal, la documentación oficial y el material electoral que se utilizará durante los comicios.</p> <p>h) Proveer oportunamente a los órganos electorales de los medios necesarios para su funcionamiento.</p> <p>i) Proponer al Presidente, el modelo de boletas, carteles electorales, formatos de actas relativas a la instalación, cierre, escrutinio y cómputo, urnas, mamparas y demás materiales a emplearse en la jornada electoral, atendiendo para ello la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en la materia.</p> <p>j) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.</p> <p>k) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de precampaña y campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las distintas elecciones, en los términos previstos por esta Ley. l) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, que puedan erogar los aspirantes a candidato independiente, en los términos previstos por esta Ley.</p> <p>m) Elaborar el proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>n) Elaborar el proyecto de financiamiento público para las campañas de los candidatos independientes que participen en los procesos electorales.</p> <p>ñ) Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos que deberá aplicarse en el ejercicio anual correspondiente.</p> <p>o) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Pleno del Consejo.</p>	<p>e). Presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral para la elección de que se trate, y en su momento dar a conocer el plan integral de coordinación y calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>f) a r) ...</p>	<p>CORRELATIVO: Artículo: 284 fracción II.</p>
--	--	--

<p>p) Proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones.  q) Representar legalmente con acuerdo del Presidente, al Consejo ante particulares y toda clase de autoridades, y  r) Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 75.</b> Además de las atribuciones que le señala el artículo anterior, con el acuerdo del Presidente Consejero, el Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar el proyecto de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo para su aprobación por el Pleno y una vez aprobadas, aplicarlas;  II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;  III. Establecer los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;  IV. Elaborar el proyecto de manual de organización del Consejo, y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo, de conformidad con el Estatuto que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y someterlo para su aprobación al Pleno del Consejo;  V. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Consejo;  VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Consejo;  VII. Presentar, al Pleno del Consejo, por conducto del Presidente, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Consejo, y  VIII. Las demás que le confiera el Consejo.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 76.</b> El Secretario Ejecutivo, en caso de ausencia de la totalidad de los Consejeros Electorales, se encargará del despacho, y procederá de manera inmediata a dar aviso al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se realice la elección de Consejeros Electorales correspondiente.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 77.</b> El Secretario Ejecutivo del Consejo colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 78.</b> La Secretaría Ejecutiva contará con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 79.</b> El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine.</p> <p>Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p>siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:</p> <p>I. A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;</p> <p>II. A petición de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;</p> <p>III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y</p> <p>IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 80.</b> Al frente de cada uno de los órganos ejecutivos o técnicos del Consejo, habrá un titular, quien será nombrado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 81.</b> Los titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Consejo.</p> <p>La creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por el Pleno del Consejo, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Consejo y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento.</p> <p>De acuerdo con sus funciones las unidades técnicas podrán ser permanentes o transitorias.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p><b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b></p>
<p><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b>  <b>Capítulo VII</b>  <b>De la Contraloría Interna</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 82.</b> La Contraloría Interna es el órgano del Consejo, competente para fiscalizar y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, y aplicación de los recursos públicos asignados; contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p>La Contraloría Interna tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo. Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos adscritos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, el Contralor Interno se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de los servidores del Consejo.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 83.</b> El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años; podrá ser reelecto por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 84.</b> En la elección del Contralor Interno del Consejo, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Nombrará una comisión especial, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección del Contralor Interno, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en cuando menos uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La comisión integrará una lista no menor de tres candidatos, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno del Consejo, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 85.</b> Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;</p> <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p>III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> <p>IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;</p> <p>V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito intencional que amente pena corporal de más de un año de prisión;</p> <p>VII. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>VIII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;</p> <p>X. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;</p> <p>XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y</p> <p>XII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un período de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>		
<p><b>ARTICULO 86.</b> El Contralor Interno tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Consejo;</p> <p>II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y</p>	<p><b>ARTICULO 86....</b></p> <p>I a XVII. ...</p>	

<p>metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Consejo;</p> <p>V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Consejo, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;</p> <p>VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Consejo, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;</p> <p>VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;</p> <p>VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Consejo, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;</p> <p>IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;</p> <p>X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Consejo; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;</p> <p>XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Consejo;</p> <p>XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Consejo, por parte de los servidores públicos del mismo, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;</p> <p>XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Consejo, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;</p> <p>XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Consejo cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;</p>		
---	--	--

<p>XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Consejo en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;</p> <p>XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XVII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XVIII. Presentar al Pleno del Consejo, los informes, <del>previo</del>, y anual <del>de resultados</del> de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Consejo, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;</p> <p>XIX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno del Consejo, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario su Presidente;</p> <p>XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos obligados del Consejo;</p> <p>XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y</p> <p>XXII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.</p>	<p>XVIII. Presentar al Consejo General, un Informe Anual de Gestión y acudir ante el mismo cuando así lo requiera la presidencia;</p> <p>XIX a XXII..</p> <p>...Expedir las certificaciones administrativas de los documentos contenidos en los procedimientos de responsabilidades que obren en la contraloría.</p>	<p><b>CORRELATIVO</b> No contiene</p> <p><b>CORRELATIVA.</b> Artículos: 82 y 86.</p>
<p><b>ARTICULO 87.</b> A solicitud del Consejo, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al Contralor Interno, incluida, entre éstas, la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al imputado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 88.</b> El Contralor Interno deberá ser sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:</p> <p>I. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y de la legislación en la materia;</p> <p>II. Dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, o que exista en la Contraloría Interna, con motivo del ejercicio de</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p>sus atribuciones;</p> <p>IV. Conducir con parcialidad los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y</p> <p>V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 89.</b> La Contraloría Interna contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno del Consejo, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 89.</b> La Contraloría Interna contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con la <b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado</b> y el <b>Reglamento Orgánico del Consejo</b>.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b> Artículos 86</p>

<p><b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b></p>
<p><b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b> <b>Capítulo IX</b> <b>De las Disposiciones Generales para las Comisiones Distritales de los Comités Municipales, y de las Mesas Directivas de Casilla</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 91.</b> Las Comisiones Distritales y Comités Municipales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 92.</b> Los consejeros electorales del Pleno del Consejo implementarán el procedimiento de integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, de conformidad con las bases establecidas en el Reglamento de Elecciones emitido por Instituto Nacional Electoral.</p> <p><del>Del total de los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, cada partido político tendrá derecho a recusar, sin necesidad de expresar causa alguna para ello, hasta tres ciudadanos tratándose de las comisiones; y hasta cinco tratándose de los comités. Los ciudadanos así recusados, no podrán integrarse a ninguna de las comisiones distritales, y comités municipales.</del></p> <p><del>Asimismo, cada partido político tendrá derecho a recusar con causa justificada y debidamente probada, a los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales.</del></p> <p><del>Los ciudadanos recusados en los términos de los dos párrafos anteriores, no podrán integrarse a ninguna de las Comisiones Distritales o Comités Municipales.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 92...</b></p> <p>A cada uno de los partidos políticos se le informará del proceso de integración de los organismos electorales a efecto de que realicen sus observaciones con respecto de las listas de propuestas de integrantes.</p> <p>En el caso de que un partido político presente alguna observación a los integrantes de la lista, esta deberá estar debidamente justificada con las pruebas que respalden su dicho.</p> <p>Del análisis realizado a las observaciones presentadas por los partidos políticos, en las listas de personas que integrarán las Comisiones Distritales Electoral y Comités Municipales Electorales, el Consejo determinará lo conducente.</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículos: 58, fracción V,</p>



<p><b>ARTÍCULO 93.</b> Para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el distrito <del>respectivo</del> en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;</p> <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> <p>III. Saber leer y escribir;</p> <p>IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>V. Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> <p>III. Saber leer y escribir;</p> <p>IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>V. Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, <del>Estatad, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, tres años antes al día de su elección;</del></p> <p>VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;</p> <p>VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados <del>y órganos autónomos</del>, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>IX. Tener como mínimo, <del>veintidós</del> años de edad al momento de la designación;</p> <p>X. No haber sido condenado por delito doloso;</p> <p>XI. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 93...</b></p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio, <b>preferentemente</b>, en el distrito <b>respectivo</b>, en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;</p> <p>II. a V ...</p> <p>VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político en los últimos cinco años anteriores a la elección y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional vigente desde, cuando menos, tres años antes al día de su elección;</p> <p>VII...</p> <p>VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidata o candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser personal del servicio público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados, con excepción del Consejo <b>y órganos autónomos del Estado</b>;</p> <p>IX. Tener como mínimo, <b>dieciocho años</b> de edad al momento de la designación;</p> <p>X. a XII ...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Sin correlativos</p> <p><b>CORRELATIVOS:</b> Sin correlativos</p> <p><b>CORRELATIVOS:</b> Sin correlativos</p> <p><b>CORRELATIVOS:</b> Sin correlativos</p>
<p><b>ARTÍCULO 94.</b> Los consejeros ciudadanos de</p>	<p><b>ARTÍCULO 94.</b> Los consejeros y consejeras</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b></p>

<p>las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, <del>así como los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla,</del> deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado</p>	<p>ciudadanas de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.</p>	<p>Sin correlativos</p>
<p><b>ARTÍCULO 95.</b> Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante <del>las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales</del> a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate.</p> <p>Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos a la elección de que se trate.</p> <p>Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes <del>en los organismos electorales mencionados, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso,</del> al organismo electoral correspondiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 95.</b> Los partidos políticos deberán acreditar <b>ante el Consejo</b>, a los ciudadanos <b>que los representarán ante</b> las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes <b>únicamente ante el Consejo, notificando este la acreditación respectiva</b> al organismo electoral que corresponda.</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> 104, 111, 249, fracción VI, y 284, último párrafo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 96.</b> El Pleno del Consejo designará en cada Comisión Distrital, y Comité Municipal, a un Secretario Técnico, encargado de orientar y coadyuvar con los integrantes de los mismos, respecto de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias; así como de cumplir con las funciones que el propio Consejo le señale. Dicho Secretario contará con voz en las sesiones de los organismos señalados, y deberá ser de reconocida solvencia moral y, preferentemente, Licenciado en Derecho.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 97.</b> El Pleno del Consejo proveerá la sustitución de los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.</p> <p>En caso de ausencia en dos sesiones consecutivas, de la representación de un partido, los organismos electorales comunicarán por escrito este hecho al partido respectivo.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 98.</b> El nombramiento de los <del>consejeros ciudadanos</del> de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Pleno del Consejo, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;</p> <p>II. Tener notoria negligencia, ineptitud o</p>	<p><b>ARTÍCULO 98.</b> El nombramiento de las <b>presidencias, consejerías ciudadanas y secretarías técnicas</b> de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Sin correlativos.</p>

<p>descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;</p> <p>III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;</p> <p>IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;</p> <p>V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y</p> <p>VI. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Pleno del Consejo. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.</p>	<p>...Desempeñar otra función, empleo o actividad dentro del Consejo o de otro órgano electoral, que imposibilite el desempeño de las funciones del cargo que fue designado;</p> <p>Para lo anterior, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, notificará a la presidencia, consejerías ciudadanas y secretarías técnicas de que se trate;</p> <p>En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal;</p> <p>Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p> <p>Concluida la audiencia, se concederá al consejero o consejera ciudadana un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan;</p> <p>Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General , y</p> <p>La revocación del nombramiento de, consejerías ciudadanas y secretarías técnicas requerirá de cinco votos del Consejo General el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la revocación, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de</p>	
---	---	--

	conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.	
<b>ARTÍCULO 99.</b> Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de sus presidentes respectivos, los informes y las constancias que éstos les soliciten, así como el apoyo de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus resoluciones.	<b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b>	

<b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b>	<b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b>
<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b> <b>Capítulo X</b> <b>De las Comisiones Distritales</b>		
<b>ARTÍCULO 100.</b> Las Comisiones Distritales Electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador, y diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley.	<b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b>	
<b>ARTÍCULO 101.</b> Las comisiones distritales electorales se integrarán de la siguiente manera:  I. Un Presidente;  II. Un Secretario Técnico;  III. <b>Cinco</b> consejeros ciudadanos, y  IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, un representante por cada uno de los candidatos independientes que participen.  Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Pleno del Consejo.  Los representantes de los partidos políticos, o de candidatos independientes, y el Secretario Técnico, solamente tendrán derecho voz.	ARTÍCULO 101. ...  I. y II. ...  III. <b>Hasta cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y</b>  IV...  ...  ...	<b>CORRELATIVOS</b> Sin correlativos.
<b>ARTÍCULO 102.</b> En el supuesto de que en una sesión de la comisión distrital convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su Presidente, el Secretario Técnico instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente de la Comisión para esa única ocasión.  Los consejeros ciudadanos, en caso de ausencia definitiva del Presidente de la Comisión Distrital, nombrarán de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato	<b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b>	

<p>lo anterior al Pleno del Consejo, a fin de que designe al Presidente de la comisión distrital.</p> <p>Habrán dos consejeros ciudadanos suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.</p> <p>Los representantes de partidos políticos, de los candidatos independientes, y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 103.</b> Para la primera sesión que será citada por su Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales <del>convocerán</del> a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.</p> <p>Las comisiones distritales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la forma de integración de las comisiones distritales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 103.</b> Para la primera sesión que será citada por su Presidenta o Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales <b>podrán en su caso, convocar a los partidos políticos</b> con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.</p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b></p> <p>Artículo: 95.</p>
<p><b>ARTÍCULO 104.</b> Los partidos políticos, y candidatos independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, <del>dando el aviso correspondiente, indistintamente, al Presidente de la Comisión Distrital Electoral o al Consejo; de estos organismos, al que tome conocimiento dará inmediato aviso al otro.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 104.</b> Los partidos políticos, y las <b>candidaturas</b> independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes <b>ante el Consejo</b>, el cual dará el aviso correspondiente a la <b>Presidencia</b> de la Comisión Distrital Electoral que corresponda.</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> 95, 111, 249, fracción VI, y 284.</p>
<p><b>ARTÍCULO 105.</b> Para que sesionen las comisiones distritales electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. El Presidente y el Secretario Técnico deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes de la Comisión a que se refiere el párrafo anterior, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, el Presidente, y el Secretario Técnico.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 106.</b> Son atribuciones de las Comisiones Distritales Electorales, las siguientes:</p> <p>I. Aplicar en el ámbito de su competencia, las normas que rigen la materia electoral, y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que les señala esta Ley;</p>	<p><b>ARTÍCULO 106.</b> ...</p> <p>I a XVIII ...</p>	

<p>II. Acatar los acuerdos del Pleno del Consejo, y remitirle con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;</p> <p>III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y pronunciarse sobre el registro de las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, informando de ello inmediatamente al Consejo;</p> <p>IV. Cuando proceda, proponer al Pleno del Consejo, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;</p> <p>V. Cuando proceda, proveer a las directivas de las casillas, con las listas nominales de electores de sus secciones, así como con documentación y demás elementos necesarios para recibir la votación;</p> <p>VI. Nombrar asistentes electorales cuando corresponda;</p> <p>VII. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias de infracciones a la ley, para los efectos procedentes;</p> <p>VIII. Realizar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones para diputados de mayoría relativa en sus respectivas jurisdicciones, salvo cuando justificadamente, el Pleno del Consejo disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso, la Comisión se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos al Consejo, sin abrirlos;</p> <p>IX. Efectuar el cómputo distrital de los votos emitidos para la elección de Gobernador del Estado; salvo lo señalado en la fracción anterior;</p> <p>X. Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;</p> <p>XI. Expedir las constancias respectivas a los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos, en las elecciones para diputados bajo ese principio;</p> <p>XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección de Gobernador, y diputados, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;</p>		
---	--	--

<p>XIII. Informar al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones. Las comisiones quedan relevadas de informar del resultado de las elecciones cuando se presentare la salvedad que establecen las fracciones VIII y IX de este artículo;</p> <p>XIV. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos políticos o coaliciones, así como de candidatos independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;</p> <p>XV. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Pleno del Consejo, a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;</p> <p>XVI. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal, con las constancias certificadas a que haya lugar;</p> <p>XVII. Informar mensualmente al Consejo sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones, y</p> <p>XVIII. Las demás que le confieren esta Ley, y las disposiciones relativas</p>	<p>...Acompañar y supervisar las actividades que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el INE.</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b></p> <p>44, fracción II, inciso n) y 44, fracción IV, numeral 4.</p>
<p><b>ARTÍCULO 107.</b> Son atribuciones de los presidentes de las Comisiones Distritales Electorales:</p> <p>I. Representar legalmente a la comisión distrital ante toda clase de autoridades y particulares;</p> <p>II. Presidir las sesiones de la comisión distrital, con voto de calidad en caso de empate;</p> <p>III. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los consejeros ciudadanos o de los representantes de los partidos políticos o los representantes de los candidatos independientes conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;</p> <p>IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por la propia comisión distrital y demás autoridades electorales competentes;</p> <p>V. Proveer lo necesario para garantizar a los</p>	<p><b>ARTÍCULO 107. ...</b></p> <p>I a XIII...</p>	

<p>medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de la comisión distrital, durante todas las etapas del proceso electoral;</p> <p>VI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>VII. Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos distritales, al Secretario Ejecutivo del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>VIII. Entregar, cuando proceda, a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;</p> <p>IX. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales designados por el Consejo, que en su caso proceda;</p> <p>X. Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez de la comisión distrital;</p> <p>XI. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;</p> <p>XII. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de Gobernador del Estado y Diputados de Mayoría Relativa;</p> <p>XIII. Custodiar la documentación de las elecciones distritales de gobernador y de diputados de mayoría relativa, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>XIV. Recibir y <del>turnar</del> los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones de la comisión distrital electoral en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>XV. Contestar la correspondencia dirigida a la comisión distrital, debiendo dar cuenta al pleno de la comisión distrital en la siguiente sesión;</p> <p>XVI. Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones, y</p> <p>XVII. Las demás que les confiera esta Ley.</p> <p>Los presidentes serán auxiliados en sus</p>	<p>XIV. Recibir, y dar el trámite que <b>corresponde</b> a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones de la comisión distrital electoral en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>XV a XVII...</p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Sin correlativos</p>
---	--	--



<p>funciones por los secretarios técnicos de las comisiones distritales electorales.</p>	<p>... Una vez concluido el proceso electoral deberá entregar al funcionario o funcionaria que para tal caso habilite el Consejo el archivo de la Comisión Distrital Electoral de acuerdo al formato que para tal caso establezca el Reglamento de Archivos del Consejo</p>	<p><b>CORRELATIVOS de la propuesta de fracción:</b> Sin correlativos</p>
<p><b>ARTÍCULO 108.</b> Son atribuciones del Secretario Técnico de las Comisiones Distritales, las siguientes:</p> <p>I. Orientar al Pleno de la Comisión Distrital sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;</p> <p>II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;</p> <p>III. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno de la Comisión, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes;</p> <p>IV. Encargarse del archivo del Pleno de la Comisión;</p> <p>V. Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno de la Comisión;</p> <p>VII. Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Comisión;</p> <p>VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la Comisión y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Comisión, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;</p> <p><b>IX. Informar al Pleno del Comisión de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</b></p> <p>X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos;</p> <p>XI. Firmar, con el Presidente del Comisión, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;</p> <p>XII. Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;</p>	<p><b>ARTÍCULO 108.</b> ...</p> <p>I a IX...</p> <p>IX. Informar al Pleno de la Comisión del trámite y las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>X a XIII...</p>	<p><b>CORRELATIVOS de la fracción IX:</b> Sin correlativos</p>

<p>XIII. Cumplir las instrucciones del Presidente de la Comisión y auxiliarlo en sus tareas, y</p> <p><b>XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno de la Comisión y su Presidente.</b></p>	<p>XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno de la Comisión, su Presidente o Presidenta y demás disposiciones aplicables.</p> <p>.... Expedir la certificación de constancias que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes.</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Sin correlativos</p> <p><b>CORRELATIVOS</b> Sin correlativos</p>
--	--	--

<p><b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b></p>
<p><b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b> <b>Capítulo XI</b> <b>De los Comités Municipales</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 109.</b> Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.</p> <p>Habrà un Comité Municipal Electoral durante el proceso electoral, que tenga domicilio, preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 110.</b> Los comités municipales se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Un Presidente;</p> <p>II. Un Secretario Técnico;</p> <p>III. <del>Cinco</del> <b>Cinco</b> consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, un representante de candidato independiente que participe.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán designados por el Pleno del Consejo.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos, de candidatos independientes y el Secretario Técnico, sólo tendrán derecho a voz.</p>	<p><b>ARTÍCULO 110.</b> ...</p> <p>I. y II ...</p> <p>III. <b>Hasta cuatro</b> <del>consejeros</del> <b>consejeras o consejeros</b> ciudadanos, y</p> <p>IV...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Sin correlativos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 111.</b> En el supuesto de que en una sesión del comité municipal convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su Presidente, el Secretario Técnico instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del comité para</p>	<p><b>ARTÍCULO 111...</b></p>	

<p>esa única ocasión.</p> <p>En el caso de ausencia definitiva del Presidente del comité municipal, los consejeros ciudadanos nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Pleno del Consejo, a fin de que designe al Presidente del comité municipal.</p> <p>Habrán dos consejeros ciudadanos suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.</p> <p>Los representantes de partidos políticos, de candidatos independientes, y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.</p> <p>Los partidos políticos, y candidatos independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, <del>dando aviso, indistintamente, al Presidente del Comité Municipal Electoral, o al Consejo; de estos organismos el que tome conocimiento, dará inmediato aviso al otro.</del></p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos, y las candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, <b>ante el Consejo y este deberá informarlo al Comité Municipal Electoral que corresppnda.</b></p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> 95,104, 111, 249, fracción VI, y 284.</p>
<p><b>ARTÍCULO 112.</b> El Consejo instalará a los Comités a más tardar el último día del mes de <b>noviembre</b> del año anterior al de la elección.</p> <p>A fin de quedar debidamente instalados los comités municipales electorales, <del>por conducto de su Presidente, convocarán a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que se hubieren acreditado ante el Consejo.</del></p> <p>Los comités municipales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la forma de integración de los comités municipales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 112.</b> El Consejo instalará a los Comités Municipales Electorales a más tardar el último día del mes de <b>enero del año de la elección que se trate.</b></p> <p>A fin de quedar debidamente instalados, los Comités Municipales Electorales <b>podrán en su caso, convocar a los partidos políticos</b> con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.</p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b></p> <p>Artículo 91</p> <p><b>CORRELATIVOS</b></p> <p>Artículo: 95.</p>
<p><b>ARTÍCULO 113.</b> Se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto para que sesionen los comités municipales electorales. El Presidente, y el Secretario Técnico deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>Los comités municipales electorales sesionarán las veces que sea necesario; pero lo harán al menos dos veces al mes, en el lugar, día y hora que se determine en la propia sesión de instalación.</p> <p>En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Comité señalados en el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p>veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, el Presidente, y el Secretario Técnico.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 114.</b> Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aplicar en el ámbito de su competencia las normas que rigen la materia electoral; y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley les señala;</p> <p>II. Acatar los acuerdos del Pleno del Consejo y remitir a éste con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;</p> <p>III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y pronunciarse sobre el registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;</p> <p>IV. Proponer al Pleno del Consejo, cuando proceda, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;</p> <p>V. Proveer, cuando proceda, a los directivos de las casillas las listas nominales de los electores de sus secciones, y con la documentación, instructivos y demás elementos necesarios para recibir la votación;</p> <p>VI. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales de partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;</p> <p>VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Pleno del Consejo disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;</p> <p>VIII. Expedir las constancias de mayoría a los candidatos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido, en las elecciones de su competencia;</p> <p>IX. Remitir a la Comisión Distrital de su adscripción, los paquetes electorales que haya recibido, correspondientes a la elección de diputados, y Gobernador del Estado;</p>	<p><b>ARTÍCULO 114.</b> ...</p> <p>I a XVIII. ...</p>	

<p>X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;</p> <p>XI. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en el municipio;</p> <p>XII. Publicar mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos de las elecciones municipales;</p> <p>XIII. Informar mensualmente al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones; y sobre el resultado de las elecciones municipales, salvo en los casos en que el Consejo disponga la realización del cómputo por sí mismo;</p> <p>XIV. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias por presuntas infracciones a la ley, para los efectos a que hubiere lugar;</p> <p>XV. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal competente, con las constancias certificadas a que haya lugar;</p> <p>XVI. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Pleno del Consejo, a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;</p> <p>XVII. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley, y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el Pleno del Consejo;</p> <p>XVIII. Proponer al Consejo las modificaciones convenientes a las diferentes secciones electorales con las que cuenta el municipio;</p> <p>XIX. Expedir <del>copias</del> certificadas de los documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, <del>lo cual deberá efectuarse en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud;</del></p> <p>XX. Nombrar asistentes electorales cuando se requieran;</p> <p>XXI. Informar mensualmente sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones, y</p> <p>XXII. Las demás que le confiere esta Ley, y las disposiciones relativas.</p>	<p>XIX. Expedir la certificación de las constancias que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes;</p> <p>XX. a XXI...</p> <p>.... Acompañar y supervisar las actividades que Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales en los términos que prevenga el Consejo y</p>	<p>CORRELATIVOS fracción XIX: Sin correlativos.</p> <p>CORRELATIVOS. 44, fracción II, inciso n) y 44, fracción IV, numeral 4.</p>
---	---	---

	que para ese efecto señale el Instituto.	
<p><b>ARTÍCULO 115.</b> Son atribuciones de los presidentes de los Comités Municipales Electorales:</p> <p>I. Representar legalmente al comité municipal ante toda clase de autoridades y particulares;</p> <p>II. Presidir las sesiones del comité municipal, con voto de calidad en caso de empate;</p> <p>III. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los consejeros ciudadanos o de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes registrados ante el Comité, conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;</p> <p>IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por el propio comité municipal electoral y demás autoridades electorales competentes;</p> <p>V. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;</p> <p>VI. Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos municipales, al Secretario Ejecutivo del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>VII. Cuando proceda, entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;</p> <p>VIII. Tomar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los consejeros ciudadanos de los comités municipales designados por el Consejo, que en su caso proceda;</p> <p>IX. Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a los candidatos integrantes de la planilla de mayoría relativa que la hubiese obtenido;</p> <p>X. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;</p> <p>XI. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a las elecciones de ayuntamientos;</p> <p>XII. Custodiar la documentación de las elecciones de ayuntamientos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p>	<p><b>ARTÍCULO 115. ...</b></p> <p>I. a XV ...</p>	

<p>XIII. Recibir y <del>tomar</del> los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del comité municipal electoral en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>XIV. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión, y</p> <p>XV. Las demás que les confiera esta Ley.</p>	<p>XIII. Recibir y dar el trámite que <b>corresponda</b> a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del comité municipal electoral en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>XIV a XV...</p> <p>... Una vez concluido el proceso electoral deberá entregar a la funcionaria o funcionario que para tal caso habilite el Consejo el archivo del Comité Municipal Electoral de acuerdo al formato que para tal caso establezca el Reglamento de Archivos del Consejo,</p>	<p><b>CORRELATIVOS</b> fracción XIII: Sin correlativos.</p> <p><b>CORRELATIVOS</b> <b>propuesta</b> <b>adición:</b> Sin correlativos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 116.</b> Son atribuciones del Secretario Técnico de las Comités Municipales, las siguientes:</p> <p>I. Orientar al Pleno de los Comités Municipales sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;</p> <p>II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;</p> <p>III. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno de los Comités Municipales, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes;</p> <p>IV. Encargarse del archivo del Pleno del Comité Municipal;</p> <p>V. Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Comité Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Comité Municipal;</p> <p>VII. Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Comité Municipal;</p> <p>VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Comité Municipal y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Comité Municipal, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;</p> <p><b>IX. Informar al Pleno del Comité Municipal de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</b></p> <p>X. Expedir los documentos que acrediten la</p>	<p><b>ARTÍCULO 116.</b> ...</p> <p>I. a VIII ...</p> <p>IX. Informar al Pleno del Comité Municipal del trámite y las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>X a XIII...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Sin correlativos.</p>

<p>personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos;</p> <p>XI. Firmar con el Presidente del Comité Municipal, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;</p> <p>XII. Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;</p> <p>XIII. Cumplir las instrucciones del Presidente del Comité Municipal y auxiliarlo en sus tareas, y</p> <p>XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno del Comité Municipal y su Presidente.</p>	<p>XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno del Comité Municipal, su Presidente o Presidenta y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Sin correlativos.</p>
---	---	---

<p><b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</b></p>
<p><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b>  <b>Capítulo XII</b>  <b>De las Mesas Directivas de Casilla</b></p>		
<p><del>ARTÍCULO 117. Las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales formados por Ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.</del></p> <p><del>Los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla, se encuentran previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 117.</b> Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por la ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas electorales que se instalen en el Estado.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b>  Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p>
<p><del>ARTÍCULO 118. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.</del></p> <p><del>Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. Los tres suplentes que hayan sido designados para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el párrafo anterior de este artículo. Al integrar las mesas directivas de casilla se observará el principio de paridad de género.</del></p> <p><del>Es facultad de los partidos políticos, coaliciones, y, en su caso, de los candidatos independientes, designar en cada casilla un representante con su respectivo suplente. Será legal la instalación y funcionamiento de las casillas durante la jornada electoral, aun</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 118.</b> Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b>  Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p>



<p><del>sin la presencia de los representantes mencionados.</del></p> <p><del>Los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, ante la mesa directiva de casilla sólo tendrán derecho a voz. Los representantes suplentes únicamente actuarán a falta de los propietarios.</del></p> <p><del>En el caso de elecciones locales concurrentes con las federales, se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizarán con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.</del></p>		
<p><del>ARTÍCULO 119. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes, ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, terminando tal función en el momento de la entrega del paquete electoral al organismo electoral correspondiente</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 119.</b> Las mesas directivas de casilla se integrarán con una presidenta o presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadoras o escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.</p> <p>Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario o secretaria y una escrutadora o escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el artículo 118 de esta ley.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p>
<p><del>ARTÍCULO 120. Las casillas que se habrán de instalar en las elecciones extraordinarias, no concurrentes con los procesos electorales federales, se integrarán por los mismos funcionarios de casilla que hubieron sido designados para las mesas directivas en el proceso electoral local ordinario, ajustando dicha integración para contar únicamente con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.</del></p> <p><del>El Pleno del Consejo, en su caso, deberá establecer el procedimiento correspondiente para garantizar la integración de las mesas directivas de casilla en los términos previstos en el párrafo anterior. En todo caso, el Pleno del Consejo deberá proveer lo necesario para la integración respectiva.</del></p> <p><del>Los partidos políticos, mediante sus representantes acreditados ante los organismos electorales, deberán colaborar en la implementación y supervisión del procedimiento que al efecto se establezca.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 120.</b> Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:</p> <p>Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento o que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;</p> <p>a) Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;</p> <p>b) Contar con credencial para votar;</p> <p>c) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>d) Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>e) Haber participado en el curso de capacitación electoral.</p> <p>f) No pertenecer al servicio público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y</p> <p>g) Saber leer y escribir y no tener más de</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p>

<p><del>ARTÍCULO 121. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</del></p> <p><del>I. Fácil y libre acceso para los electores;</del></p> <p><del>II. Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;</del></p> <p><del>III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;</del></p> <p><del>IV. No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;</del></p> <p><del>V. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y</del></p> <p><del>VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.</del></p> <p><del>Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.</del></p> <p><del>Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.</del></p> <p><del>Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios para el correcto cumplimiento de su encomienda.</del></p>	<p><b>70 años al día de la elección.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 121. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:</b></p> <p>a). Instalar y clausurar la casilla en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>b). Recibir la votación;</p> <p>c). Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;</p> <p>d). Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y</p> <p>e). Las demás que les confieran la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p>
<p><del>ARTÍCULO 122. La ubicación de las casillas en las elecciones extraordinarias que se celebraren en el Estado, preferentemente será la misma que se hubiera determinado para las elecciones ordinarias. En caso de imposibilidad de instalar las casillas en el mismo lugar, el Pleno del Consejo, en su caso, emitirá el procedimiento respectivo para ello.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 122. Son atribuciones de las presidentas y presidentes de las mesas directivas de casilla:</b></p> <p>a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;</p> <p>b) Recibir de los organismos electorales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;</p> <p>c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de la Ley General de Instituciones y</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p>

	<p><b>Procedimientos Electorales;</b></p> <p>d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;</p> <p>e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal del electorado de los (y las) o (la representación) de los partidos o de las y los miembros de la mesa directiva;</p> <p>f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre el electorado los (y las) o (la representación) de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>g) Practicar, con auxilio del secretario o secretaria y de las escrutadoras o escrutadores, y ante la representación de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;</p> <p>h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al organismo electoral que corresponda la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás normatividad aplicable al presente caso.</p> <p>i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.</p>	
<p><del>ARTÍCULO 123. Son atribuciones de las mesas directivas de las casillas:</del></p> <p><del>I. Instalar y clausurar la casilla en la forma y términos que establece esta Ley;</del></p> <p><del>II. Recibir la votación;</del></p> <p><del>III. Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos;</del></p> <p><del>IV. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta la clausura de la misma;</del></p> <p><del>V. Levantar las actas de instalación, cierre de votación, y finales de escrutinio y cómputo;</del></p> <p><del>VI. Concluidas las labores de la casilla, integrar los paquetes con la documentación correspondiente a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, a efecto de entregarlos oportunamente en</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 123. Son atribuciones de las secretarías o secretarios de las mesas directivas de casilla:</b></p> <p>a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y distribuirlos en los términos que la mismo establece;</p> <p>b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante la representación de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;</p> <p>c) Comprobar que el nombre (de la persona) del elector figure en la lista nominal correspondiente;</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p>

<p><del>unión de los representantes acreditados que así lo deseen al organismo electoral que corresponda, de conformidad con las rutas electorales acordadas por el Consejo;</del></p> <p><del>VII. Examinar los nombramientos de sus miembros;</del></p> <p><del>VIII. Verificar con anticipación que el lugar que les haya sido asignado, cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;</del></p> <p><del>IX. Velar especialmente porque se respete el secreto del voto, y se mantenga el orden en el lugar de las votaciones; y</del></p> <p><del>X. Las demás que le confieren esta Ley, y las disposiciones relativas.</del></p>	<p>d) <del>Recibir los escritos de protesta que presenten las o los representantes de los partidos políticos;</del></p> <p>e) <del>Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás normatividad aplicable; y</del></p> <p>f) <del>Las demás que les confiera la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.</del></p>	
<p><del>ARTÍCULO 124. Son atribuciones de los presidentes de casilla:</del></p> <p><del>I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de la ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;</del></p> <p><del>II. Recibir la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;</del></p> <p><del>III. En caso de que en el local en el que se vaya a instalar la casilla o en el exterior del mismo, se encuentre fijada propaganda electoral o partidista, ordenará el inmediato retiro de la misma;</del></p> <p><del>IV. Mantener el orden en la casilla, y en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública;</del></p> <p><del>V. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</del></p> <p><del>VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.</del></p> <p><del>En el caso anterior, el Secretario lo comunicará de inmediato a la Comisión Distrital, o al Comité Municipal Electoral, y levantará el acta correspondiente;</del></p> <p><del>VII. Practicar, con auxilio del secretario y del escrutador y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;</del></p>	<p><del>ARTÍCULO 124. Son atribuciones de los escrutadores y escrutadoras de las mesas directivas de casilla:</del></p> <p>a) <del>Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número del electorado que votó conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;</del></p> <p>b) <del>Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidatura fórmula, o lista de representación proporcional;</del></p> <p>c) <del>Auxiliar a la presidenta o presidente, así como al secretario o secretaria, en las actividades que les encomienden, y</del></p> <p>d) <del>Las demás que les confiera la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.</del></p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p>

<p>VIII. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y</p> <p>IX. Las demás que les confieren esta Ley y las disposiciones relativas.</p> <p>El Presidente de casilla deberá apoyar y facilitar la labor de quienes, en cumplimiento de acuerdos del Consejo, estén comisionados para efectuar pruebas y nuevos mecanismos relacionados con los procesos electorales, siempre que los mismos no interfieran con el normal desarrollo de las votaciones.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 125.</b> Son atribuciones de los secretaríes de casillas:</p> <p>I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley, y distribuirlos en los términos que la misma establece, entregando copia legible y fiel de su original a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de los candidatos independientes.</p> <p>II. Todas las actas deberán estar firmadas por cuando menos dos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y por los representantes que así lo quisieron hacer;</p> <p>III. Recibir invariablemente, sin mayor trámite, los escritos de protesta que conforme a lo establecido por esta Ley presenten los representantes acreditados, y hacerlos llegar a la autoridad electoral competente para los efectos legales consiguientes, a través del Comité Municipal, o Comisión Distrital, según corresponda;</p> <p>IV. Numerar e inutilizar las boletas sobrantes, cruzándolas con dos rayas diagonales con tinta; las que guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo, el número de boletas que contiene;</p> <p>V. Tomar nota de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación;</p> <p>VI. Comprobar que el nombre e imagen de la credencial para votar con fotografía del elector, figuran en el respectivo listado nominal con fotografía, salvo los casos que menciona los artículos 376 y 377 de la presente Ley;</p> <p>VII. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos o candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;</p> <p>VIII. Hacer llegar, concluidas las labores de la casilla, al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, oportuna y personalmente, o bien a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de</p>	<p><b>ARTÍCULO 125.</b> En los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones Electorales, el Reglamento de Elecciones y demás normatividad aplicable.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p>

<p>casilla que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios y representantes acreditados ante la mesa que así lo deseen, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, así como las copias de las actas de escrutinio y cómputo necesarias, en los términos de los artículos 306 y 307 de la presente Ley, y</p> <p>IX.- Las demás que les confieran esta Ley.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 126.</b> Son atribuciones de los escrutadores:</p> <p>I.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, hacerle del conocimiento de la casilla para que se consigne el hecho;</p> <p>II.- Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado, en su caso: fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, y planilla para la renovación de ayuntamientos, en presencia de representantes acreditados;</p> <p>III.- Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden y</p> <p>IV.- Las demás que les confiera esta Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 126.</b>— El registro y la acreditación de las y los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Artículos: 316; 317; 318; 319; 320; 321 y 322.</p>
<p><b>ARTÍCULO 127.</b> Son obligaciones de cada uno de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de las casillas, las siguientes:</p> <p>I.- Concurrir a la casilla a las 7:30 de la mañana del día de la elección, tanto los titulares como los suplentes generales, para proceder a su instalación y para que, en caso de faltar un titular, entre en funciones el suplente general que corresponda;</p> <p>II.- Permanecer en la casilla durante toda la jornada electoral y no abandonarla salvo caso de fuerza mayor, debiendo ser reemplazado por el suplente;</p> <p>III.- Firmar la documentación emitida con sus copias, asegurándose de la veracidad de los datos asentados en ellas;</p> <p>IV.- Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales, una vez sellados, deberán firmarse por los presentes para constancia de que se formaron ante ellos, y</p> <p>V.- Las demás que les impongan esta Ley, y las disposiciones relativas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 127.</b>— Las y los representantes de los partidos políticos y de Candidaturas Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los derechos y obligaciones, que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Artículos: 323 y 324.</p>

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN	ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO
<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO</b>  <b>Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos</b>  <b>Capítulo II</b>  <b>Del Procedimiento para la Constitución, Registro, Inscripción y Participación de los Partidos Políticos</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 131.</b> Para participar en las elecciones locales, los partidos políticos están obligados a cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con el registro como partido político estatal, o la inscripción como partido político nacional, ante el Consejo, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y</p> <p>II. Ajustar su proceder a lo dispuesto por la presente Ley.</p>	<p align="center"><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 132.</b> Para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante el Consejo, deberán atender a lo siguiente:</p> <p>I. Presentar solicitud de inscripción por escrito ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:</p> <p>a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.</p> <p>b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>c) Integración de su Comité Directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo.</p> <p>II. La citada documentación deberá ser presentada ante el Consejo a más tardar el día quince de agosto del año anterior al de la jornada electoral. Dentro de los cinco días naturales siguientes, el Consejo pronunciará el dictamen correspondiente.</p> <p>En caso de que se otorgue la inscripción al partido político de que se trate, la misma se asentará en el libro de registro respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución que la declare procedente, surtiendo efectos de representación a partir de ese momento.</p> <p>En lo que corresponde al financiamiento público estatal, el partido político nacional disfrutará del mismo, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.</p>	<p align="center"><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 133.</b> <del>Para que una organización</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 133.</b> Para que una organización</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p>

<p>pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p> <p>El procedimiento para acreditar los requisitos anteriores y obtener el registro como partido político estatal, se sujetará a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>pueda constituirse y ser registrada como partido político local, debe cumplir, con los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo: Sin correlativos.</p>
--	---	------------------------------------

<b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b>	<b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</b>
<p><b>TÍTULO QUINTO</b>  <b>Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos</b>  <b>Capítulo IV</b>  <b>De las Obligaciones de los Partidos Políticos</b>  <b>en Materia de Transparencia</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 136.</b> Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 137.</b> Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la Ley General de Partidos Políticos, en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia en el Estado, tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 138.</b> Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley en materia de transparencia del Estado.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 139.</b> La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 140.</b> Cuando la información</p>		



<p>solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo la página electrónica oficial del Consejo, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.</p> <p>Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 141.</b> Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 142.</b> La información que los partidos políticos proporcionen al Consejo, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá <del>reservar</del> por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, <del>y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del propio Consejo respectivamente.</del></p>	<p><b>ARTICULO 142.</b> La información que los partidos políticos proporcionen al Consejo, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá <b>clasificar</b> por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia y demás normatividad aplicable.</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b></p> <p>Artículo. Sin correlativos.</p>
<p><b>ARTICULO 143.</b> Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 144.</b> Se considera información pública de los partidos políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Sus documentos básicos;</li> <li>II. Las facultades de sus órganos de dirección;</li> <li>III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;</li> <li>IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;</li> <li>V. El directorio de sus órganos estatales, distritales municipales, y regionales;</li> <li>VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;</li> <li>VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;</li> <li>VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Consejo;</li> <li>IX. Los convenios de frente, coalición, alianza partidaria o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;</li> <li>X. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;</li> </ul>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p>XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, y municipales durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>XII. Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;</p> <p>XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;</p> <p>XIV. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;</p> <p>XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;</p> <p>XVI. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;</p> <p>XVII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Consejo;</p> <p>XVIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;</p> <p>XIX. El dictamen y resolución que el Instituto Nacional Electoral, o el Consejo en caso de delegación de funciones, haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción XII de este párrafo, y</p> <p>XX. La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 145.</b> Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.</p> <p>No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 146.</b> Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p><b>ARTÍCULO 147.</b> El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la presente Ley.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
---	---	--

<p><b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</b></p>
<p><b>TÍTULO SEXTO</b>  <b>Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos</b>  <b>Capítulo III</b>  <b>De la Fiscalización de los Partidos Políticos</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 164.</b> La fiscalización de los recursos que por concepto de financiamiento, ya sea público o privado, reciban los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular para sus actividades, se sujetará a los términos, plazos y procedimientos previstos por la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 165.</b> Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido, la coalición o la alianza partidaria, promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;</p> <p>II. Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y</p> <p>III. En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 166.</b> Los gastos de campaña en la que se promocióne a dos o más candidatos a cargos de elección popular, en los comicios locales, se distribuirán de la siguiente forma:</p> <p>I. De candidato a Gobernador y candidatos a diputados locales, el gasto será de un cuarenta por ciento para Gobernador y de un sesenta por ciento para los candidatos a Diputados Locales;</p> <p>II. De candidato a Gobernador y candidatos a ayuntamientos, el gasto será de un sesenta por ciento para el candidato a Gobernador, y un cuarenta por ciento para candidatos a Ayuntamientos;</p> <p>III. Los candidatos a Gobernador, diputado local y ayuntamientos, el gasto será de un veinte por ciento a Gobernador, un cincuenta</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	

<p>al candidatos a diputados locales y de un treinta por ciento a los candidatos a ayuntamientos, y</p> <p>IV. El candidato a diputado local y candidatos a ayuntamientos, el gasto en un setenta por ciento al candidato a diputado y un treinta por ciento a los candidatos a ayuntamientos. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;</p> <p>b) Se difunda la imagen del candidato, o</p> <p>c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.</p> <p>La reglamentación en materia de fiscalización elaborada por el Instituto Nacional Electoral establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 167.</b> Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales y de campaña, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p><del>Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 167. ...</b></p> <p><b>DEROGAR</b></p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículos: Sin correlativos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 168.</b> En el caso de encontrarse delegada la facultad en materia de fiscalización, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo podrán solicitar en todo momento informes sobre los gastos ordinarios de los partidos políticos nacionales y locales a la Comisión de Fiscalización.</p> <p>La Comisión de Fiscalización, en sesión privada dará a los consejeros electores un informe cada veinticinco días de los avances de las revisiones en cuanto a los informes de precampaña y campaña.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p> <p><b>TÍTULO SEXTO</b></p> <p><b>Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos</b></p> <p><b>Capítulo VI</b></p> <p><b>De las Coaliciones</b></p> <p><del><b>ARTÍCULO 175.</b> Los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales.</del></p>	<p><b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 175.</b> Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de mayoría relativa en</p>	<p><b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</b></p> <p><b>CORRELATIVO:</b> Artículo: Sin correlativos.</p>

<p><del>Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y el presente Capítulo.</del></p> <p><del>El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</del></p> <p><del>Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.</del></p> <p><del>Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.</del></p>	<p>los ayuntamientos.</p> <p>Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>Ningún partido político podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya sido registrado como candidata o candidato por alguna coalición.</p> <p>Ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato o candidata por algún partido político.</p> <p>Ningún partido político podrá registrar a una candidata o candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.</p> <p>El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local.</p> <p>Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.</p> <p>Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidaturas a diputaciones de la coalición que resultaren electas o electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la candidatura postulada contarán</p>	
--	---	--

	<p>como un solo voto.</p> <p>En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y sus propias listas de candidaturas a regidurías por el mismo principio.</p> <p>Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.</p>	
<p><del>ARTÍCULO 176. La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos.</del></p> <p><del>En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 176.</b> Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales o flexibles.</p> <p>a). Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones locales deberán coaligarse para la elección de Gubernatura.</p> <p>Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a las candidaturas a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato o candidata para la elección de Gubernatura quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>b). Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>c). Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p>
<p><del>ARTÍCULO 177. Las coaliciones pueden ser:</del></p> <p><del>I. Total;</del></p> <p><del>II. Parcial; y</del></p> <p><del>III. Flexible.</del></p> <p><del>Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.</del></p> <p><del>Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 177.</b> En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional o estatal según lo establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p>

<p><b>Gobernador-</b> <b>(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</b></p> <p><del>Si una vez registrada la coalición total la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.</del></p> <p><del>Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma.</del></p> <p><del>Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.</del></p>	<p>b) <b>Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinada candidatura para la elección de gubernatura;</b></p> <p>c) <b>Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y</b></p> <p>d) <b>En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 178.</b> <del>En el registro de la coalición los partidos políticos deberán:</del></p> <p><del>I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;</del></p> <p><del>II. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Gobernador y/o diputados y/o ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y</del></p> <p><del>III. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.</del></p> <p><del>Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 178.</b> En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en cada uno de los organismos electorales del Consejo y ante las mesas directivas de casilla.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 179.</b> <del>Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.</del></p> <p><del>Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 179.</b> El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>a) <b>Los partidos políticos que la forman;</b></p> <p>b) <b>El proceso electoral local que le da origen;</b></p> <p>c) <b>El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición;</b></p> <p>d) <b>Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidatura a la Gubernatura del Estado, así como los</b></p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p>

<p><del>asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.</del></p>	<p>documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;</p> <p>e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electos o electas, y</p> <p>f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.</p> <p>En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.</p> <p>Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.</p>	
<p><del>ARTICULO 180. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.</del></p>	<p>ARTICULO 180. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente o presidenta del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.</p> <p>Durante las ausencias de la presidenta o presidente del Consejo el convenio se podrá presentar ante el titular de la secretaria ejecutiva del Consejo, según la elección que lo motive.</p> <p>El presidente o presidenta del Consejo integrará el expediente e informará al Consejo General.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p>



	<p>El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.</p> <p>Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado en la página web oficial del Consejo, según corresponda.</p>	
<p><del>ARTÍCULO 181. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los organismos electorales del Consejo y ante las mesas directivas de casilla.</del></p>	<p style="text-align: center;"><b>DEROGADO</b></p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p>
<p><del>ARTÍCULO 182. El convenio de coalición deberá contener lo siguiente:</del></p> <p><del>I. Los partidos políticos que la forman;</del></p> <p><del>II. El proceso electoral que lo da origen;</del></p> <p><del>III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;</del></p> <p><del>IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;</del></p> <p><del>V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y</del></p> <p><del>VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.</del></p>	<p style="text-align: center;"><b>DEROGADO</b></p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p>
<p><del>(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</del></p> <p><del>ARTÍCULO 183. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo. El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.</del></p> <p><del>El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.</del></p> <p><del>El Pleno del Consejo resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.</del></p> <p><del>Una vez registrado un convenio de coalición el Consejo dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</del></p>	<p style="text-align: center;"><b>DEROGADO</b></p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p>
<p><del>ARTÍCULO 184. En el convenio de coalición se deberá manifiestar que los partidos políticos</del></p>		<p><b>CORRELATIVO:</b></p>

<p>coalicados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los toques de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p>	DEROGADO	Artículo: 185
<p><b>ARTÍCULO 186.</b> A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición, en todo caso, deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.</p>	DEROGADO	CORRELATIVO Artículo: 186
<p><b>ARTÍCULO 186.</b> Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios dando ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.</p>	DEROGADO	CORRELATIVO Artículo: 186
<p><b>ARTÍCULO 187.</b> Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.</p>	DEROGADO	CORRELATIVO Artículo: 187
<p><b>ARTÍCULO 188.</b> Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.</p>	DEROGADO	CORRELATIVO Artículo: 188
<p><b>ARTÍCULO 189.</b> Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o alianza partidaria en los términos del presente Capítulo.</p>	DEROGADO	CORRELATIVO Artículo: 189
<p><b>ARTÍCULO 190.</b> Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p>	DEROGADO	CORRELATIVO Artículo: 190

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN	CORRELATIVO LEY ELE
<p><b>TÍTULO SEXTO</b> Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos <b>Capítulo VII</b> De las Alianzas Partidarias.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 191.</b> Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria;</p>	DEROGADO	CORRELATIVO Artículos: 6

sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;

II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo;

III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:

a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.

b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa.

c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito del candidato.

d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta.

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta Ley.

f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo.

g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos;

V. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VI. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

fracción I inciso e); 44 fracción II inciso b); 134 fracción VI; 170; 172; 217 fracción II; 233 fracción IV; 235 fracción II; 292; 305 párrafo segundo; 307 fracción II; 317; 335; 348; 353 párrafo segundo; 354 párrafo segundo; 355; 401 último párrafo y *Capítulo IV relativo a las disposiciones generales aplicables a los frentes, las coaliciones las alianzas partidarias y las fisiones.*

<p>(ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)  VII. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)  VIII. Al convenio de alianza partidaria deberá anexarse los siguientes documentos:</p> <p>a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral, y</p> <p>b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, y la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 192.</b> Concluida la etapa de recultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados, terminará automáticamente la alianza partidaria por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la alianza que resultaron electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de alianza.</p>	<p><b>DEROGADO</b></p>	
<p>(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)  <b>ARTÍCULO 193.</b> Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Concejo.</p>	<p><b>DEROGADO</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 194.</b> Cada uno de los partidos en alianza, en todo caso, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.</p>	<p><b>DEROGADO</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 195.</b> La solicitud de registro del convenio de alianza, según sea el caso, deberá presentarse al Concejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidatos de la elección de que se trate.</p> <p>Una vez registrado un convenio de alianza, el Concejo, dependerá su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.</p>	<p><b>DEROGADO</b></p>	

DE SAN LUIS POTOSÍ	O ADICIÓN	LEY ELECTORAL DEL ESTADO
<p align="center"><b>TÍTULO SEXTO</b></p> <p align="center"><b>Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos</b></p> <p align="center"><b>Capítulo XI</b></p> <p align="center"><b>De las Agrupaciones Políticas Estatales.</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 211.</b> Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".</p> <p>Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".</p>	<p align="center"><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 212.</b> Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento correspondiente.</p>	<p align="center"><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 213.</b> Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con un mínimo de un mil afiliados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad.</p> <p>Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda.</p> <p>b) Requisitadas con letra de molde legible.</p> <p>c) Ordenadas alfabéticamente por municipio.</p> <p>d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre o nombres; domicilio completo, calle, número, colonia, fracción, delegación y municipio; clave de elector; firma autógrafa o huella digital del ciudadano.</p> <p>e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación, con intención de obtener el registro como agrupación política estatal, y</p> <p>f) Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político.</p> <p>II. Contar con sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido.</p> <p>A. La Declaración de Principios contendrá, cuando menos:</p>	<p align="center"><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.

b) Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural que postulen.

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización Internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales, y

d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

B. El Programa de Acción determinará, cuando menos, las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios.

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales.

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales, y

d) Preparar la participación activa de sus afiliados en la realización de sus postulados.

C. Los estatutos establecerán cuando menos:

a) La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales.

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos, y

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultades y obligaciones de los mismos.

La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto

<p>con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 214.</b> El Consejo, por lo que hace a los documentos que refiere la fracción I del artículo anterior, revisará que se acredite la plena voluntad del individuo para pertenecer a la agrupación política estatal que pretende registrarse, empleando para ello, si es el caso, procedimientos muestrales con rigor y validez estadística.</p> <p>En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al cinco por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro, declarando fundada y motivadamente su improcedencia, lo cual notificará inmediatamente a la agrupación solicitante para, si es el caso, interponga el recurso legal que corresponda.</p> <p>En caso de que el Consejo no encuentre inconsistencias o irregularidades en la solicitud, formulará el acuerdo correspondiente y prevendrá a la agrupación solicitante, para que dentro del término de treinta días naturales celebren su Asamblea Estatal Constitutiva, ante la presencia de un representante del Consejo y notario público, quienes verificarán:</p> <p>I. Que en dicho acto se encuentren presentes el número de asociados que establece la Ley para obtener el registro como Agrupación Política Estatal;</p> <p>II. Que se aprueben los documentos básicos;</p> <p>III. Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de sus órganos, directivo estatal, delegacionales o municipales, y</p> <p>IV. El notario público levantará el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, para protocolizarla y expedir el testimonio correspondiente a la agrupación solicitante, quien la presentará ante el Consejo.</p> <p>Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, <del>declarando procedente o no la petición formulada,</del> mismo que será sometido a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 214. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, justificando las razones que sostienen la determinación de la procedencia o improcedencia de la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación.</p> <p>En todos los casos la asociación solicitante deberá ser notificada y tendrá derecho a recurrir en caso de inconformidad, en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo y ordenará la publicación de la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b></p> <p>Artículos: sin correlativas.</p>

<p><b>ARTÍCULO 215.</b> <del>Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrir en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.</del></p>	<p style="text-align: center;"><b>DEROGADO.</b></p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículos: sin correlativas</p>
<p><b>ARTÍCULO 216.</b> La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:</p> <p>I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;</p> <p>II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;</p> <p>III. <del>Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;</del></p> <p>IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;</p> <p>V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;</p> <p>VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y</p> <p>VII. Las demás que establezca esta Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 216.</b> ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Omitir rendir el informe anual establecido en el artículo 218 de esta Ley;</p> <p>IV. a VII. ...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículos: 66 fracción X; 67 fracción V, VI, VII.</p>
<p><b>ARTÍCULO 217.</b> Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:</p> <p>I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;</p> <p>II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;</p> <p>III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y</p>	<p style="text-align: center;"><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	



<p>IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 218.</b> Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:</p> <p>I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;</p> <p>II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;</p> <p>III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;</p> <p>IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;</p> <p>V. Cumplir sus normas de afiliación;</p> <p>VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;</p> <p>VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;</p> <p>VIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;</p> <p>X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, <del>en forma trimestral</del> y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, <del>tanto público, como privado</del>, así como el origen de éste último;</p> <p><del>Acimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;</del></p> <p>XI. <del>Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 218. ...</b></p> <p>I al IX...</p> <p>X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma <del>semestral</del> y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento <del>privado</del>, así como el origen <del>del mismo</del>;</p> <p>La agrupación política deberá presentar dos informes semestrales y uno de manera anual, en los términos establecidos por la presente ley, y el Reglamento respectivo.</p> <p>XI. DEROGADO.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Artículos. 66 fracción X; 67 fracciones V, VI, VII y 216.</p>

<p>XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, <del>tanto de origen público, como privado;</del></p> <p>XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;</p> <p>XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado <del>y en el que se preocupen las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y</del></p> <p>XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.</p> <p>Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos <del>provenientes del financiamiento privado.</del></p>	<p>XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos.</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado.</p> <p>...</p> <p>El seguimiento de las actividades propuestas estará a cargo de la Unidad de Fiscalización informado de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;</p> <p>...Comprobar fehacientemente la realización de por lo menos una actividad en el periodo de un año calendario.</p> <p>Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos recibidos.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b> Artículos: Si correlativos.</p> <p><b>CORRELATIVO:</b> Artículos: Sin correlativos.</p> <p><b>CORRELATIVO:</b> Artículos: Sin correlativos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 219.</b> Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Contar con personalidad jurídica propia;</p> <p>II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;</p> <p>III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;</p> <p>IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;</p> <p><del>V. Gozar de financiamiento público, y</del></p> <p>VI. Los demás que les confiera la ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 219. ...</b></p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. DEROGADO.</p> <p>VI...</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b> Artículos: Si correlativos.</p>

	<p><b>ARTÍCULO 219 Bis.</b> Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar ante la Unidad de fiscalización del Consejo, los informes semestrales y anuales, acompañando a dichos informes la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el origen y uso de los recursos recibidos, así mismo las actividades realizadas durante el periodo respectivo.</p> <p>Los informes semestrales a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del semestre respectivo, y el anual dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año, en los términos que disponga el Reglamento de la materia.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Artículos: 67 fracción V, VI y 216 fracción III.</p>
<p><b>ARTÍCULO 220.</b> (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN	ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO
<p><b>TÍTULO SÉPTIMO</b> De las candidaturas Independientes</p> <p><b>Capítulo II</b> Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes</p>	<p><b>TÍTULO SÉPTIMO</b> De las candidaturas Independientes</p> <p><b>Capítulo II</b> Del Proceso de Obtención de Candidaturas Independientes</p>	
<p><b>ARTÍCULO 225.</b> El proceso de <del>selección</del> de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el <del>Pleno del Consejo</del>, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:</p> <p>I. Registro de aspirantes a candidatos independientes;</p> <p>II. Obtención del respaldo ciudadano, y</p> <p>III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 225.</b> El proceso de <b>obtención</b> de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el <b>Consejo General</b> y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que <b>podrán</b> ser registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b></p> <p>Artículos: 227 fracción VI; 237 fracción III; 343; 346 segundo párrafo y <i>Capítulo OCTAVO de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 226.</b> Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 227.</b> La convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:</p> <p>I. El órgano que la expide;</p> <p>II. Los cargos para los que se convoca;</p>	<p><b>ARTÍCULO 227.</b> ...</p> <p>I a III...</p>	

<p>III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley;</p> <p>IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar <del>las cédulas donde se establezca el apoyo que tengan los aspirantes, y que serán definidas por propio Consejo;</del></p> <p>V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y</p> <p>VI. <del>Los términos para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de selección de candidatos independientes, en las campañas, la precedencia legal de su origen y destino, y el acatamiento a los topes de gastos correspondientes.</del></p>	<p>IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán de presentar las manifestaciones de respaldo ciudadano, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.</p> <p>V....</p> <p>VI. La normativa que deberán de aplicar para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de obtención de las candidaturas independientes, y de campañas, será la que emita el Instituto Nacional Electoral al respecto.</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b></p> <p>Artículos. 227 fracciones III, IV y V y 234 fracción X.</p> <p><b>CORRELATIVOS:</b></p> <p>Artículos. 227 fracciones III, IV y V y 234 fracción X;</p>
<p><b>ARTÍCULO 228.</b> La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, <del>y manifestación de no contar con antecedentes penales;</del></p> <p>IV. <del>La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;</del></p> <p>V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y</p> <p>VI. <del>La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 228.</b> ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.</p> <p>IV. La designación de un representante legal ante el Consejo, y un responsable de la administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>V....</p> <p>...</p> <p>VI. La designación de un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b></p> <p>Artículos. 229.</p> <p><b>CORRELATIVOS:</b></p> <p>Artículos. 241 fracción I inciso f); 242 fracción I inciso g); 243 fracción I inciso d) y 273 fracción II.</p> <p><b>CORRELATIVOS:</b></p> <p>Artículos. No contiene correlativos.</p>

Estado.	Estado.	
<p><b>ARTÍCULO 229.</b> El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p><del>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</del></p> <p><del>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;</del></p> <p>V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;</p> <p>VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo;</p> <p>VII. Presentar <del>datos</del> de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y</p> <p>VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 229.</b> ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.</p> <p>IV. DEROGADO;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Presentar <b>los documentos</b> de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>___ Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de lo siguiente:</p> <p>a) Que no cuenta con antecedentes penales, ni está sujeto a proceso por delito doloso, y</p> <p>b). Que cumple con la residencia requerida para el caso de candidatos a la Gubernatura del Estado, conforme a lo señalado por el artículo 73 fracción II de la Constitución; para el caso de candidaturas a Diputaciones lo señalado por el artículo 46, fracción II y para el caso de Candidaturas a Ayuntamientos, por el artículo 117, fracción II del citado</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b></p> <p>Artículos. No contiene correlativos.</p> <p><b>CORRELATIVOS:</b></p> <p>Artículos. No contiene correlativos.</p> <p><b>CORRELATIVOS:</b></p> <p>Artículos. No contiene correlativos.</p> <p><b>CORRELATIVOS:</b></p> <p>Artículos. 229 fracciones III y IV.</p>

	ordenamiento.	
<p><b>ARTÍCULO 230.</b> Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante <del>designado</del>, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.</p>	<p><b>ARTÍCULO 230. ...</b></p> <p>Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante <b>legal</b>, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p> <p>Artículo. 227 fracción IV; 241 inciso f); 242 fracción I inciso g); 243 fracción II inciso d) y 273 fracción II.</p>
<p><b>ARTÍCULO 231.</b> El Pleno del Consejo deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo siguiente.</p> <p>Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan sido aprobados.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 232.</b> La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, <del>se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos.</del></p> <p>Durante este plazo, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.</p> <p>Tales acciones deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 254 de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.</p> <p>Las erogaciones que se efectúen durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano, no podrán exceder el tope que para tal efecto fije el Consejo, y que constituirá una cantidad</p>	<p><b>ARTÍCULO 232.</b> La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará <b>de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General y esta será en forma simultánea a los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de sesenta días para Gubernatura, ni más de cuarenta días para Diputaciones y ayuntamientos.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVOS.</b></p> <p>Artículo. No contiene correlativos.</p>

<p>equivalente al veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la candidatura independiente de cada elección.</p> <p>Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor del aspirante a candidato independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse en los formatos previamente autorizados por el Consejo y dentro del plazo legal y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria.</p>	<p>Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor de la persona que aspire a una candidatura independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse dentro del plazo legal establecido y <b>conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.</b></p>	<p><b>CORRELATIVOS.</b></p> <p>Artículo. 227 fracción III y 234 fracción X.</p>
<p><b>ARTÍCULO 233.</b> Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados, los siguientes:</p> <p>I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 232 de esta Ley, según el Reglamento que al efecto se expida;</p> <p>III. Aparecer ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo, informando sobre el procedimiento para ello;</p> <p>IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y</p> <p>V. <del>Designar representantes ante los órganos del Consejo que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 233. ...</b></p> <p>I. al IV...</p> <p>V. Podrán designar representantes ante las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, únicamente para la entrega de sus manifestaciones de respaldos ciudadanos en la elección que participan, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.</p>	<p><b>CORRELATIVOS.</b></p> <p>Artículo. No contiene correlativos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 234.</b> Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y en la presente Ley;</p> <p>II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;</p> <p>III. Respetar los topes de gastos para la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;</p> <p>IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente";</p> <p>V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento,</p>	<p><b>ARTÍCULO 234. ...</b></p> <p>I. al IX...</p>	

<p>o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;</p> <p>VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;</p> <p>VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley;</p> <p>VIII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;</p> <p>IX. Retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro de los plazos y términos establecidos por el artículo 346 de esta Ley;</p> <p>X. Presentar los formatos de respaldos ciudadanos a favor del aspirante a candidato independiente ordenados en forma alfabética, tanto en medio impreso y magnético, así como presentarlo dentro del término legal, y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria, y</p> <p>XI. Las demás que establezcan esta Ley, y los ordenamientos electorales.</p>	<p>X. Presentar los respaldos ciudadanos dentro del término legal a favor de la persona aspirante a candidatura independiente, <b>conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.</b></p> <p>XI. ...</p>	<p><b>CORRELATIVOS.</b></p> <p>Artículo. 227 fracción III.</p>
<p><b>ARTÍCULO 235.</b> Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Hacer la manifestación de respaldo, la que <del>se requerirá en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo,</del> y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía;</p> <p><del>II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, y</del></p> <p><del>III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Estatal Electoral de y de Participación Ciudadana.</del></p> <p>En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo</p>	<p><b>ARTÍCULO 235. ...</b></p> <p>I. Hacer la manifestación de respaldo, la que se realizará conforme al <b>mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General</b>, y la cual contendrá como mínimo la firma o huella de la <b>persona</b> directamente interesada, y los datos de la credencial para votar con fotografía.</p> <p><b>II. DEROGADO</b></p> <p><b>III. DEROGADO</b></p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVOS.</b></p> <p>Artículo. 227 fracción III y 234 fracción X.</p>
<p><b>ARTÍCULO 236.</b> Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los</p>	<p><b>ARTÍCULO 236. ...</b></p>	



<p>siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;</p> <p>II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;</p> <p>III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación <del>en el formato previsto para tal efecto</del>, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;</p> <p>IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y</p> <p>V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.</p>	<p>I. a II...</p> <p>III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación <b>previsto en el mecanismo respectivo</b>, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;</p> <p>IV. y V...</p>	<p><b>CORRELATIVOS.</b></p> <p>Artículo. 227 fracción III y 234 fracción X.</p>
<p><b>ARTICULO 237.</b> Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el <del>Pleno del Consejo</del>.</p> <p>La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;</p> <p>II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos <del>el dos por ciento</del> de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar <del>solo un</del> aspirante a candidato que de manera <del>individual</del> haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y</p> <p>III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.</p>	<p><b>ARTICULO 237...</b></p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II. Tendrán derecho a registrarse las personas aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el <b>[ANEXO-1]</b>denominado <b>SOBRE PORCENTAJES DE APOYOS CIUDADANOS PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>)por ciento de <b>la ciudadanía inscrita</b> en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar <b>[ANEXO-1]</b> a la candidata o candidato que de manera <b>[ANEXO-1]</b> haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gubernatura en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y</p> <p>III...</p>	

<p><b>ARTÍCULO 238.</b> El Pleno del Consejo deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>Dicho acuerdo se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.</p> <p>Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><del>ARTÍCULO 239. Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar, dentro de los diez días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, ya sea física o moral. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, conforme lo disponga el Reglamento que se emita para tal efecto.</del></p> <p>Los aspirantes que rebasen el tope de gastos establecido para la etapa de obtención del respaldo ciudadano fijados por el Consejo o que obtengan recursos ilícitos o de las personas prohibidas para otorgárselos, perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 239.</b> Las personas que aspiren a una candidatura independiente que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de rendir informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, y demás información conforme a lo <b>previsto en el Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</b></p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVOS.</b></p> <p>Artículos. 257; 268; 269 fracción I; 270 fracción IV; 272; 273 y 274.</p>

<b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b>	<b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b>
<p><b>TÍTULO SÉPTIMO</b>  <b>De las Candidaturas Independientes</b>  <b>Capítulo III</b>  <b>Del Registro de las Candidaturas Independientes</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 240.</b> Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, deberán presentar su solicitud de registro al cargo de elección popular que corresponda, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 287, 288 y 289 de esta Ley.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 241.</b> El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:</p>	<p><b>ARTÍCULO 241. ...</b></p>	

<p>I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro en el formato que para tal efecto emita el Consejo, por triplicado y firmada por el candidato; el formato deberá contener por lo menos los siguientes datos:</p> <p>a) Cargo para el que se postula.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos.</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y <del>manifestación del candidato de no contar con antecedentes penales.</del></p> <p>d) Ratificación por parte del candidato, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.</p> <p>e) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.</p> <p><del>f) El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros, y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y</del></p>	<p>I. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p><b>c) Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.</b></p> <p>d) y e) ...</p> <p><b>f) Nombrar un representante legal, y un responsable financiero, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro del municipio de la Capital.</b></p>	<p><b>CORRELATIVO</b> Artículo 304.</p> <p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículos. 242 fracción I inciso g); 243 fracción I inciso d) y 273 fracción II.</p>
<p>II. Asimismo, presentará en el formato que para tal efecto emita el Consejo, las siguientes manifestaciones, las que hará bajo protesta de decir verdad:</p> <p>a) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.</li> <li>2. No ser ministro de culto religioso.</li> <li>3. <b>No estar sujeto a proceso por delito doloso.</b></li> <li>4. No contar al momento de la presentación de la solicitud con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.</li> <li>5. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.</li> <li>6. <del>No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.</del></li> <li>7. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.</li> </ol>	<p>II. ...</p> <p>a)...</p> <p>1...</p> <p>2...</p> <p>3. <b>No contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso.</b></p> <p>4...</p> <p>5...</p> <p><b>6. DEROGADO</b></p> <p>7...</p>	<p><b>CORRELATIVO</b> Artículo 304.</p> <p><b>CORRELATIVO</b> Artículo 304.</p>

<p>8. Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.</p> <p>9. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p><del>Asimismo, deberán anexar copia por ambos lados de sus credenciales para votar vigentes.</del></p>	<p>8...</p> <p>9...</p> <p><b>DEROGADO.</b></p> <p><b>III. A la solicitud de registro se deberán de anexar los documentos requeridos en el artículo 304 de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General.</b></p>	<p><b>CORRELATIVO</b></p> <p>Artículo 242; 243 y 304.</p> <p><b>CORRELATIVO</b></p> <p>Artículo 241; 242; 243 y 304.</p>
<p><b>ARTÍCULO 242.</b> El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:</p> <p>1. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de esta Ley.</p> <p>La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a) Cargo para el que se les postula.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos del candidato, propietario, y suplente.</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.</p> <p><b>d) Manifestación del candidato, propietario, y suplente, de no contar con antecedentes penales.</b></p> <p>e) Ratificación por parte del candidato, propietario, y suplente, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.</p> <p>f) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.</p> <p><del>g) El nombramiento de un representante, y un</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 242. ...</b></p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>a) al c) ...</p> <p><b>d) Manifestación del candidato o candidata, titular y suplente de no contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso.</b></p> <p>e) y f) ...</p> <p><b>g). Nombrar un representante legal, y un responsable de la administración de los</b></p>	<p><b>CORRELATIVO</b></p> <p>Artículo 241; 242; 243 y 304.</p> <p><b>CORRELATIVO</b></p>

<p><del>responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.</del></p> <p><del>Asimismo, deberán anexar copia por ambos lados de sus credenciales para votar vigentes.</del></p> <p>II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos referidos en el artículo 304 de esta Ley por cada uno de los candidatos;</p> <p>III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:</p> <p>a) <del>Copia certificada del acta de nacimiento.</del></p> <p>b) <del>Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.</del></p> <p>c) <del>Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.</del></p> <p>d) <del>Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.</del></p> <p>e) <del>Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.</del></p>	<p>recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro del municipio de la Capital.</p> <p>—Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.</p> <p>DEROGADO.</p> <p>II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos requeridos en el artículo 304 de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes.</p> <p>III. DEROGADO</p> <p>a) DEROGADO</p> <p>b) DEROGADO</p> <p>c) DEROGADO</p> <p>d) DEROGADO</p> <p>e) DEROGADO</p>	<p>Artículo 241; 242 y 243</p> <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 241 243 y 304.</p> <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 241; 243 y 304.</p> <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 304.</p>
<p><b>ARTÍCULO 243.</b> El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:</p> <p>I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.</p> <p>La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico</p>	<p><b>ARTÍCULO 243.</b> ...</p> <p>I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y listas de <b>regidurías</b> por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.</p> <p>La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, que es la candidata o candidato independiente; primer regidor o regidora titular, y uno o dos síndicos, según</p>	<p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 18; 44 fracción II inciso f); 114 fracción III; y 422.</p>

<p>propietarios se registrará un suplente. Los <del>candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;</del></p> <p>II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidores de representación proporcional.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidores de representación proporcional.</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, <del>y manifestación de cada uno de los candidatos de no contar con antecedentes penales.</del></p> <p>d) <del>El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.</del></p> <p>e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y</p> <p>III. <del>A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:</del></p> <p>a) <del>Tratándose del candidato independiente a presidente municipal, serán los referidos en artículo 304 de esta Ley.</del></p> <p>b) <del>En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:</del></p> <p>1. <del>Copia certificada del acta de nacimiento.</del></p> <p>2. <del>Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.</del></p> <p>3. <del>Constancia de domicilio y antigüedad de su</del></p>	<p>corresponda. Por cada regiduría y síndico titulares se registrará un suplente. Los candidatos y candidatas a regidurías de representación proporcional se presentarán en <b>dos listas</b> de acuerdo al número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.;</p> <p>II. ...</p> <p>a) y b) ....</p> <p>c) <b>Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.</b></p> <p>d) <b>Nombrar un representante legal, y un responsable de la administración de los recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro del municipio de la Capital.</b></p> <p>e) ...</p> <p>III. <b>A la solicitud de registro se deberán de anexar los documentos requeridos en el artículo 304 de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes propuestos.</b></p> <p>a) DEROGADO</p> <p>b) DEROGADO</p> <p>1 DEROGADO</p> <p>2 DEROGADO</p> <p>3. DEROGADO</p>	<p><b>CORRELATIVO</b> Artículo 304.</p> <p><b>CORRELATIVO</b> Artículo 241 y 242.</p> <p><b>CORRELATIVO</b> Artículo 304.</p>
--	---	---

<p>residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.</p>		
<p><del>4. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Penales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.</del></p>	<p>4. DEROGADO</p>	
<p><del>5. Manifestación por escrito, y bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.</del></p>	<p>5 DEROGADO</p>	
<p><del>6. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;</del></p>	<p>6 DEROGADO</p>	
<p><del>7. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.</del></p>	<p>7. DEROGADO.</p>	
<p>8. Ratificación, por parte de los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.</p>	<p>8...</p>	
<p>IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de:</p>	<p>IV DEROGADO</p>	
<p>a) <del>No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.</del></p>	<p>a) DEROGADO</p>	
<p>b) <del>No ser ministro de culto religioso.</del></p>	<p>b) DEROGADO</p>	
<p>c) <del>No estar sujeto a proceso por delito doloso o culposo.</del></p>	<p>c) DEROGADO</p>	
<p>d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.</p>	<p>d) ...</p>	
<p>e) <del>No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.</del></p>	<p>e) DEROGADO</p>	
<p>f) <del>No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.</del></p>	<p>f) DEROGADO</p>	
<p>g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.</p>	<p>g) ...</p>	
<p>h) Respetar y hacer cumplir la Constitución</p>	<p>h) ...</p>	

<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.</p> <p>i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>	<p>i)...</p>	
<p><b>ARTÍCULO 244.</b> En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 245.</b> El organismo electoral que corresponda, para la determinación de la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidatos independientes, atenderá al procedimiento previsto por esta Ley para el registro de candidatos de partidos políticos.</p> <p>La negativa de registro de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 246.</b> El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el dictamen emitido por la autoridad electoral, no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;</p> <p>II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la presente Ley, y</p> <p>III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que, en su caso, haya formulado el órgano electoral correspondiente.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 247.</b> El organismo electoral correspondiente deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 248.</b> Los candidatos independientes que obtengan su registro</p>		



<p>podrán ser sustituidos en los siguientes casos:</p> <p>I. Tratándose de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato por cualquier causa de las previstas por esta Ley, en el artículo 313, se cancelará el registro;</p> <p>II. En el caso de candidatos a diputados por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente del candidato a diputado suplente por las causas previstas por esta Ley. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante del candidato propietario acreditado ante el organismo electoral.</p> <p>A falta del candidato propietario por cualquier causa de las previstas por esta Ley en el artículo 313, se cancelará el registro;</p> <p>III. Tratándose de candidatos a miembros de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:</p> <p>a) Respecto del candidato independiente al cargo de presidente municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley, se cancelará el registro.</p> <p>b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de los candidatos propietarios, se cancelará el registro.</p> <p>c) Procederá la sustitución de cualquiera de los candidatos suplentes por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral quien solicite la sustitución respectiva.</p> <p>El procedimiento para las sustituciones de candidatos independientes será el mismo que se establece en el artículo 313 de esta Ley, para el caso de candidatos de partidos políticos, y</p> <p>IV. Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá, en todo caso, atenderse a la obligación de los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de los mismos.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
--	--	--

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN	CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO
<p align="center"><b>TÍTULO SÉPTIMO</b></p> <p align="center"><b>De las Candidaturas Independientes</b></p> <p align="center"><b>Capítulo IV</b></p> <p align="center"><b>De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de los Candidatos Independientes.</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 249.</b> Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:</p> <p>I. Participar en la campaña electoral correspondiente; y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;</p> <p>II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva;</p> <p>III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por esta Ley; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el presente Título;</p> <p>IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Título Noveno de esta Ley;</p> <p>V. Designar representantes ante los órganos del Consejo, para tal efecto, el candidato independiente a Gobernador podrá nombrar representantes ante el Pleno del Consejo, y la totalidad de las Comisiones Distritales Electorales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados, y a los ayuntamientos, sólo podrán hacerlo ante la Comisión Distrital o Comité Municipal Electoral y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección.</p> <p>VI. Los candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante el Consejo, las Comisiones Distritales, y los Comités Municipales Electorales, atendiendo para ello a las reglas que fija esta Ley tratándose de los partidos políticos. En el caso de representantes ante mesas directivas de casilla para su sustitución, deberán atender a lo dispuesto por el artículo 321 de la presente Ley;</p> <p>VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y</p> <p>VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.</p>	<p align="center"><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 250.</b> Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:</p>	<p><b>ARTÍCULO 250...</b></p>	

<p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y la presente Ley;</p> <p>II. Atender en la realización de sus actos, elaboración y utilización de su propaganda conducente, a las disposiciones contenidas en esta Ley referentes a los actos y a la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos;</p> <p>III. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;</p> <p>IV. Respetar los acuerdos que emita el Consejo y los demás organismos electorales;</p> <p>V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley,</p> <p>VI. Proporcionar al Consejo y demás organismos electorales, la información y documentación que le soliciten, en los términos de la presente Ley;</p> <p>VII. Aplicar el financiamiento público exclusivamente para los gastos de campaña;</p> <p>VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales, de los partidos políticos y de los demás sujetos a que se refiere el artículo 254 de la presente Ley;</p> <p>IX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;</p> <p>X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;</p> <p>XI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente";</p> <p>XII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;</p> <p>XIII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral;</p> <p>XIV. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del que proporcionen las agrupaciones políticas estatales;</p> <p>XV. Abstenerse de contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal</p>	<p>I a XVII. ...</p>	
--	----------------------	--

<p>en radio y televisión;</p> <p>XVI. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado;</p> <p>XVII. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;</p> <p>XVIII. <del>Presentar, en los términos que se establezcan en la presente Ley y el reglamento respectivo, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y</del></p> <p>XIX. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.</p>	<p>XVIII. Presentar, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de fiscalización, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo; y</p> <p>XIX. ...</p>	<p><b>CORRELATIVO</b></p> <p>Artículo Sin correlativos.</p>
--	--	---

<p><b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b></p>
<p><b>TÍTULO SÉPTIMO</b> <b>De las Candidaturas Independientes</b> <b>Capítulo V</b> <b>Del Financiamiento.</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 251.</b> El régimen de financiamiento de los candidatos independientes para sus campañas electorales, tendrá las siguientes modalidades.</p> <p>I. Financiamiento privado, y</p> <p>II. Financiamiento público.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 252.</b> El financiamiento privado de los candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de los candidatos independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 254 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 253.</b> Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 254.</b> No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:</p> <p>I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como</p>	<p><b>ARTÍCULO 254. ...</b></p> <p>I...</p>	

<p>los ayuntamientos;</p> <p><b>II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;</b></p> <p><b>III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</b></p> <p>IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;</p> <p>VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. y</p> <p>IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.</p>	<p>II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal.</p> <p>III. Los organismos autónomos federales, estatales.</p> <p>IV a IX...</p>	<p><b>CORRELATIVO</b></p> <p>Artículo Sin correlativos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 255.</b> Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 256.</b> Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 257.</b> Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.</p> <p>Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a nombre de la Asociación Civil constituida para tal efecto, y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización respectivo.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 258.</b> Las aportaciones de bienes</p>		

<p>muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTICULO 259.</b> Los candidatos independientes, en ningún caso, podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><del>ARTICULO 260. El financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 152 de esta Ley, le corresponde a un partido político con registro e inscripción en el Consejo. Este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.</del></p> <p><del>Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio.</del></p> <p><del>Para el caso de elecciones en donde sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, se integrará el fondo para las campañas de los candidatos independientes en los mismos términos establecidos en el párrafo primero de este artículo, pero únicamente se distribuirán las cantidades correspondientes a las campañas de estas elecciones, descontándose la que corresponde a la elección de Gobernador.</del></p> <p><del>En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte.</del></p>	<p><b>ARTICULO 260.</b> Las Candidaturas de Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho Las Candidaturas Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.</p> <p>En ese sentido, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas Independientes de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas Independientes al cargo de Gobernatura del Estado;</li> <li>b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidaturas Independientes al cargo de Diputaciones, y</li> <li>c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de Candidaturas Independientes al cargo de Presidenta o Presidente Municipal.</li> </ul> <p>En el supuesto de que una sola candidatura o una sola persona obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.</p> <p>En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte.</p>	<p><b>CORRELATIVO</b></p> <p>Artículo Sin correlativos.</p>
<p><b>ARTICULO 261.</b> Los candidatos independientes que no comprueben, o no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar la cantidad respectiva al Consejo dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	

será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.		
<p><b>ARTÍCULO 262.</b> Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Décimo Cuarto de esta Ley.</p> <p>Queda prohibido a los candidatos independientes participar en coalición o alianza partidaria con partidos políticos.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN	ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO
<p><b>TÍTULO SÉPTIMO</b> De las Candidaturas Independientes <b>Capítulo VII</b> De la Fiscalización de los Candidatos Independientes</p>		
<p><del>ARTÍCULO 268. La Comisión de Fiscalización del Consejo, cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los aspirantes y los candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.</del></p> <p>Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal formule la unidad técnica de fiscalización del Consejo, por conducto de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><b>ARTÍCULO 268.</b> La fiscalización de la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las y los aspirantes y los candidatos o candidatas independientes respecto del origen y monto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como sobre su destino y aplicación, se llevara a cabo por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con la normatividad aplicable.</p>	<p><b>CORRELATIVO</b></p> <p>Artículo Sin correlativos.</p>
<p><del>ARTÍCULO 269. La Comisión de Fiscalización del Consejo, tendrá como facultades, además de las señaladas en la presente Ley, las siguientes:</del></p> <p>I. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>II. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y candidatos</p>	<p><b>DEROGADO</b></p>	

<p>independientes;</p> <p>III. <del>Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y</del></p> <p>IV. <del>Las demás que le confiera esta Ley o el Pleno del Consejo.</del></p>		
<p><b>ARTÍCULO 270.</b> <del>La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo tendrá como atribuciones, además de ya las señaladas en la presente Ley, las siguientes:</del></p> <p>I. <del>Regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y candidatos independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;</del></p> <p>II. <del>Proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes y candidatos independientes;</del></p> <p>III. <del>Vigilar que los recursos de los aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;</del></p> <p>IV. <del>Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los candidatos independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;</del></p> <p>V. <del>Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;</del></p> <p>VI. <del>Proporcionar a los aspirantes y candidatos independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente capítulo;</del></p> <p>VII. <del>Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;</del></p> <p>VIII. <del>Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen los aspirantes y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea</del></p>	<p>DEROGADO</p>	



<p>requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, y</p> <p>IX. Las demás que le confiera esta Ley, la Comisión de Fiscalización o el Pleno del Consejo.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 271.</b> En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y candidatos independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.</p> <p>Los aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p>	<p>DEROGADO</p>	
<p><b>ARTÍCULO 272.</b> Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</p> <p>I. Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;</p> <p>II. Acompañar los estados de cuenta bancarios, y</p> <p>III. Entregarlo dentro del plazo a que se refiere esta Ley.</p>	<p>DEROGADO</p>	
<p><b>ARTÍCULO 273.</b> Los candidatos independientes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:</p> <p>I. Deberán ser presentados por los candidatos independientes, especificando los gastos que haya realizado en el ámbito territorial correspondiente;</p> <p>II. El candidato independiente y su responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña, son solidariamente responsables del cumplimiento de los informes de gastos que se refiere en la fracción anterior, y</p>	<p>DEROGADO</p>	

<p>III. Los candidatos independientes presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.</p> <p>En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a lo establecido en el Reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.</p>		
<p><del>ARTÍCULO 274. La revisión de los informes que los aspirantes y los candidatos independientes presenten sobre el origen y destino de sus recursos para la obtención de apoyo ciudadano y para las campañas, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo.</del></p>	<p>DEROGADO</p>	

<p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p>	<p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p>
<p><b>TÍTULO NOVENO</b> Del Proceso Electoral. <b>Capítulo III</b> Del Registro de Candidatos</p>		
<p><del>ARTÍCULO 287. El registro de candidatos a Gobernador estará abierto del día veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 287. El registro de candidaturas a Gubernatura estará abierto del día catorce al veinte de enero del año de la elección.</b></p>	<p><b>CORRELATIVO</b> Artículo Sin correlativos.</p>
<p><del>ARTÍCULO 288. Dentro de los plazos comprendidos del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 288. Dentro de los plazos comprendidos del veintiuno al veintisiete de enero del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.</b></p>	<p><b>CORRELATIVO</b> Artículo Sin correlativos.</p>
<p><del>ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, quedará abierto del veintiocho de enero al tres de febrero del año de la elección.</b></p>	<p><b>CORRELATIVO</b> Artículo Sin correlativos.</p>
<p><del>ARTÍCULO 289 Bis. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:</del></p> <p>I. Realizará la primera verificación de lo</p>	<p><b>ARTÍCULO 289 Bis. ...</b></p> <p>I. Realizará la primera verificación de lo</p>	<p><b>CORRELATIVO</b></p>

<p>relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos;</p> <p>II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta;</p> <p>III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;</p> <p>IV. Dentro de los diez días siguientes al fencimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;</p> <p>V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, <del>a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y</del></p> <p>VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.</p>	<p>relativo a la paridad de género en las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de manera <b>horizontal</b> que presenten los partidos políticos;</p> <p>II a IV ...</p> <p>V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, <b>a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y dentro del mismo plazo a las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales; y</b></p> <p>VI. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia.</p>	<p>Artículo Sin correlativos</p> <p><b>CORRELATIVOS</b> Artículo 309</p>
<p><b>ARTÍCULO 290.</b> El Pleno del Consejo podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en los artículos 287, 288 y 289 a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por esta Ley.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 291.</b> Los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; los candidatos a diputados propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales, <b>o ante el Consejo.</b></p> <p>En la elección de ayuntamientos, las planillas</p>	<p><b>ARTÍCULO 291.</b> Las candidaturas para la Gubernatura y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; las candidaturas a diputaciones los candidatos a diputados propuestos por el principio de mayoría relativa, <b>se registrarán ante las respectivas Comisiones Distritales Electorales.</b></p> <p>En la elección de ayuntamientos, las planillas</p>	<p><b>CORRELATIVOS</b> Sin correlativos</p>

<p>de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, <del>o ante el Consejo.</del></p>	<p>de mayoría y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 292.</b> Los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.</p> <p>El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 293.</b> De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p> <p>En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 294.</b> Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, <del>para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.</del></p> <p>Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.</p>	<p><b>ARTÍCULO 294.</b> Las listas de representación proporcional de candidaturas a diputaciones, deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, <b>para lo cual los partidos políticos tendrán que registrar dos listas de candidaturas, una correspondiente al género femenino y otra al masculino, en orden ascendente cada una de ellas, de acuerdo al número de postulaciones que la Ley determine.</b></p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVO</b></p> <p>Artículo 286, 291,293, 305,307,311, y 315 Quater.</p>
<p><b>ARTÍCULO 295.</b> Los candidatos a diputados, regidores y síndicos municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario y un suplente para cada cargo.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 296.</b> En la elección de</p>	<p><b>ARTÍCULO 296.</b> En la elección de</p>	<p><b>CORRELATIVO</b></p>

<p>ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los <b>candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</b></p> <p><del>Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.</del></p>	<p>ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en <u>dos listas</u> una correspondiente al género femenino y otra al masculino orden ascendente, conforme al número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>Artículo 286, 291,293, 305,307,311, y 315 Quater,</p>
<p><b>ARTICULO 297.</b> En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p>	<p><b>ARTICULO 297. ...</b></p> <p>Asimismo, los partidos políticos deberán postular en los distritos locales con población mayoritariamente indígena, [ANEXO 2] denominado (CONSIDERACIONES SOBRE LA CREACIÓN DE DISTRITOS LOCALES INDÍGENAS) candidaturas indígenas de mayoría relativa; dichas candidaturas deberán cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos que para tal caso emita el Consejo General el cual deberá tomar en cuenta para la emisión de los mismos el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p><b>CORRELATIVO</b></p> <p>Artículo Sin correlativos</p>
<p><b>ARTICULO 298.</b> Salvo los casos previstos en la presente Ley, ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado, o de los municipios. Si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 299.</b> Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de</p>		

<p>mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 300.</b> En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que determine ante el Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 301.</b> Los candidatos a diputados, y los que contiendan en planillas para renovación de ayuntamientos, presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional en la elección en que contiendan.</p> <p>En el caso de que un candidato a diputado o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de <del>la lista de representación proporcional.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 301...</b></p> <p>En el caso de que una candidata o candidato a diputación; o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar la candidatura que le siga en el orden de la lista del género que le corresponda.</p>	<p><b>CORRELATIVOS.</b> <b>Artículo. 412 y 422</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 302.</b> Los partidos políticos para cada elección deberán de presentar su plataforma electoral ante el Consejo, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 303.</b> Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I. Cargo para el que se les postula;</p> <p>II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;</p> <p>III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y <del>manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;</del></p> <p>IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están</p>	<p><b>ARTÍCULO 303. ...</b></p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. <b>Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación;</b></p> <p>IV al VII...</p>	<p><b>CORRELATIVOS.</b> <b>Artículo. 304 fracción V inciso c);</b></p>

<p>optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los períodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;</p> <p>V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los períodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;</p> <p>VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y</p> <p>VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 304.</b> A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. <del>Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;</del></p> <p>IV. <del>Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;</del></p> <p>V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;</p> <p>b) No ser ministro de culto religioso;</p>	<p><b>ARTÍCULO 304.</b> ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. <b>La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.</b></p> <p>IV. <b>DEROGADO;</b></p> <p>V. ...</p> <p>a) y b) ...</p>	<p><b>CORRELATIVOS.</b>  <b>Artículo. 242</b> fracción III inciso c);  <b>243</b> fracción III numeral 3 y 304, fracción V.</p>

<p>c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;</p> <p>d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;</p> <p>e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;</p> <p>f) <del>No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub-judice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;</del></p> <p>g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;</p> <p>h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;</p> <p>i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;</p> <p>VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;</p> <p>VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y</p> <p>IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.</p>	<p>c) No contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso;</p> <p>d) y e) ...</p> <p>f) DEROGADO</p> <p>g) a i) ...</p> <p>j) Que su residencia para el caso de Gobernatura del Estado, cumple con lo señalado por el artículo 73 fracción II de la Constitución; para el caso de candidaturas a Diputaciones lo señalado por el artículo 46; fracción II y para el caso de candidaturas a Ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117, fracción II del citado ordenamiento.</p> <p>VI. al IX...</p> <p>Constancia de registro del Sistema</p>	<p><b>CORRELATIVOS.</b>  <b>Artículo.</b> 241 fracción I inciso c); 241 fracción II numeral 3; 242 fracción I inciso d); 243 fracción III numeral 4, 303 fracción III, y 304, fracción V.</p> <p><b>CORRELATIVOS.</b>  <b>Artículo.</b> 241 fracción I inciso c); 241 fracción II numeral 3; 242 fracción I inciso d); 243 fracción III numeral 4 y 303 fracción III.</p> <p><b>CORRELATIVOS.</b></p>
---	--	---



	<p>Nacional de Registro, implementado por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales.</p>	<p>Artículo. No contiene correlativos.</p> <p>CORRELATIVOS. Artículo. No contiene correlativos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 305.</b> Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, <del>que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</del></p> <p>Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, <del>cumplidos el día de la designación.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 305.</b> Tratándose de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el comité municipal electoral, es requisito indispensable para el partido postulante <b>que integre en la plantilla de mayoría relativa a la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</b></p> <p>Además, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad, <b>cumplidos el día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.</b></p>	<p>CORRELATIVOS. Artículo. No contiene correlativos.</p> <p>CORRELATIVOS. Artículo. No contiene correlativos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 306.</b> En el caso de las solicitudes de registro de candidatos independientes, deberán atenderse además de las disposiciones relativas del presente capítulo, las contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 307.</b> Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:</p> <p>I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado;</p> <p>II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y</p> <p>III. Que se presenten listas de cuando menos seis candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 155 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 308.</b> El organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatos con su documentación</p>	<p>La observación al presente artículo de</p>	

<p>correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.</p>	<p>habería, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><del>ARTÍCULO 309. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.</del></p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.</p> <p>Tratándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputados de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido político respectivo en caso de incumplimiento.</p> <p>A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p>	<p><b>ARTÍCULO 309.</b> Una vez vencido el plazo establecido en la fracción V, del artículo 289 Bis. de esta Ley, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de las candidaturas, para determinar si cumplen con los requisitos previstos en la Constitución del Estado, y esta Ley.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de género, la Secretaria Ejecutiva o Técnica, según corresponda, notificará al partido político o a la candidatura candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículo. 245; 287; 288 y 289.</p>
<p><b>ARTÍCULO 310.</b> El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><del>ARTÍCULO 311. El Consejo publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, y ordenará a los organismos electorales correspondientes, la difusión de los nombres, fórmulas, listas y planillas de los</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 311.</b> El Consejo ordenará la publicación oportunamente en el Periódico Oficial del Estado de los nombres de todas las candidaturas registradas a Gobernatura del Estado, Diputaciones por ambos</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículo. No contiene correlativos.</p>

<p><del>candidatos registrados, por medio de publicaciones en los estrados del respectivo domicilio oficial de dichos organismos, así como en los sitios de fácil y concurrencia acceso público.</del></p>	<p>principios y Planillas de mayoría Relativa y Listas de Regidurías de Representación Proporcional. De igual manera instruirá a los organismos electorales para que difundan por medio de publicaciones en los estrados correspondientes, los registros de su competencia.</p>	
<p><del>ARTÍCULO 312. Los organismos electorales correspondientes publicarán y difundirán oportunamente en los estrados y los lugares públicos idóneos, en su respectivo ámbito, los nombres de los candidatos a Gobernador, diputados, y miembros de ayuntamientos que hayan sido registrados. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.</del></p>	<p>ARTÍCULO 312. El Consejo publicará y difundirá en el Periódico Oficial del Estado las negativas de registro, sustituciones de candidatos, y en su caso las cancelaciones de los mismos, según lo determine la autoridad jurisdiccional.</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículo. 307 y 313.</p>
<p><b>ARTÍCULO 313.</b> La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;</p> <p>II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 309 de la presente Ley, y</p> <p>III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfarán los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; <del>decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o renuncia del candidato;</del></p> <p>b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, y</p> <p>c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley.</p> <p>En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo o Secretario Técnico de la Comisión o Comité que corresponda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 313.</b> ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente o renuncia del candidato o candidata;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículo. 248</p>

<p>En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.</p> <p>Tratándose de sustituciones de candidatos independientes, para su procedencia deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>En caso de la sustitución de una candidatura que corresponda a la fórmula indígenas o jóvenes; esta deberá ser sustituida por candidaturas que cumplan con este mismo requisito.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 314.</b> El organismo electoral respectivo, una vez recibidas las solicitudes de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente.</p> <p>Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatos, el Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre. Si procede la sustitución, deberá comunicarlo de inmediato al organismo electoral respectivo.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 315.</b> La negativa de registro o sustitución de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el partido político, o candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 315 Bis.</b> Para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 315 Ter.</b> Los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 315 Quáter.</b> Las solicitudes de</p>		

registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.	<b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b>	
---	---	--

<b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b>	<b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</b>
<b>TÍTULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo VII De la Distribución del Material Electoral a las Casillas</b>		
<b>ARTÍCULO 338.</b> El Consejo ordenará, con oportunidad, la preparación de todo el material necesario para la elección; y lo enviará por lo menos con quince días de anticipación al día de la elección, a las comisiones distritales, o a los comités municipales, según la elección de que se trate; quienes a su vez lo entregarán a los presidentes de casilla dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral.	<b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b>	
<b>ARTÍCULO 339.</b> La entrega de material electoral y, particularmente, de las boletas y carteles electorales a las comisiones distritales, y a los comités municipales electorales, será constatada por los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de los candidatos independientes, quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. El Secretario Ejecutivo del Consejo dará a conocer a los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes, por escrito, el número de boletas electorales que fueron elaboradas.	<b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b>	
<b>ARTÍCULO 340.</b> Las comisiones distritales, o los comités municipales electorales, entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por:  I. La lista nominal de electores con fotografía que corresponda a la casilla;  II. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Pleno del Consejo;  III. Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate;  IV. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias	<b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b>	

<p>legibles, así como el instructivo correspondiente, y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente;</p> <p>V. La tinta indeleble técnicamente certificada, con la que deberá marcarse invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar, para identificar al sufragante;</p> <p>VI. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;</p> <p>VII. De ser posible, la relación de los representantes generales ante la mesa directiva de casilla que se hayan registrado;</p> <p>VIII. El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía, y</p> <p>IX. Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empacar el material electoral al término de la elección, y demás material de escritorio que se considere necesario.</p>		
	<p><b>ARTICULO —. A los presidentes o presidentas de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la señalada en la fracción I. relativa a las lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán en su caso, los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 341.</b> El presidente de casilla, deberá dar aviso de inmediato a la Comisión Distrital Electoral, o al Comité Municipal Electoral, según el caso, con copia al Consejo, cuando el materia electoral no fuera entregado con la anticipación que marca esta Ley, para que a la mayor brevedad se subsane esta omisión.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 342.</b> El procedimiento de distribución del material electoral a que se refiere el presente capítulo, podrá ser modificado de acuerdo a los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales locales concurrentes con los federales.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b>	<b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</b>
<b>TITULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo VIII De los Procesos de Selección de</b>		

Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales.		
<p><b>ARTÍCULO 343.</b> Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.</p> <p>Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernador, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del <del>quince de noviembre</del> del año previo al de la elección, <del>al quince de febrero</del> del año de la elección, y no podrán durar más de sesenta días a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;</p> <p>II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y ayuntamiento, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del <del>quince de noviembre</del> del año previo al de la elección, al <del>quince de febrero</del> del año de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y</p> <p>III. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 343.</b> ...</p> <p>...</p> <p>I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del <b>primero de octubre al veintinueve de diciembre</b> del año previo al de la elección, y no podrán durar más de sesenta días continuos a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;</p> <p>II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputaciones y ayuntamiento, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del <b>treinta y uno de octubre al veintinueve de diciembre</b> del año previo al de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días continuos a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y</p> <p>III....</p> <p><b>Una vez registrados las ciudadanas y ciudadanos que participarán en el proceso interno del partido político de que se trate, este deberá de notificar al Consejo el nombre y el cargo para el que participan cada uno de ellos, en un plazo máximo de setenta y dos horas posterior al fallo</b></p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b>  <b>Artículo.</b> 232 segundo párrafo; 234 fracción IX; 237; 240; 287, 288 y 289.</p> <p><b>CORRELATIVOS:</b>  <b>Artículo.</b> 232 segundo párrafo; 234 fracción IX; 237; 240; 287, 288 y 289.</p> <p><b>CORRELATIVOS:</b>  <b>Artículo.</b> No contiene correlativos.</p>

<p>Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.</p> <p>Para la difusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa, los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la reglamentación federal que se expida al efecto por el Instituto Nacional Electoral, y lo dispuesto por la presente Ley. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.</p> <p>Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal del infractor.</p>	<p>emitido,</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>....</p>	
<p><b>ARTÍCULO 344.</b> Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	



<p>calidad de precandidato de quien es promovido.</p> <p>Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o alianza partidaria.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 345.</b> El Consejo, a más tardar el último día del mes de octubre del año previo al de la elección, determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 346.</b> A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.</p> <p>El Consejo vigilará los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p> <p><del>Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña veinte días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y podrá tomar las medidas conducentes.</del></p> <p>Durante los procesos de precampaña, en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas planteadas en las fracciones I a VI del artículo 356 de esta Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 346. ...</b></p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos y precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.</p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículo. 234 fracción IX y 343.</p>

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN	ARTÍCULOS CORRELATIVOS
<p><b>TÍTULO NOVENO</b> <b>Del Proceso Electoral</b> <b>Capítulo IX</b> <b>De las Campañas Electorales</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 347.</b> Los partidos políticos podrán</p>		

<p>realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley.</p> <p>La propaganda electoral, como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p> <p>Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el convenio celebrado con el Consejo.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 347 Bis.</b> Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.</p> <p>Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 347 Ter.</b> Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información que las autoridades electorales o administrativas, hagan en relación a los servicios de salud, y educación, así como las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia, y aquella intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p>elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mensajes informativos dirigidos a la población durante el periodo de restricción deberán cumplir con los siguientes parámetros:</p> <p>I. No deberán incluir el nombre, ni la imagen de ningún servidor público, ni contener colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases que los vinculen con algún partido político;</p> <p>II. No deberán referir programas, acciones, obras o logros de gobierno, y</p> <p>III. El contenido de los mensajes deberá estar justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión.</p>		
<p><b>ARTICULO 347 Quáter.</b> Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que, <del>desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral,</del> se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:</p> <p>I. Promocionen, implícita o explícitamente, a un servidor público, precandidato o candidato con fines político-electorales;</p> <p>II. Destaque elementos de un servidor público, precandidato o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;</p> <p>III. Asocie logros de gobierno con el servidor público, candidato, o precandidato más que con la institución;</p> <p>IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato, candidato o candidato independiente a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna o electorales;</p> <p>V. Contenga expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o</p> <p>VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidato,</p>	<p><b>ARTICULO 347 Quáter.</b> Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículo. 343 último párrafo y 458 fracción II.</p>

<p>precandidato, candidato independiente o proceso electoral.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 347 Quinque.</b> Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, privadas <del>o programas de gobierno</del>. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 347 Quinque.</b> Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidatura o candidatura. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o privadas. <b>La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.</b></p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículo. 347 Ter.</p>
<p><b>ARTÍCULO 348.</b> Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y alianzas partidarias y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Pleno del Consejo conforme a esta Ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:</p> <p>I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.</p> <p>II. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.</p> <p>III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y</p> <p>IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 349.</b> No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 350.</b> Las reuniones públicas</p>		

<p>realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.</p> <p>En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;</p> <p>II. Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y</p> <p>III. El presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Presidente del Consejo.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 351.</b> En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo; salvo en los casos de excepción que prevenga esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.</p> <p>Cuando los partidos políticos, o los candidatos independientes, realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla inmediatamente al término de los mismos.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 352.</b> Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p>circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.</p>		
<p><b>ARTICULO 353.</b> La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, alianza partidaria o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente".</p> <p>La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 354.</b> La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal.</p> <p>En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.</p> <p>Los partidos políticos, los precandidatos, y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución General de la República respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.</p> <p>El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 355.</b> Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p><b>ARTÍCULO 356.</b> Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.</p> <p>En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;</p> <p>II. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p> <p>III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;</p> <p>IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;</p> <p>V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y</p> <p>VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.</p> <p>Los partidos y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.</p> <p>Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y, en su caso, los candidatos independientes, conforme al procedimiento que se acuerde en la sesión del Consejo respectivo que celebre en diciembre del año anterior al de la elección.</p> <p>Las comisiones distritales, y los comités municipales dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
--	--	--

<p>hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.</p> <p>La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.</p> <p>Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017) Durante todo el tiempo que duren los procesos electorales, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos o candidatos, tanto en exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 357.</b> Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días.</p> <p>Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.</p> <p>El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.</p> <p>Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	



<p>oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la autoridad electoral correspondiente, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en el Estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; quedan sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados por esta Ley, y la Ley General de Delitos Electorales.</p> <p>Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.</p>		
<p><b>ARTICULO 358.</b> En materia de debates es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, dentro de los últimos treinta días del plazo de campaña.</p> <p><del>Asimismo, el Consejo promoverá la celebración de debates entre otros candidatos a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando exista interés y acuerdo previo entre los candidatos.</del></p> <p>En ambos casos, los candidatos se registrarán por los procedimientos y mecanismos que al efecto emita el Pleno del Consejo; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.</p> <p>Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:</p> <p>I. Se comunique al Consejo;</p> <p>II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y</p> <p>III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.</p> <p>La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de</p>	<p><b>ARTICULO 358.</b> ...</p> <p>Asimismo, a petición de los interesados, el Consejo podrá coordinar la celebración de debates entre otras candidaturas a cargos de elección popular, para ello se deberá contar con el acuerdo previo de las candidatas y candidatos interesados.</p> <p>En ambos casos, los candidatos y candidatas se registrarán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículo. No contiene correlativos.</p> <p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículo. No contiene correlativos.</p>

los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.		
--	--	--

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN	ARTÍCULOS CORRELATIVOS
<p align="center"><b>Capítulo III</b> <b>De la Recepción de los Votos</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 372.</b> Una vez levantada y firmada el acta de instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.</p> <p>Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato a la Comisión Distrital o al Comités Municipal electorales a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.</p> <p>El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.</p> <p>Recibida la comunicación que antecede, la Comisión Distrital o el Comité Municipal Electoral, decidirá si se reanuda la votación para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.</p>	<p align="center"><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 373.</b> Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.</p> <p>Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio. En este caso, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.</p> <p>El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.</p> <p>El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.</p>	<p align="center"><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 374.</b> Una vez comprobado que el</p>		

<p>elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.</p> <p>Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.</p> <p>Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.</p> <p>El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:</p> <p>I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;</p> <p>II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y</p> <p>III. Devolver al elector su credencial para votar.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados en términos de lo dispuesto por el artículo 365 de esta Ley, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 375.</b> El presidente de la mesa directiva de casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía, que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 376.</b> En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:</p> <p>I. El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y</p> <p>II. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito nombre completo y apellidos, domicilio y</p>	<p><b>ARTÍCULO 376. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>	

<p>número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.</p> <p>Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:</p> <p>a) <del>Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su distrito electoral, podrán votar para Gobernador y diputados, según se trate.</del></p> <p>b) <del>Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, en su caso, para Gobernador.</del></p> <p>Cuando el elector sea militar en servicio activo o forme parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección, podrá votar en la casilla especial más próxima al lugar en donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas.</p>	<p>...</p> <p>a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su municipio y dentro de su distrito electoral, podrá votar para la elección de Gobernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y ayuntamientos.</p> <p>b) Si se encuentra fuera de su sección y distrito local, pero dentro de su municipio, podrán votar para la elección de Gobernatura, diputados de representación proporcional y ayuntamientos.</p> <p>c) Si se encuentran fuera su municipio, pero dentro de su distrito local podrán votar para la elección de Gobernatura y diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p>d) Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, para la elección de Gobernatura y diputados de representación proporcional.</p> <p>e) En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva le entregará la boleta para la elección de diputaciones, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P."</p> <p>Las boletas de la elección de diputaciones en las que aparezca la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Cualquier boleta electoral para diputado local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa.</p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículos. Pendiente hasta aprobar la propuesta-</p> <p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículos. Pendiente hasta aprobar la propuesta-</p>
<p><b>ARTÍCULO 377.</b> Los representantes acreditados ante las casillas, y los asistentes designados por los organismos electorales, que cuenten con credencial para votar con fotografía, podrán votar en la casilla donde actúen, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p>directiva, deberán mostrar el pulgar derecho para constatar que no han votado en otra casilla, y</p> <p>II. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:</p> <p>a) Si se están desempeñando en el municipio al que pertenece su sección electoral, podrán votar en las elecciones de, Gobernador, diputados, y ayuntamientos.</p> <p>b) Si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrán votar en las elecciones de, Gobernador, y diputados.</p> <p>c) Si se encuentran fuera de su municipio y distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar sólo para Gobernador.</p> <p>En este caso, el secretario de la mesa directiva levantará la lista adicional al final del listado nominal de electores con fotografía de la casilla, consignando el nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 378.</b> Al presidente de la mesa directiva, corresponde, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.</p> <p>Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.</p> <p>Tendrán derecho de acceso a las casillas:</p> <p>I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 374 de esta Ley;</p> <p>II. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;</p> <p>III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y</p> <p>IV. Los funcionarios electorales que fueren enviados por el Consejo, las comisiones distritales o los comités municipales electorales, o llamados por el presidente de la mesa directiva.</p> <p>Los representantes generales permanecerán</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p>en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.</p> <p>En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o amadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.</p>		
<p><b>ARTICULO 379.</b> El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 380.</b> El presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en la hoja de incidentes respectiva, así como en el acta de cierre de votación.</p> <p>En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y candidatos ciudadanos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 381.</b> Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 382.</b> Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 383.</b> La votación se cerrará a las</p>		

<p>18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el presidente y el secretario, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.</p> <p>Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquélla casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 384.</b> El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.</p> <p>El secretario, acto seguido, llenará el acta de cierre de votación, la que será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes acreditados ante la misma.</p> <p>En dicha acta se hará constar:</p> <p>I. La hora en que comenzó a recibirse la votación;</p> <p>II. Los incidentes que se relacionen con ella;</p> <p>III. Los escritos de incidentes presentados, y</p> <p>IV. La hora y las circunstancias en que la votación haya concluido.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p><b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</b></p>
<p><b>TITULO DÉCIMO PRIMERO</b>  <b>De la Jornada Electoral</b>  <b>Capítulo V</b>  <b>De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Paquete Electoral</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 396.</b> Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de candidatos independientes que desearan hacerlo.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 397.</b> Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquéllos funcionarios de la casilla y de los representantes acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al Comité Municipal Electoral; y, en su caso, a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputados, y Gobernador, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:</p>	<p><b>ARTÍCULO 397. ...</b></p>	

<p>I. En un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;</p> <p>II. De diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras, y</p> <p>III. De veinticuatro horas en el caso de casillas rurales.</p> <p>La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En su caso, las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.</p> <p>Las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.</p> <p>Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>Las comisiones distritales y los comités municipales electorales podrán proponer al Consejo General un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley y demás normativa aplicable. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.</p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVOS.</b> Artículo. Sin correlativos.</p>
--	--	---

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN	ARTÍCULOS CORRELATIVOS
<p><b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO</b> <b>De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales</b> <b>Capítulo I</b> <b>De la Disposición Preliminar</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 398.</b> La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los organismos electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se recibirán por los consejeros ciudadanos y secretarios técnicos del organismo o por las personas habilitadas para ello en el orden en que sean entregados;</p> <p>II. El funcionario de casilla entregará separadamente al paquete electoral, copia del acta de escrutinio y cómputo;</p> <p>III. El consejero ciudadano, el secretario técnico del organismo o la persona habilitada para ello extenderá el recibo señalando la</p>	<p><b>ARTÍCULO 398.</b> La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los organismos electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se recibirán por las consejeras y consejeros ciudadanos y secretario o secretaria técnica del organismo o por las personas habilitadas para ello en el orden en que sean entregados;</p> <p>II. La funcionaria o funcionario de casilla, o la persona acreditada para tal efecto, entregará el paquete electoral y las copias de actas de cómputo destinadas al PREP y a la presidencia del organismo respectivo;</p> <p>III. a V...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículo. Sin correlativos.</p>



<p>hora en que fueron entregados, en el que se harán constar las condiciones en que se recibe, y en su caso, si presentan huellas de violación;</p> <p>IV. Se procederá, a continuación, a depositar los paquetes recibidos en el sitio que previamente haya sido designado para ello y que reúna las condiciones de seguridad, el cual será sellado en sus accesos al finalizar la recepción de la totalidad de los paquetes, y</p> <p>V. El presidente del organismo electoral respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.</p>		
--	--	--

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN	ARTÍCULOS CORRELATIVOS
<p><b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO</b> De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales <b>Capítulo II</b> Del Conteo Rápido</p>		
<p><b>ARTÍCULO 399.</b> El Pleno del Consejo determinará la viabilidad en la realización de los conteos rápidos para las elecciones locales.</p> <p>De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.</p>	<p><b>ARTÍCULO 399.</b> En el caso de la elección de gubernatura será obligatoria la implementación de un conteo rápido institucional; quedando a consideración del Consejo General la viabilidad de la realización de este mecanismo para el resto de las elecciones locales.</p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículo. Sin correlativos.</p>

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN	ARTÍCULOS CORRELATIVOS
<p><b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO</b> Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos <b>Capítulo I</b> Del Cómputo de la Elección de Diputados</p>		
<p><b>ARTÍCULO 403.</b> Las comisiones distritales electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones para diputados en cada uno de sus respectivos distritos; excepción hecha de los casos en los que el Consejo hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales; en tal virtud, contará con un término de veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 403.</b> Las comisiones distritales electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones para diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, en cada uno de sus respectivos distritos; excepción hecha de los casos en los que el Consejo hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales; en tal virtud, contará con un término de veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo.</p>	

<p><b>ARTICULO 404.</b> Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:</p> <p>I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;</p> <p>II. <del>Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello.</del></p> <p><del>Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;</del></p> <p>III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.</p>	<p><b>ARTICULO 404...</b></p> <p>I...</p> <p>II. Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.</p> <p>El consejero presidente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la jornada electoral. En tanto se da lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información.</p> <p>De encontrar coincidencia en los resultados de las actas, se procederá sucesivamente a realizar la compulsa de las actas de las casillas siguientes.</p> <p>Durante la apertura de paquetes electorales se extraerán: los escritos de protesta, si los hubiere, las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Pleno de la Comisión en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta a la Comisión Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Consejo.</p> <p>III...</p>	
--	--	--

<p>El secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;</p>	<p>...</p>	
<p>IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;</p>	<p>IV...</p>	
<p>V. El Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;</p>	<p>V...</p>	
<p>VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;</p>	<p>VI...</p>	
<p>VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:</p>	<p>VII...</p>	
<p>a) La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo;</p>	<p>a). La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará</p>	

<p>ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los <del>consejeros distritales electorales</del>, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales.</p> <p>b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva;</p> <p><del>VIII. Para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.</del></p>	<p>aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los <b>consejeros ciudadanos</b>, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales.</p> <p>b) ...</p> <p><b>VIII. DEROGADO</b></p> <p>En las casillas que no requieren un nuevo escrutinio y cómputo, así como en aquellas que fueron objeto de recuento, deberá preverse la extracción de la documentación y materiales electorales de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas.</p> <p>— El cómputo distrital de diputados de mayoría relativa se realizará sumando el total de los votos obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo emitidas en las casillas por partido, coalición o alianza partidaria, y en su caso del candidato independiente.</p> <p>— Para realizar el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se abrirán los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, haciendo el cotejo de los datos y asentando las cifras a continuación del registro de los resultados finales</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b> Artículo. Sin correlativos.</p>
--	--	---

<p>IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y</p> <p>X. Las comisiones distritales electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguiente manera:</p> <p>a) <del>Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo distrital; copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido; y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate. Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.</del></p>	<p>del cómputo distrital de mayoría relativa.</p> <p>—El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, es la suma de la votación distrital de diputados de mayoría relativa, más la votación consignada en las actas de representación proporcional de las casillas especiales.</p> <p>—En caso que en el acta se encontrara alguna causal prevista en la presente Ley, deberá hacerse nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla especial para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en el propio Pleno de la Comisión. En este caso, se trata solamente de las boletas de representación proporcional, marcadas con RP por los funcionarios de casilla.</p> <p>IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa y <b>representación proporcional del distrito que corresponda</b>, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y</p> <p>X...</p> <p>a). Se integrará un expediente que contenga:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El original del acta del cómputo distrital por el principio de mayoría relativa;</li> <li>2. El original del acta del cómputo distrital por el principio de representación proporcional, solo en el caso de los distritos electorales donde se instalaron casillas especiales;</li> <li>3. Copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula</li> </ol>	
---	--	--

<p>b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los medios de impugnación que hayan sido interpuestos; remitiendo copia de los mismos al Consejo.</p> <p>c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la Comisión Distrital de que se trate.</p> <p>d) Los presidentes de las comisiones distritales electorales conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital.</p>	<p>de candidatos que la hubiera obtenido; y</p> <p>4. Un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate.</p> <p>Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.</p> <p>b) ...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p>	
<p><b>ARTÍCULO 405.</b> Los presidentes de las Comisiones Distritales Electorales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 406.</b> Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, una vez que la Comisión Distrital Electoral haya concluido el cómputo distrital, pronunciará la declaración de validez de la elección de diputados; y el presidente del citado organismo electoral expedirá la constancia de validez y mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo; salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p><b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</b></p>
<p><b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO</b>  <b>Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos</b>  <b>Capítulo II</b>  <b>De la Asignación de Diputados de Representación Proporcional</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 407.</b> El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo se reunirá para recibir de las comisiones distritales, la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que se hubieren interpuesto.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 408.</b> El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 408...</b></p>	<p>Correlativos. Pendiente aprobación. Artículos.</p>

<p>I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen;</p> <p><del>II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes, y</del></p> <p>Después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.</p>	<p>I...</p> <p><b>II. Sumará el resultado del total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales del estado, obteniendo el resultado de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado.</b></p> <p>....</p>	
<p><b>ARTÍCULO 409.</b> El máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución Política del Estado.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 410.</b> En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.</p> <p>Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 411.</b> En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 412.</b> La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación.</p> <p>En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 412...</b></p> <p>En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas <b>y respetando en todo momento el género que corresponda.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 413.</b> Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido,</p>	<p><b>ARTÍCULO 413...</b></p> <p>I. ...</p>	<p><b>CORRELATIVOS.</b> Artículo, No contiene correlativos.</p>

<p>II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:</p> <p>a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.</p> <p>b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y</p> <p>III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.</p> <p>b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.</p> <p>c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley;</p> <p>Si así fuere, le serán restados el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.</p> <p>Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos</p> <p>IV. Una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 411 de esta Ley</p> <p>Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o</p>	<p>II.</p> <p>a) y b) ...</p> <p>III...</p> <p>a) y c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV...</p> <p>...</p>	
--	--	--



<p>partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 411 de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.</p> <p>En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410 y 411 de la presente Ley.</p>	<p>...</p> <p>La asignación deberá efectuarse conforme al número de espacios que le resultaron a cada partido político según la fórmula aplicada (ANEXO 3) denominado (CONSIDERACIONES DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) y habrá de seguirse en el orden en el que se registraron las candidaturas y el género que les corresponde por partido político.</p> <p>Para efecto del cumplimiento a la paridad sustantiva en la integración de la legislatura electa, el Consejo General emitirá los Lineamientos respectivos.</p> <p>El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de asignación a que se refiere el presente artículo.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 414.</b> El Consejo expedirá a cada partido político, las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de diputados por ambos principios, y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 415.</b> Asimismo, informará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de la integración de la siguiente Legislatura.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	

<b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b>	<b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</b>
<p><b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO</b>  <b>Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos</b>  <b>Capítulo III</b>  <b>Del Cómputo de la Elección de Gobernador</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 416.</b> El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 387 de esta Ley</p>	<p><b>ARTÍCULO 416.</b> El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 404 de esta Ley.</p> <p>Acto seguido, se procederá a extraer los</p>	<p><b>CORRELATIVOS.</b></p> <p>Artículos. Pendientes hasta resolver por la Comisión.</p>

	<p>expedientes de las casillas especiales relativos a la elección para la Gubernatura y se realizarán las operaciones referidas en el párrafo anterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 417.</b> Hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo y, desde luego, deberá consignarse en el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente.</p> <p>Formado el expediente electoral de cada distrito, se procederá conforme a lo previsto en la fracción X del artículo 404 de esta Ley.</p> <p>En el cómputo distrital de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral distrital menor de uno por ciento.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 418.</b> El Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que en ellas consten;</p> <p>II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado, <del>haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y</del></p> <p>III. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.</p> <p>En la elección estatal de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 418. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p><b>Acto seguido, revisará las actas que contengan los resultados de la votación emitida por la ciudadanía potosina incluida en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para la elección de la gubernatura del estado que remita el Instituto Nacional Electoral;</b></p> <p>II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado y, en su caso, <b>de los votos emitidos en el extranjero,</b> haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y</p> <p>III...</p>	<p><b>CORRELATIVOS:</b>  <b>Artículo.</b> Pendientes hasta aprobación del tema.</p>

<p>En caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, la constancia a que se refiere la fracción III del presente artículo será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las Comisiones Distritales Electorales las actas de cómputo distrital. No se ordenará el recuento de los paquetes electorales que hubieren sido motivo del mismo en las Comisiones Distritales Electorales.</p> <p>El procedimiento para atender a lo dispuesto en el párrafo anterior, será emitido por el Pleno del Consejo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de cómputo a que se refiere el presente artículo.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 419.</b> El Consejo deberá expedir, a solicitud de los representantes de los partidos o, en su caso, del candidato independiente, las certificaciones de los actos que este procedimiento cubre. Contra los resultados del cómputo estatal procederán los recursos en la forma y términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 420.</b> El Consejo, después del cómputo estatal <del>y no habiendo impugnación alguna pendiente de resolver,</del> declarará la validez de la elección de Gobernador, y dispondrá la publicación de tal Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 420.</b> Una vez concluido el cómputo estatal el Consejo declarará la validez de la elección de Gobernatura, y dispondrá la publicación de tal Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.</p>	<p><b>CORRELATIVOS.</b> Artículos. No contiene correlativos.</p>

<p><b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</b></p>
<p><b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO</b> <b>Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos</b> <b>Capítulo IV</b> <b>Del Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, y de la Asignación de Regidores de Representación Proporcional</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 421.</b> A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la presente Ley.</p> <p>En la elección de ayuntamientos, la</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	

<p>totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.</p> <p>Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la haya obtenido.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o del candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral del Estado.</p> <p>Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 404 de esta Ley.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 422.</b> A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.</p> <p>Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al</p>	<p><b>ARTÍCULO 422. ...</b></p> <p>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará la asignación de regidores de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el Ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.</p> <p>...</p> <p>I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la</p>	<p><b>CORRELATIVOS.</b> Artículo 404.</p>

<p>menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;</p> <p><del>II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por otra causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.</del></p> <p>III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;</p> <p>IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;</p> <p>V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;</p> <p>VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que</p>	<p><b>votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, y en caso de alianzas el Consejo procederá a distribuir los votos por partido de acuerdo a lo pactado en los convenios respectivos.</b></p> <p><b>II. DEROGAR</b></p> <p>III. Los votos obtenidos conforme a la fracción I del presente artículo se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
--	---	--

<p>hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;</p> <p>Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.</p>	<p>...</p> <p><b>El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de asignación a que se refiere el presente artículo.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 423.</b> El Consejo expedirá a cada partido político, o candidato independiente, cuando corresponda, las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, y enviará oportunamente la documentación relativa al Tribunal Electoral, en los casos en que se presentaran impugnaciones.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p><b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</b></p>
<p><b>TÍTULO DÉCIMO CUARTO</b>  <b>Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones</b></p> <p><b>Capítulo II</b>  <b>Del Procediendo Sancionador Ordinario</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 432.</b> El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquellas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.</p> <p>El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.</p> <p>La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 433.</b> Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las disposiciones de esta Ley, ante los órganos del Consejo. Tratándose de personas morales, las quejas o denuncias deberán ser</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p>presentadas por conducto de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 434.</b> La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del quejoso o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;</p> <p>IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y</p> <p>VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.</p> <p>Bajo el supuesto de que se omita alguno de los requisitos que se establecen en las fracciones anteriores, el Secretario Ejecutivo prevendrá al denunciante para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, excepto cuando se trate de ausencia de la firma, caso en el cual la denuncia será desechada de plano.</p> <p>Cuando habiéndose narrado los hechos, éstos resulten imprecisos, vagos o genéricos, el denunciante deberá ser prevenido para que los aclare, dentro del mismo plazo. Si la omisión no se subsana dentro del plazo señalado, la denuncia se tendrá por no presentada.</p> <p>En caso de que la denuncia sea presentada a través de medios electrónicos, la misma se deberá hacer constar en un acta, requiriéndose al denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente, acuda a ratificarla. De no ratificarse dentro del plazo concedido para tal fin, la denuncia se tendrá por no interpuesta.</p> <p>La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Consejo, el que deberá remitirla al Secretario-Ejecutivo dentro de las</p>	<p><b>ARTÍCULO 434. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p><b>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado;</b></p> <p>III. a VI. ....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b> Artículo. 445 fracción II Ley Electoral</p> <p><b>CORRELATIVO:</b> Artículos 33 inciso e), 35 fracción II, 46 párrafo cuarto, de la Ley de Justicia Electoral.</p> <p><b>CORRELATIVO:</b> Artículos. 10 fracción III del Reglamento en Materia de Denuncias.</p>

<p>cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su defecto, cuando haya concluido el plazo para ello.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 435.</b> Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.</p> <p>El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:</p> <p>I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Pleno del Consejo;</p> <p>II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;</p> <p>III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y</p> <p>IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 436.</b> La denuncia será improcedente cuando:</p> <p>I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;</p> <p>II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;</p> <p>III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	



<p>impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y</p> <p>IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.</p> <p>Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 437.</b> Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:</p> <p>I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;</p> <p>II. El denunciado sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y</p> <p>III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.</p> <p>El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.</p> <p>Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Pleno del Consejo.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 438.</b> Admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado corréndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>El escrito de contestación deberá cumplir con</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p>los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, o declarando que los desconoce;</p> <p>III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>IV. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.</p> <p>En caso de omisión de uno de los requisitos, el denunciado deberá ser prevenido en los mismos términos en los que se previene al denunciante.</p>		
<p><b>ARTICULO 439.</b> La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Consejo, de forma, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.</p> <p>Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 440.</b> La Secretaría Ejecutiva, una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias en un plazo que no podrá exceder de <del>veinte días naturales</del>, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>	<p><b>ARTICULO 440.</b> La Secretaría Ejecutiva, una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias en un plazo que no podrá exceder de <b>cuarenta días</b>, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>...</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b> <b>Artículo.</b> No hay correlativos en la legislación local, Constitución y Leyes locales.</p>

<p>El Secretario Ejecutivo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.</p> <p>Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario Ejecutivo, a través del funcionario o funcionarios electorales, o por el apoderado legal que designe.</p>	<p>...</p> <p>...</p>	
<p><del>ARTÍCULO 441. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, el Secretario Ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días. Eliminar</del></p> <p><del>El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio. Eliminar</del></p> <p><del>El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente: Eliminar</del></p> <p><del>I. Si el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será tomado al Pleno del Consejo para su estudio y votación; Eliminar</del></p> <p><del>II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, e sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación; y Eliminar</del></p> <p><del>III. En un plazo no mayor a quince días</del></p>	<p><del>ARTÍCULO 441. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, la Secretaria o Secretario Ejecutivo dentro de los 5 días hábiles siguientes, remitirá el expediente al Tribunal Electoral del Estado, con un informe circunstanciado el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:</del></p> <p><del>I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;</del></p> <p><del>II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;</del></p> <p><del>III. Las pruebas aportadas por las partes;</del></p> <p><del>IV. Las demás actuaciones realizadas.</del></p> <p><del>En su caso, señalar las medidas cautelares que se hayan aplicado.</del></p> <p><del>Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento.</del></p> <p><del>El Tribunal Electoral procederá en los términos que disponen los artículos 450 y 451 de la presente Ley.</del></p>	<p><b>CORRELATIVO: DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO:</b></p> <p>Artículo. 427, 429, 436 fracción III, 437 fracción III, 440 y 443</p> <p><b>CORRELATIVO: DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL</b></p> <p>Artículo. 5</p> <p><b>CORRELATIVO: DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</b></p> <p>Artículos 32 y 33.</p>

<p><del>después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias. Eliminar</del></p> <p><del>Una vez que el presidente del Pleno del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión. Eliminar</del></p> <p><del>En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Pleno del Consejo determinará: Eliminar</del></p> <p><del>I. Aprobarlo en los términos en que se le presente; Eliminar</del></p> <p><del>II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; Eliminar</del></p> <p><del>III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen; Eliminar</del></p> <p><del>IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y Eliminar</del></p> <p><del>V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución. Eliminar</del></p> <p><del>El consejero electoral que dicenta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación. Eliminar</del></p> <p><del>En el decahogo de los puntos de la orden del día en que el Pleno del Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado. Eliminar</del></p>		
--	--	--

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN	ARTÍCULOS CORRELATIVOS
<p align="center"><b>TÍTULO DÉCIMO CUARTO</b>  <b>Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones</b>  <b>Capítulo IV</b>  <b>De las Infracciones, y de las Sanciones</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 452.</b> Son sujetos de</p>		

<p>responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:</p> <p>I. Los partidos políticos nacionales y estatales;</p> <p>II. Las agrupaciones políticas estatales;</p> <p>III. Los aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular;</p> <p>IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;</p> <p>V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;</p> <p>VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;</p> <p>VII. Los notarios públicos;</p> <p>VIII. Los extranjeros;</p> <p>IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;</p> <p>X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;</p> <p>XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y</p> <p>XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 453.</b> Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:</p> <p>I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;</p> <p>II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;</p> <p>III. Incumplir las obligaciones o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;</p> <p>IV. Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se</p>	<p><b>ARTÍCULO 453. ...</b></p> <p><b>I. a XI, ...</b></p>	<p>Precisar que la norma supletoria solo es en materia electoral.</p> <p><b>CORRELATIVO:</b>  Artículo 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción VI, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p>

<p>establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;</p> <p>V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;</p> <p>VI. Exceder los topes de gastos de campaña;</p> <p>VII. Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;</p> <p>VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;</p> <p>IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;</p> <p>X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;</p> <p>XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y</p> <p>XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p>	<p>XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 454.</b> Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidato independiente, o a los candidatos independientes, las siguientes:</p> <p>I. Incumplir las obligaciones establecidas por esta Ley;</p> <p>II. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;</p> <p>III. Rebasar el tope de gastos de permitidos, o el límite de aportaciones individuales en la etapa de obtención de respaldo ciudadano;</p> <p>IV. Realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;</p> <p>V. Realizar actos anticipados de campaña o para obtener el respaldo;</p> <p>VI. Recibir recursos, en dinero o en especie, de los partidos políticos y los sujetos prohibidos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley;</p> <p>VII. Recibir cualquier clase de apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos o cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del proporcionado por</p>	<p><b>ARTÍCULO 454.</b> ...</p> <p><b>I. a XIII.</b> ...</p>	

<p>agrupaciones políticas estatales;</p> <p>VIII. Omitir los informes a que están obligados por esta Ley, o excluir de los que sean presentados, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la obtención de apoyo ciudadano o a la campaña;</p> <p>IX. Realizar reuniones o actos de campaña y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;</p> <p>X. Utilizar recursos públicos para llevar a cabo sus actividades, ya sean de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado, más allá de las prerrogativas legales previstas en la presente Ley;</p> <p>XI. Incumplir los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Consejo y de los organismos electorales;</p> <p>XII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña determinados por el Consejo;</p> <p>XIII. Desacatar lo dispuesto por esta Ley respecto del adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral, y</p> <p>XIV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XIV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.</p>	<p>Precisar que la norma supletoria solo es en materia electoral.</p> <p><b>CORRELATIVO:</b>  Artículo 453 fracción XII, 456 fracción II, 457 fracción VI, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p>
<p><b>ARTICULO 455.</b> Independientemente de las infracciones que se consideran en el presente Título, el Consejo podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTICULO 456.</b> Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:</p> <p>I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y</p> <p>II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p>	<p><b>ARTICULO 456. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b>  Artículo 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 457 fracción VI, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p>
<p><b>ARTICULO 457.</b> Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de los aspirantes o</p>	<p><b>ARTICULO 457. ...</b></p> <p>I. a V....</p>	

<p>precandidatos;</p> <p>III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo, y</p> <p>VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables <b>en la materia.</b></p>	<p><b>CORRELATIVO:</b>  Artículo 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 458.</b> Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:</p> <p>I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y</p> <p>IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>ARTÍCULO 458.</b> Son infracciones atribuibles a los ciudadanos o ciudadanas, a las dirigentes o dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables <b>en la materia.</b></p>	<p><b>CORRELATIVO:</b>  Artículo 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 459.</b> Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:</p> <p>I. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 327 de esta Ley, y</p> <p>II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>ARTÍCULO 459.</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables <b>en la materia</b></p>	<p><b>CORRELATIVO:</b>  Artículo 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción IV, 458 fracción IV, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley</p>



<p><b>ARTÍCULO 460.</b> Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;</p> <p>II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>VI. Omitir o incumplir la obligación de administrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y los candidatos independientes, y</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>ARTÍCULO 460. ...</b></p> <p>I. a VI. ...</p> <p><b>VII.</b> El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables <b>en la materia.</b></p>	<p>Electoral del Estado.</p> <p><b>CORRELATIVO:</b> Artículo 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción IV, 458 fracción IV, 459 fracción II, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 461.</b> Es infracción de los notarios públicos a esta Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, o candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 462.</b> Son infracciones a las disposiciones de esta Ley, las conductas de los extranjeros que contraríen lo establecido</p>	<p><b>La observación al presente artículo de</b></p>	

<p>por el párrafo segundo del artículo 33 de la Constitución Federal.</p>	<p>haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTICULO 463.</b> Son infracciones atribuibles a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:</p> <p>I. No informar mensualmente al Consejo del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;</p> <p>II. Permitir que en su creación intervengan organizaciones gremiales, u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales, y</p> <p>III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	
<p><b>ARTICULO 464.</b> Son infracciones atribuibles a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:</p> <p>I. Intervenir en la creación y registro de un partido político estatal, o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y</p> <p>II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables</p>	<p><b>ARTICULO 464. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b>  Artículo 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción IV, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p>
<p><b>ARTICULO 465.</b> Son infracciones atribuibles a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:</p> <p>I. Inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público, o en los medios de comunicación;</p> <p>II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y</p> <p>III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>ARTICULO 465. ...</b></p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b>  Artículo 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción IV, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II de la Ley Electoral del Estado.</p>
<p><b>ARTICULO 466.</b> Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	

<p>II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;</p> <p>IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 467.</b> Las infracciones en que incurran los aspirantes a candidatos independientes, o los candidatos independientes, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente;</p> <p>III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente, y</p> <p>IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar al Consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y</p> <p>V. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar al Consejo los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de la responsabilidad penal que en su caso, le resulte en términos de la legislación aplicable.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 468.</b> Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. Con la suspensión o cancelación de su</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p>registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 469.</b> Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y</p> <p>III. Con la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 470.</b> Las infracciones establecidas en que incurran los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente;</p> <p>III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y</p> <p>IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 471.</b> Las infracciones establecidas en que incurran los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, serán sancionadas de la siguiente</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento</b></p>	

<p>forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales, y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales, y</p> <p>(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>III. Con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.</p>	<p><b>posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 472.</b> Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 473.</b> Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública, y</p> <p>II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 474.</b> Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.</p> <p>Para lo anterior, se estará a lo siguiente:</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p>I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso, y</p> <p>III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente, en su defecto, al Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Cuando las infracciones precisadas en el párrafo primero de este artículo sean cometidas por autoridades federales, el Consejo integrará el expediente respectivo, mismo que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que, de estimarlo conducente, proceda en los términos de ley.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 475.</b> Conocidas por el Consejo las infracciones establecidas por en que incurran los notarios públicos, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación estatal aplicable; dicha autoridad deberá comunicar al Consejo, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 476.</b> Ante las infracciones en que incurran los extranjeros, el Consejo procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley de la materia. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Consejo procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los fines a que haya lugar.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 477.</b> Tratándose de las infracciones en que incurran los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, el Consejo informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales que ésta estime procedentes.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 478.</b> Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	

<p>prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;</p> <p>II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;</p> <p>III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;</p> <p>IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;</p> <p>V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y</p> <p>VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 479.</b> Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 480.</b> Conforme a lo establecido por la Constitución del Estado, quienes habiendo sido electos para ocupar un cargo de elección popular no se presenten sin causa justificada a desempeñarlo, quedarán privados de sus derechos de ciudadanos y de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión y, además, no podrán ser registrados como candidatos en las dos elecciones subsecuentes.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 481.</b> Cuando los diputados electos no desempeñen su cargo por determinación de su partido político, el Consejo suspenderá la participación de éste hasta en dos elecciones y, en caso de reincidencia, cancelará el registro o inscripción de dicho partido político.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 482.</b> Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.</p>	<p><b>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</b></p>	
<p><b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</b></p>
<p><b>TÍTULO DÉCIMO QUINTO</b>  <b>Del Servicio Profesional Electoral Nacional,</b>  <b>y</b>  <b>del Régimen Laboral de los Trabajadores del Consejo</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>De la Profesionalización Electoral</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 483.</b> Para el desempeño de sus actividades, el Consejo contará con un cuerpo</p>	<p><b>ARTÍCULO 483.</b> Para el desempeño de sus actividades, el Consejo contará con un cuerpo</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b></p>

<p>de funcionarios en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>El Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá un sistema que regulará los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico del Consejo. El Instituto Nacional Electoral ejercerá su rectoría y regulará su organización y funcionamiento, así como la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.</p> <p>Adicionalmente, el Consejo contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el Estatuto a que se hace referencia en el presente artículo, así como por el Reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.</p>	<p>de funcionarias o funcionarios en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto.</p>	<p><b>Artículos.</b> No existen artículos correlativos.</p>
---	--	---

<b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</b>	<b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</b>
<p><b>TÍTULO DÉCIMO QUINTO</b>  <b>Del Servicio Profesional Electoral Nacional,</b>  <b>y</b>  <b>del Régimen Laboral de los Trabajadores del Consejo</b>  <b>Capítulo II</b>  <b>De los Trabajadores del Consejo</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 484.</b> Las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>Los funcionarios que integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo, serán considerados trabajadores de confianza y quedarán sujetos a lo que establece la legislación aplicable y el estatuto que expida el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><b>ARTÍCULO 484.</b> Las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadoras y trabajadoras se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>Las relaciones de trabajo del Consejo con las trabajadoras y trabajadores que sean contratados para el desarrollo de los procesos electorales, ya sea en Comisiones Distritales Electorales, Comités Municipales Electorales o como personal eventual para el proceso electoral, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Las funcionarias y funcionarios que integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo, serán considerados trabajadores y trabajadoras de confianza y quedarán sujetos a lo que establece la legislación aplicable y el estatuto.</p>	<p><b>CORRELATIVO:</b>  <b>Artículos.</b> No existen artículos correlativos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 485.</b> El Consejo deberá regular las condiciones generales de trabajo de todo su personal, incluyendo al del servicio profesional electoral nacional a su cargo.</p>	<p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p>	



El presente documento fue aprobado por la Comisión Temporal para la elaboración de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 20 de noviembre de 2019.



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**COMISIONADA PRESIDENTE**

**MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS**  
**COMISIONADO ELECTORAL**



**MTRO. MARCO IVÁN VARGAS CUELLAR**  
**COMISIONADO ELECTORAL**

**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA**  
**COMISIONADO ELECTORAL**



**LIC. LIZBETH LARA TOVAR**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

Las firmas de la presente forman parte íntegra del documento que contiene el primer avance de observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias obtenidas en el Proceso Electoral 2017-2018.



## **ANEXO 1**

### **CONSIDERACIONES SOBRE PORCENTAJES DE APOYOS CIUDADANOS PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

Respecto del porcentaje solicitado para quienes aspiran a obtener una candidatura independiente, el CEEPAC advierte que en el Proceso Electoral 2017-2018, un alto porcentaje de aspirantes (44%) entre candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, no lograron materializar su registro como candidato independiente. Por otra parte, en el reciente proceso igualmente ocurrió el caso de que dos aspirantes a diputación en un mismo distrito, obtuvieron el porcentaje solicitado, sin embargo, por las restricciones que la ley electoral establece en su numeral 237, fracción II, sólo uno de ellos, el que obtuvo el mayor número de apoyos logró el registro correspondiente. Atendiendo al objetivo pretendido por la ley mediante la figura de candidaturas independientes de hacer accesible a la ciudadanía el derecho político a ser votado, acceder a cargos de elección popular y ampliar la oferta política más allá de los partidos políticos, así como a la pluralidad legislativa en la materia que puede observarse en el país, la Comisión Temporal para la elaboración de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018 del CEEPAC estima que deben considerarse diversos escenarios respecto del porcentaje solicitado para quienes aspiran a obtener una candidatura independiente establecido en la Ley Electoral del Estado.

En el siguiente anexo se realiza un análisis técnico y jurídico de, al menos tres diferentes escenarios, para que sean debidamente considerados por ésta LXII Legislatura al momento de realizar las reformas a la Ley Electoral del Estado.

## PROPUESTA 1

Realizar una modificación a lo dispuesto por el numeral 237 fracción II de la Ley Electoral únicamente en lo concerniente al número de aspirantes que pueden ser registrados como candidatos para el mismo cargo, que logren el umbral mínimo. Es decir, permitir la participación de todos los aspirantes que alcancen el umbral requerido en la ley, para quedar de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, en la elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.*

*I. [...]*

*II. Tendrán derecho a registrarse todos los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado en la elección a Gobernador, en el Distrito Electoral Uninominal en elección de Diputado, o en el municipio que tratándose de elección de ayuntamientos, con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada que se trate.*

*III. [...]*

Lo anterior atendiendo a la libertad de configuración legislativa, tomando en consideración imprescindible adaptar gradualmente el derecho a las nuevas exigencias sociales, culturales y económicas.

Resulta importante que exista diversidad de candidatos, toda vez que brindan a la ciudadanía pluralidad de opciones y a la par ofrece un reflejo de la participación política de ciudadanos que necesariamente involucrados en la política de forma directa, y cuya acción puede influir en el proceso político y en el resultado del mismo.

Ello, porque si bien es cierto, tal como a los partidos se les establecen requisitos para su registro, de igual manera los ciudadanos que pretendan registrarse como candidatos independientes deben cumplir con ciertas exigencias, pero el hecho de que cumplan con obtener el respaldo del electorado requerido, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado tratándose de elección a Gobernador, en el Distrito Electoral Uninominal en elección de Diputado, o en el municipio que corresponda tratándose de elección de ayuntamientos, ya que les otorga un cierto grado de legitimidad, pues con ello han demostrado ser una opción viable para participar, ya que con la presentación de las cédulas de apoyo ciudadano, demuestra que cuenta con el respaldo de una base social, lo que traduce en la expresión de una voluntad significativa del electorado, que lo considera con capacidad para contender y en su caso, desempeñar el cargo público al que pretende acceder.

En ese orden de ideas, si la persona obtiene el respaldo requerido, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal según la elección de que se trate, puede inferirse que resulta una auténtica opción para competir en una contienda electoral y, por tanto, puede aspirar a obtener la mayoría de votos para acceder al puesto de elección popular.

Lo anterior tiene como resultado que las personas se interesen en la participación política, esto es, necesariamente vinculadas a un partido político por no comulgar con sus ideales o principios, pero que de forma libre acceden a un cargo de elección popular a través del cual como sociedad pueden realizar actividades directas o indirectas para influir en las decisiones de interés general para lograr o alcanzar el bien común para todos.

Es por ello que en el ejercicio de la libertad de configuración legislativa, que de forma imprescindible busca adaptar gradualmente el derecho a las nuevas exigencias sociales, culturales, políticas y económicas, es que se privilegia el hecho de que con la participación de más de un solo candidato independiente, se maximiza el derecho ciudadano a ser votado.

Aunado a lo anteriormente, resulta importante señalar que a nivel federal todos aquellos aspirantes que obtengan el porcentaje requerido por la ley para cada tipo de elección, son registrados como candidatos independientes, sin importar que se registren dos o más candidaturas por cada elección; de igual manera ocurre en diversas entidades federativas del país, por lo que a continuación se describe una relación de los estados en donde se registran como candidatos independientes todos aquellos aspirantes que obtengan el porcentaje de respaldo ciudadano requerido para cada tipo de elección de que se trate:

ESTADOS DONDE PARTICIPAN TODOS AQUELLOS QUE OBTENGAN EL UMBRAL DE RESPALDO CIUDADANO				
NÚM.	ESTADO	ELECCIÓN	UMBRAL (%)	N° DE PARTICIPANTES
1	AGUASCALIENTES (ART 376 FRACC. I, II Y III Y ART 386 CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. Y R.P.	2.5% PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS	TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 386 CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)
2	BAJA CALIFORNIA (ART 4 FRACC. I, II Y III, ART 14 FRACC I, II Y III Y ART 29 DE LA LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R.	GOBERNADOR 2% AYUNTAMIENTOS 2.5% DIPUTADOS 2.5%	TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 29 LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)
3	BAJA CALIFORNIA SUR (ART 185 INCISOS A, B Y C ARTÍCULOS 194, 195, 196 Y 211 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R.	GOBERNADOR 2.51% AYUNTAMIENTOS 5% DIPUTADOS 5%	TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE REQUERIDO (ARTÍCULO 210 Y 211 LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
4	CAMPECHE (ART 167 FRACC I,II,III Y IV ART 182 FRACC I,II,III Y IV Y ART 197 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R.	GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3%	TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE REQUERIDO (ARTÍCULO 197 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE)
5	CHIHUAHUA (ART 197 INCISOS A, B, C Y	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y	GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3%	TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE

	D, ART 205 INCISOS B, C, D, E, F Y G Y ARTÍCULO 2019 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)	AYUNTAMIENTOS	AYUNTAMIENTOS 4, 5, 6 Y 10% (DEPENDIENDO DE QUE MUNICIPIO SEA, SEGÚN LO DISPONE EL CODIGO MUNICIPAL)	APOYO REQUERIDO (ART 219 Y 221 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)	CIUDADANOS
6	COAHUILA (ART 83 NUMERAL 1, ARTÍCULOS 98, 99 Y 100 Y ART 123 NUMARL 1 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR, DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 1.5%	TODOS AQUELLOS REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO REQUERIDO (ART 122 Y 123 NUMERALES 1 Y 2 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)	CIUDADANOS
7	DURANGO (ART 293 FRACC I, II Y III, ATR 301 NUMERALES 1, 2 Y 3 Y ARTÍCULO 314 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R.	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 1%	TODOS AQUELLOS REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO REQUERIDO (ARTÍCULO 314 Y 315 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO)	CIUDADANOS
8	ESTADO DE MÉXICO (ART 87 FRACC I, II Y III, ART 99, 100, 101 Y 123 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 3%	TODOS AQUELLOS REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO REQUERIDO (ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO)	CIUDADANOS
9	GUANAJUATO (ART 292 FRACC I, II Y III, ART 300 Y ARTÍCULO 313 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 3%	TODOS AQUELLOS REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO REQUERIDO (ARTÍCULO 313 Y 314 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)	CIUDADANOS
10	HIDALGO (ART 216 FRACC I, II Y III; ART 228, 229, 230 Y 252 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. U AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 3%	TODOS AQUELLOS REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO REQUERIDO (ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO)	CIUDADANOS
11	JALISCO (ART 687 FRACC I, II Y III; ART 696 Y ART 710 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 1%	TODOS AQUELLOS REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO REQUERIDO (ARTÍCULO 713 Y 714 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO)	CIUDADANOS
12	MICHOACÁN	GOBERNADOR,	GOBERNADOR	TODOS AQUELLOS	CIUDADANOS

	(ART 297 FRACC I, II Y III Y ART 314 FRACC II Y IV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN)	DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R.	DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 2%	2%	REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 314 FRACC II DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN)
13	MORELOS (ART 262 INCISOS A, B Y C; ART 270 Y ART 283 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS )	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 3%	2% 2%	TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO CORRESPONDIENTE (ART 283 Y 286 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS)
14	NAYARIT (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT ART 124 APARTADO B, FRACCIÓN VI)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 2%	2% 2%	TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO CORRESPONDIENTE (ART. 128 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT)
15	NUEVO LEÓN (ART 191 FRACC I, II Y III; ART 204 FRACC I, II, III, IV, V, VI; y ART 208 FRACC II DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS: 10% NO MÁS DE 4,000 MIL ELECTORES; 7.5% DE 4,001 A 10,000 ELECTORES; 5% 10,001 A 30,000 ELECTORES; 4% DE 30,001 A 100,000 ELECTORES; 3% DE 100,001 A 300,000; Y 1.5% 300,001 ELECTORES EN ADELANTE	2% 1%	TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 208 FRACC II DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)
16	OAXACA (ART 85 FRACC I, II Y III; ART 94 NUMERAL 1, 2 Y 3; Y ART 107 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA )	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 2%	2% 2%	TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 107 Y 141 NUMERAL 2, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA )
17	PUEBLA (ART 201 BIS, ART 201 QUATER Y ART 201 TER DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 3%	3% 3%	TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 201 TER APARTADO D DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA)
18	QUERÉTARO (ART 178 FRACC I, II Y III Y ART 195 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 2%	2% 2%	TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 195 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)

19	SINALOA (ART 75 FRACC I, II Y III; ART 83; Y ART 96 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 2%	2% 2%	TODOS AQUELLOS REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 96 Y 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA)
20	TAMAULIPAS (ART 11 FRACC I, II Y III; ART 18 Y ART 27 FRACC I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 3%	3% 3%	TODOS AQUELLOS REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 27 FRACC I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)
21	TLAXCALA (ART 292 FRACC I, II, III Y IV; ART 299 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R., AYUNTAMIENTOS M.R. Y R.P. Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS PRESIDENTES DE COMUNIDAD 12%	3% 6% 8%	TODOS AQUELLOS REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 299 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA)
22	VERACRUZ (ART 261 FRACC I, II Y III; ART 269 Y ART 279 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 3%	3% 3%	TODOS AQUELLOS REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 279 Y 300 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)
23	YUCATÁN (ART 36 FRACC I, II Y III; ART 45 INCISOS A, B, C, D y E; Y ART 59 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y REGIDORES	GOBERNADOR DIPUTADOS REGIDORES: CABILDOS DE 5 Y 8 REGIDORES 15%; CABILDOS DE 11 REGIDORES 10%; CABILDOS DE 19 REGIDORES 2%	2% 5%	TODOS AQUELLOS REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 59 Y 83 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN)
24	ZACATECAS (ART 314 FRACC I, II Y III; ART 322 Y ART 334 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. Y R.P.	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 2%	1% 2%	TODOS AQUELLOS REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 334 Y 352 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS)

Como se puede advertir de la tabla anterior, la mayoría de los estados de la República Mexicana privilegia el interés de los ciudadanos por participar en el proceso electoral, al establecer la libertad de registro para todos aquellos que obtengan el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en la legislación local electoral.

Es por ello, que la presente propuesta encuentra su justificación en la maximización del derecho a votar, pero además es acorde con los criterios y disposiciones legales de 24 entidades federativas.



## PROPUESTA 2

En adición a la propuesta anterior, se podría realizar una modificación respecto al porcentaje del 2% de obtención de respaldo de ciudadanos en lista nominal, establecido en el artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral, esto con la finalidad de reducirlo, para que en la elección de gobernador se requiera el 1%, por lo que respecta a la elección de diputados de mayoría se requiera solo el 1.5% y en lo concerniente a ayuntamientos se propone que permanezca el porcentaje del 2%, pero reducir el porcentaje al 1.5% en los municipios de Tamazunchale, Rioverde, Matehuala, Cd. Valles, y Soledad de Graciano Sánchez y para el caso de San Luis Potosí reducirlo al 1%.

Lo anterior en ejercicio de la libertad configurativa y atendiendo a los preceptos normativos que regulan el derecho a votar y ser votado a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cuyo contenido interesa al caso particular:  
Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

[...]

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

[...]

*Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

*Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

*k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;*

[...].

Las bases constitucionales anteriores, evidencian que, para poder ser votado a todos los cargos de elección popular, se deben tener las calidades que establezca la ley, como lo señala el artículo 35 transcrito.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de forma expresa regula que para poder ser votado como candidato independiente para los cargos de elección popular deben tener las calidades que establezca la ley, esto es, cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación local aplicable.

En ese sentido, según lo establece el artículo 116 transcrito, los poderes de los Estados, se organizarán conforme lo establezca la Constitución de cada uno de ellos, a su vez, de conformidad con lo previsto en el inciso k), de la fracción IV, del precepto en cita, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes, sin prever en esta máxima legislación la forma o modo de cómo deben llevarse a cabo tales registros y tampoco los requisitos relativos para ello.

Así entonces, debe entenderse que las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de candidaturas independientes, derivado de la libertad configurativa que se desprende de los dispositivos legales transcritos.

Una vez asentado el derecho de ejercer la libertad configurativa para el tema de candidaturas independientes, y específicamente en lo concerniente a la reducción del umbral para la obtención del respaldo ciudadano, es necesario puntualizar que su finalidad obedece a la maximización del derecho ciudadano a ser votado.

Lo anterior es acorde a lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia entre las que se encuentran las autoridades administrativas-, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios que ahí se enumeran, entre ellos, el de progresividad.

También dispone que las normas relativas a derechos humanos como serían aquellas que regulan el ejercicio del derecho a ser votado se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así entonces en la búsqueda de protección más amplia de los derechos ciudadanos, deben prevalecer criterios que permitan la emisión de disposiciones que busquen favorecer al gobernado, en ese sentido atendiendo a lo que dispone el CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL<sup>1</sup> Adoptado por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, en su 52a. sesión plenaria (Venecia, 18-19 de octubre de 2002):

### *1.3. Presentación de las candidaturas*

*8. La obligación de recoger cierto número de firmas para la presentación de una candidatura, no se opone, en principio, al principio del sufragio universal. En la práctica, se observa que todos los*

---

<sup>1</sup> Código de buenas prácticas en materia electoral: directrices e informe explicativo / Comisión Europea para la Democracia por el Derecho; introducción María del Carmen Alanis Figueroa, prólogo Gianni Buquicchio. – México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

*partidos, con excepción de las formaciones más marginales, recogen con relativa facilidad el número de firmas necesarias, siempre que los reglamentos en materia de firmas no sean utilizados para impedir que se presenten candidatos. Con el fin de evitar manipulaciones de ese tipo, es preferible que la ley no exija las firmas de más del 1% de los votantes. El procedimiento de verificación de las firmas deberá obedecer a reglas claras, sobre todo por lo que se refiere a los plazos, y aplicarse al conjunto de las firmas y no solo a una muestra; con todo, cuando la verificación permite constatar sin lugar a dudas que se ha recogido un número suficiente de firmas, se puede renunciar a la verificación de las firmas restantes. En todos los casos, la validación de las candidaturas deberá estar terminada antes del inicio de la campaña electoral, ya que las validaciones tardías crean desigualdades entre partidos y candidatos por lo que se refiere a las posibilidades de hacer campaña.*

En ese sentido, el reducir el umbral del 2% a un porcentaje más apegado al 1% que resulta sugerido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, resulta una buena práctica e incentiva la participación ciudadana por medio de la figura del candidato independiente sin menoscabo de los derechos de los partidos políticos para poder participar con candidatos propios dentro de los procesos electorales locales, y siguiendo un esquema diferenciado de acuerdo al entorno geográfico donde se desee participar.

Lo anterior ofrecería el siguiente panorama:

#### GOBERNADOR

LISTA NOMINAL	2.0% (actual)	1.0% (propuesta)
1,955,657	39,113	19,557

#### DIPUTADOS DE MAYORÍA

DISTRITO	LISTA NOMINAL	2.0% (actual)	1.5% (propuesta)
1	132,673	2,654	1,990
2	136,419	2,728	2,046
3	134,743	2,694	2,020
4	127,094	2,542	1,906
5	139,423	2,788	2,091
6	134,375	2,688	2,016
7	138,242	2,764	2,073
8	143,315	2,866	2,150
9	133,016	2,660	1,995
10	139,331	2,786	2,090
11	128,627	2,572	1,929
12	124,605	2,492	1,869
13	116,245	2,324	1,743
14	114,561	2,292	1,719
15	114,671	2,294	1,720

## AYUNTAMIENTOS

Propuesta diferenciada en la mayoría de los municipios se seguiría con el porcentaje del 2% y se propone modificar los porcentajes en los siguientes municipios:

MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	1.5%	1.0%
TAMAZUNCHALE	67,590	1,014	--
RIOVERDE	69,659	1,045	--
MATEHUALA	74,499	1,117	--
CD. VALLES	124,605	1,869	--
SOLEDAD DE G.S.	213,313	3,199	--
SAN LUIS POTOSÍ	609,794	--	6,097

Ello atendiendo al número de ciudadanos contenidos en la lista nominal, pues los municipios en la tabla referida, son de mayor cantidad, y establecer estos porcentajes ofrecería condiciones de igualdad para obtener el respaldo ciudadano, toda vez que en aquellos municipios donde su listado nominal es menor, es en proporción mucho más sencillo allegarse del apoyo ciudadano, y con esto se lograría una mayor pluralidad en la participación democrática del estado.

## PROPUESTA 3

La propuesta es mantener el dispositivo legal como actualmente se encuentra en la Ley Electoral vigente a saber:

*ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.*

*[...]*

*II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y[...]*

En ese tenor, lo que se propone es conservar el umbral del 2% de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda y a su vez que solamente se pueda registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección, lo anterior, resulta acorde con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: P./J. 20/2013 (10a.) que a la letra dispone:

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).**

*El artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que sólo tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel ciudadano que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor*

número de manifestaciones de apoyo válidas. En este sentido, aun cuando la figura de elección interna de candidatos, conocida y regulada legalmente como precampaña electoral, en principio, es aplicable únicamente al sistema de partidos políticos, ello no excluye la posibilidad de que el legislador local establezca que las candidaturas independientes puedan surgir de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos, atendiendo a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país. De esta forma, aunque en uso de la libertad de configuración legislativa que le asiste, la Legislatura Local estableció un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y condicionado al respaldo ciudadano, ello no constituye una limitación al ejercicio del derecho político y, por el contrario, garantiza el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente, pues permite que quien aspira a contender por un cargo público cuente con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulan a través de un partido político. En ese orden, en la medida en que las reglas sobre el particular se encuentran plenamente predeterminadas, se respetan los principios de equidad y legalidad en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho criterio resulta aplicable en la materia, en virtud de que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo establecido en la Jurisprudencia P./J. 94/2011, con el rubro y texto siguientes:

**"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.** En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA." En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."

En ese orden de ideas, atendiendo a que toda acotación, restricción o afectación a un derecho humano debe ser valorado a través del test con los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, debe entenderse que los requisitos establecidos en la disposición trasunta, relativos al porcentaje de apoyo ciudadano y la posibilidad de que solo sea una persona quien accede al registro como candidato, cumplen con tales parámetros.

Así entonces, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son

postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; se estima idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Así entonces el requisito del umbral de obtención de respaldo ciudadano, *tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente acreditar que la participación de esa persona goza de una cierta dosis de legitimidad entre el electorado, lo cual justifique el funcionamiento del apartado estatal-electoral-ciudadano mediante el cual se arropará esa candidatura. Así, una vez que se tenga por registrada una persona, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes (SUP-JDC-1004/2015).*

No está de más señalar que el Estado de San Luis Potosí es uno de los estados con menor porcentaje de obtención de respaldo ciudadano como se puede advertir en la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO EN LAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA		
ESTADO	ELECCIÓN	UMBRAL (%)
AGUASCALIENTES (ART 376 FRACC. I, II Y III Y ART 386 CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. Y R.P.	2.5% PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS
BAJA CALIFORNIA (ART 4 FRACC. I, II Y III, ART 14 FRACC I, II Y III Y ART 29 DE LA LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R.	GOBERNADOR 2% AYUNTAMIENTOS 2.5% DIPUTADOS 2.5%
BAJA CALIFORNIA SUR (ART 185 INCISOS A, B Y C ARTÍCULOS 194, 195, 196 Y 211 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R.	GOBERNADOR 2.51% AYUNTAMIENTOS 5% DIPUTADOS 5%
CAMPECHE (ART 167 FRACC I,II,III Y IV ART 182 FRACC I,II,III Y IV Y ART 197 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R.	GOBERNADOR 2% 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3%
CHIAPAS	GOBERNADOR, DIPUTADOS Y	GOBERNADOR 0.25%

(ART 109 FRACC I, II Y II, ARTICULOS 114, 115 Y 116, Y ART 131 FRACC II DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS)	AYUNTAMIENTOS	DIPUTADOS 2% AYUNTAMIENTO: EN MPIO DE HASTA 10,000 EL 3%; CON 10,001 A 30,000 ELECTORES EL 2.5%; CON 30,001 A 50,000 ELECTORES EL 2%; CON 50,001 A 100,000 ELECTORES EL 1.5%; Y CON 100,001 ELECTORES EN ADELANTE EL 1%
CHIHUAHUA (ART 197 INCISOS A, B, C Y D, ART 205 INCISOS B, C, D, E, F Y G Y ARTÍCULO 2019 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 4, 5, 6 Y 10% (DEPENDIENDO DE QUE MUNICIPIO SEA, SEGÚN LO DISPONE EL CODIGO MUNICIPAL)
COAHUILA (ART 83 NUMERAL 1, ARTICULOS 98, 99 Y 100 Y ART 123 NUMARL 1 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 1.5%
COLIMA (ART 328 FRACC I, II Y III Y ART 345 FRACC II DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 3%
DURANGO (ART 293 FRACC I, II Y III, ATR 301 NUMERALES 1, 2 Y 3 Y ARTÍCULO 314 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R.	GOBERNADOR 1% DIPUTADOS 1% AYUNTAMIENTOS 1%
ESTADO DE MÉXICO (ART 87 FRACC I, II Y III, ART 99, 100, 101 Y 123 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3%
GUANAJUATO (ART 292 FRACC I, II Y III, ART 300 Y ARTÍCULO 313 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3%

GUANAJUATO)			
GUERRERO (ART 32 INCISOS A, B Y C; ART 39 Y ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 3%	3% 3%
HIDALGO (ART 216 FRACC I, II Y III; ART 228, 229, 230 Y 252 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. U AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 3%	3% 3%
JALISCO (ART 687 FRACC I, II Y III; ART 696 Y ART 710 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 1%	1% 1%
MICHOACÁN (ART 297 FRACC I, II Y III Y ART 314 FRACC II Y IV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R.	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 2%	2% 2%
MORELOS (ART 262 INCISOS A, B Y C; ART 270 Y ART 283 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 3%	2% 2%
NAYARIT ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT ART 124 APARTADO B, FRACCIÓN VI)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 2%	2% 2%
NUEVO LEÓN (ART 191 FRACC I, II Y III; ART 204 FRACC I, II, III, IV, V, VI; y ART 208 FRACC II DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS: NO MÁS DE 4,000 MIL ELECTORES; 7.5%	2% 1% 10% 7.5%



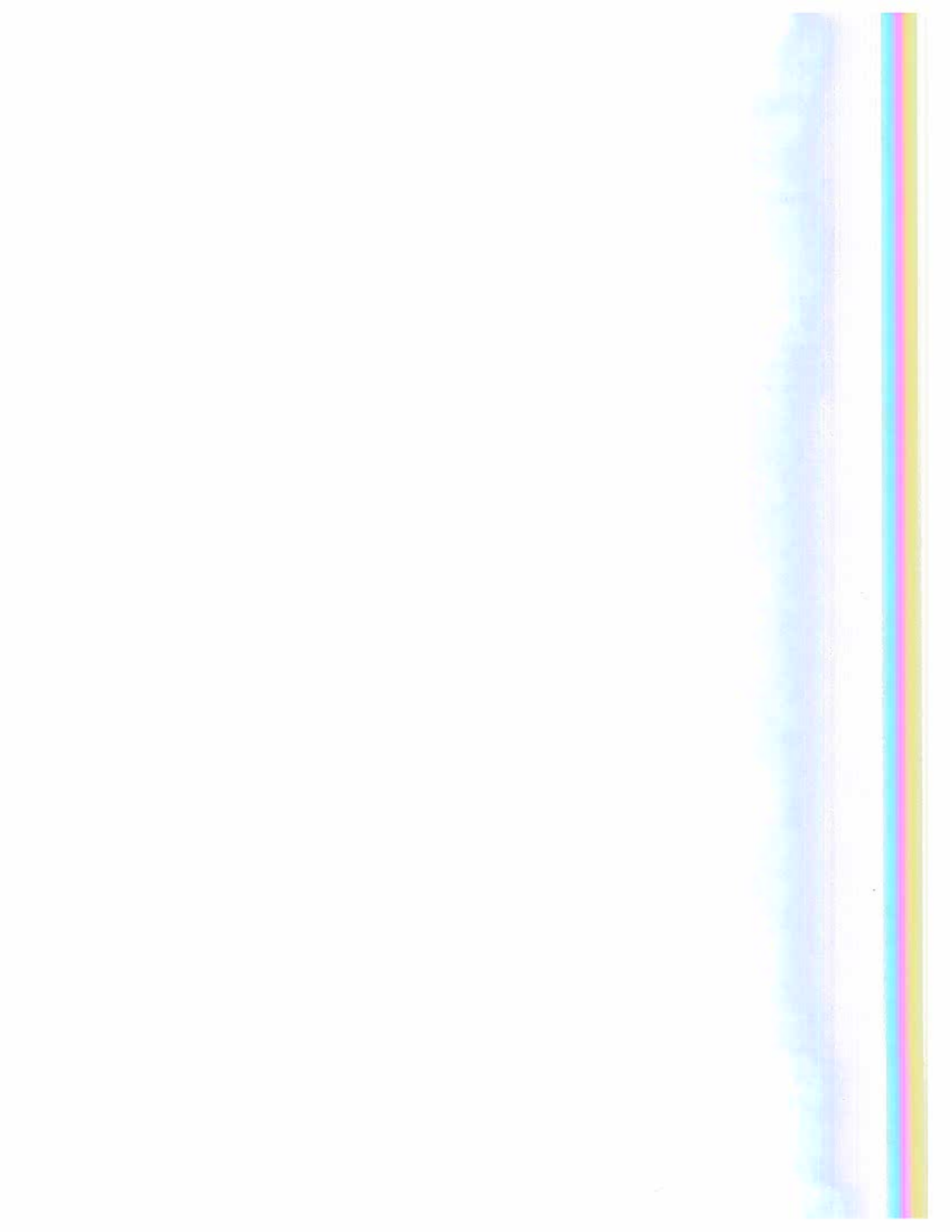
		DE 4,001 A 10,000 ELECTORES; 5% 10,001 A 30,000 ELECTORES; 4% DE 30,001 A 100,000 ELECTORES; 3% DE 100,001 A 300,000; Y 1.5% 300,001 ELECTORES EN ADELANTE
OAXACA (ART 85 FRACC I, II Y III; ART 94 NUMERAL 1, 2 Y 3; Y ART 107 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA )	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 2% AYUNTAMIENTOS 2%
PUEBLA (ART 201 BIS, ART 201 QUATER Y ART 201 TER DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3%
QUERÉTARO (ART 178 FRACC I, II Y III Y ART 195 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 2% AYUNTAMIENTOS 2%
QUINTANA ROO (ART 85 FRACC I, II Y III; Y ART 106 FRACC I, II Y III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. Y R.P.	GOBERNADOR 1.5% DIPUTADOS 1.5% AYUNTAMIENTOS 1.5%
SAN LUIS POTOSÍ (ART 221 Y ART 237 FRACC II DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. Y R.P.	GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 2% AYUNTAMIENTOS 2%
SINALOA (ART 75 FRACC I, II Y III; ART 83; Y ART 96 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA)	GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 2% AYUNTAMIENTOS 2%

<p><b>SONORA</b> (ART 10 FRACC I, II Y III; ART 17; Y ART 26 FRACC II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTADO DE SONORA)</p>	<p>GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS</p>	<p>GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3%</p>
<p><b>TABASCO</b> (ART 282 FRACC I Y II; ART 290 Y ART 281 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO)</p>	<p>GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y REGIDORES M.R.</p>	<p>GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 6% REGIDORES: 8% NO MAS DE 50,000 ELECTORES; 6% 50,001 A 100,000 ELECTORES; 4% 100,001 A 300,00 ELECTORES; Y 3% 300,001 ELECTORES EN ADELANTE</p>
<p><b>TAMAULIPAS</b> (ART 11 FRACC I, II Y III; ART 18 Y ART 27 FRACC I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)</p>	<p>GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS</p>	<p>GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3%</p>
<p><b>TLAXCALA</b> (ART 292 FRACC I, II, III Y IV; ART 299 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA)</p>	<p>GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R., AYUNTAMIENTOS M.R. Y R.P. Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD</p>	<p>GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 6% AYUNTAMIENTOS 8% PRESIDENTES DE COMUNIDAD 12%</p>
<p><b>VERACRUZ</b> FRACC I, II Y III; ART 269 Y ART 279 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ) (ART 261)</p>	<p>GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS</p>	<p>GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3%</p>
<p><b>YUCATÁN</b> I, II Y III; ART 45 INCISOS A, B, C, D y E; Y ART 59 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN) (ART 36 FRACC</p>	<p>GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y REGIDORES</p>	<p>GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 5% REGIDORES: CABILDOS DE 5 Y 8 REGIDORES 15%; CABILDOS DE 11 REGIDORES 10%; Y CABILDOS DE 19 REGIDORES 2%</p>
<p><b>ZACATECAS</b> FRACC I, II Y III; ART 322 Y ART 334 DE LA LEY ELECTORAL (ART 314)</p>	<p>GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R.</p>	<p>GOBERNADOR 1% DIPUTADOS 2%</p>

<b>DEL ESTADO DE ZACATECAS)</b>	<b>Y R.P.</b>	<b>AYUNTAMIENTOS 2%</b>
---------------------------------	---------------	-------------------------

Como se puede advertir de la relación anterior, solo 5 estados mantienen un umbral más bajo en el porcentaje de obtención de apoyo ciudadano Coahuila, Durango, Jalisco, Quintana Roo y Zacatecas en el caso de Gobernador; por lo que al tener establecido un porcentaje del 2%, este se estima dentro de la proporcionalidad general que prevalece en las entidades que conforman el territorio mexicano.

**A CONSIDERACIÓN DE ESA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ**



## ANEXO 2

### CONSIDERACIONES SOBRE LA CREACIÓN DE DISTRITOS LOCALES INDÍGENAS

Actualmente en la integración de los órganos de gobierno en el Estado de San Luis Potosí, el porcentaje de representación política por parte de personas pertenecientes a comunidades indígenas es mínimo, considerando la población y riqueza cultural de los pueblos originarios en el estado; esto quiere decir que las medidas adoptadas en favor de dichas comunidades no han sido suficientes para garantizar el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución, y de esta manera fortalecer la participación y representación política de los mismos.

Por lo cual resulta necesario y fundamental que se garantice que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, la participación inclusiva en la esfera política y la activa toma de decisiones, los cuales han demostrado en sus planteamientos que están conscientes de la realidad de las democracias modernas y las limitaciones que éstas les han ido imponiendo a su participación política.

Visto lo anterior, deben crearse las condiciones necesarias para garantizar la participación política de los pueblos indígenas mediante la aplicación de acciones afirmativas, tanto de las autoridades administrativas como de los partidos políticos, a favor de las personas pertenecientes a los pueblos originarios o que se autodescriban con tal calidad, mismas que tienen sustento en diversas disposiciones constitucionales.

Ahora bien, es importante mencionar que en el proceso electoral 2017-2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración identificado como SUP-REC-214/2018 vinculó a este organismo electoral a lo siguiente:

*“Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.”*

En ese tenor este organismo electoral realizó diversas acciones para elaborar 2 propuestas para la determinación de distritos indígenas, con el fin de que en la integración del H. Congreso del Estado cuente con al menos dos diputaciones de mayoría relativa de extracción indígena; por lo que a continuación se exponen las propuestas que surgieron de las mesas de trabajo realizadas por la *Comisión Temporal para la elaboración de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018 del CEEPAC*, de esta manera se solicita la creación de cuando menos dos distritos electorales indígenas, en aquellos distritos que cuenten con población mayoritariamente indígena, con la finalidad de aplicar dicha acción afirmativa que permita que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población.

En el siguiente anexo se realiza un análisis técnico y jurídico de al menos dos diferentes escenarios, para que sean debidamente considerados por ésta LXII Legislatura al momento de realizar las reformas a la Ley Electoral del Estado:

## ANÁLISIS

México esta perfeccionando la coexistencia de los Sistemas Normativos de los diferentes pueblos y comunidades indígenas muchas veces estas diferentes maneras de representación y participación de los pueblos indígenas a nivel local y nacional, así como de la resolución de controversias, se encuentran en una constante tensión.

Asimismo, los pueblos indígenas han demostrado en sus planteamientos que están conscientes de la realidad de las democracias modernas y las limitaciones que éstas les han ido imponiendo a su participación política. Es por ello, que los pueblos indígenas han re articulado su sistema de saberes y lo han incorporado dentro de su propio marco institucional, que aunque sus diversas participaciones se han limitados a ciertos espacios de decisión, han demostrado que son capaces de enriquecer las democracias.

Por otra parte, es necesario precisar que los esfuerzos de las instituciones mexicanas y de los liderazgos indígenas son una prueba tangible de que con voluntad política se puede avanzar hacia una democracia pluricultural que impulse el desarrollo humano de todos y todas.

No debe pasar desapercibido que para la década de los noventa, el indigenismo se había convertido en un espacio institucional en el cual se organizaba la interacción entre el Estado y los pueblos indígenas. En este espacio, además y cada vez de manera más evidente, estaban ya presentes las Organizaciones de la Sociedad Civil (ONG), las iglesias, los organismos y agencias internacionales de cooperación y, en unos países más que en otros, las fuerzas armadas y los partidos políticos. En este espacio, la política para los pueblos indígenas se había tornado multilateral, y de múltiples propósitos. En algunos países esta nueva perspectiva alcanza a la protección de los derechos humanos, el establecimiento de programas de procuración legal, el acceso a los espacios de acción política y el ensanchamiento de los espacios de participación política.

Sobre estos pasos dados en materia de pueblos indígenas, la promulgación de reformas constitucionales y leyes han generado la puesta en marcha de numerosos programas que pretenden dar atención integral a las problemáticas de la población indígena; y, en muchos casos, se han creado también instituciones específicas como instancias impulsoras de desarrollo. Sin embargo, no todas esas iniciativas establecen un mandato claro o referencias explícitas al establecimiento de políticas públicas, en el sentido de políticas de Estado.

Dentro del bloque constitucional de derechos electorales indígenas”. El 22 de mayo del 2015 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó la fracción III, del Apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***“Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados”.***

El 29 de julio del 2015, el TEPJF aprobó la Tesis XLI/2015, en la cual establece que:

***“El Estado y los Partidos Políticos tienen la obligación de promover la participación indígena en los procesos electorales”. Señala que los “partidos políticos están obligados a establecer mecanismos idóneos y eficaces para que los indígenas puedan ser designados como candidatos”.***

En la exposición de motivos, los Magistrados del Tribunal reiteraron la obligación de respetar y hacer cumplir el “bloque constitucional”, tanto de carácter internacional, como de la legislación nacional. En un breve párrafo establece lo siguiente:

***“Asimismo, fundamenta la obligación del Estado y de los partidos promover la participación indígena en los artículos 1°, 2°, 4°, 17, 35, 41, 99 y 133 constitucionales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas”.***

Visto lo anterior, deben crearse las condiciones necesarias para garantizar la participación política de los pueblos indígenas mediante la “acción afirmativa indígena”, desde las diputaciones locales, el TEPJF ha reconocido que las acciones afirmativas tienen sustento en diversas disposiciones constitucionales y es tiempo de cumplir con dicha normativa jurídica.

Uno de los reclamos más consistentes por parte de la población indígena es el reconocimiento de representantes propios en el Congreso Estatal y la reagrupación de las comunidades que pertenecen a distintos municipios, dicho lo anterior, se ha planteado la importancia de que las poblaciones indígenas cuenten con representación en el gobierno, no solo a través de procesos de autonomía y autodeterminación para que les sean reconocidas sus autoridades tradicionales, sino también para que sus representantes políticos participen en las legislaturas locales. Asimismo, la participación electoral ha aumentado, pero la presencia de actores y líderes indígenas en espacios de representación legislativa al nivel local sigue siendo escasa.

Visto desde la óptica pluricultural en la composición del estado, se puede advertir una marcada presencia de población originaria en la zona huasteca y media del estado, lo anterior se desprende de los datos arrojados de los censos realizados por el INEGI y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ahora Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Por último, es importante señalar que en la Resolución SUP-REC-214/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 30 de mayo de 2018, en su apartado de EFECTOS DE LA SENTENCIA, vinculan al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, ***“en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.”***

- Por lo anterior y derivado del análisis relativo al número de habitantes pertenecientes a municipios con presencia de población originaria se ha elaborado la siguiente tabla para conocer como están integrados a nivel municipio y su grado de penetración con referencia al total de la población de los distritos locales que conforman:

MUNICIPIO	DISTRITO.	% INDÍGENA	POBLACIÓN	POB. INDÍGENA	% POB DTTO.
CATORCE	01	0.00	9,716	0	
CEDRAL	01	0.00	18,485	0	
CHARCAS	01	0.00	21,138	0	
MATEHUALA	01	0.00	91,522	0	
VANEGAS	01	0.00	7,902	0	
VENADO	01	0.00	14,492	0	
VILLA DE GUADALUPE	01	0.00	9,779	0	
VILLA DE LA PAZ	01	0.00	5,350	0	
TOTAL POB DISTRITO	01	0.00	178,384		0.00
ARMADILLO DE LOS INFANTE	03	0.00	4,436	0	
CERRO DE SAN PEDRO	03	0.00	4,021	0	
SANTA MARÍA DEL RÍO	03	0.00	40,326	0	
TIERRA NUEVA	03	0.00	9,024	0	
VILLA DE ARISTA	03	0.00	15,528	0	
VILLA DE ARRIAGA	03	0.00	16,316	0	
VILLA DE REYES	03	0.00	46,898	0	
VILLA HIDALGO	03	0.00	14,876	0	
ZARAGOZA	03	0.00	24,596	0	
TOTAL POB DISTRITO	03	0.00	176,021		0.00
AHUALULCO	04	0.00	18644	0	
MEXQUITIC DE CARMONA	04	0.00	53,442	0	
MOCTEZUMA	04	0.00	19,327	0	
SALINAS	04	0.00	30,190	0	
SANTO DOMINGO	04	0.00	12,043	0	
VILLA DE RAMOS	04	0.00	37,928	0	
TOTAL POB DISTRITO	04	0.00	171,574		0.00
CERRITOS	10	6.20	21,394	1,326	
CIUDAD FERNÁNDEZ	10	10.10	43,528	4,396	
RIOVERDE	10	6.60	91,924	6,067	
SAN NICOLÁS TOLENTINO	10	33.10	5,466	1,809	
VILLA JUÁREZ	10	2.70	10,174	275	
TOTAL POB. DISTRITO	10		172,486	13,874	8.04
ALAUQUINES	11	64.30	8,186	5,264	



CARDENAS	11	11.60	18,937	2,197	
CIUDAD DEL MAÍZ	11	7.00	31,323	2,193	
GUADALCAZAR	11	11.20	25,985	2,910	
LAGUNILLAS	11	14.40	5,774	831	
RAYÓN	11	35.30	15,707	5,545	
SAN CIRO DE ACOSTA	11	6.50	10,171	661	
SANTA CATARINA	11	76.40	11,835	9,042	
TAMASOPO	11	33.20	28,848	9,578	
EL NARANJO	11	19.90	20,495	4,079	
TOTAL POB DISTRITO	11		177,261	42,298	23.86
CIUDAD VALLES	12	35.00	167,713	58,700	
TOTAL POB DISTRITO	12		167,713	58,700	35.0
EBANO	13	39.40	41,529	16,362	
SAN VICENTE TANCUAYALAB	13	57.50	14,958	8,601	
TAMUÍN	13	50.10	37,956	19,016	
TANQUIÁN DE ESCOBEDO	13	48.70	14,382	7,004	
COXCATLAN	13	92.40	17,015	15,722	
SAN ANTONIO	13	97.20	9,390	9,127	
TAMPAMOLÓN CORONA	13	89.20	14,274	12,732	
TANLAJAS	13	94.40	19,312	18,231	
TOTAL POB DISTRITO	13		168,816	106,795	63.26
AQUISMÓN	14	88.60	47,423	42,017	
TANCANHUITZ	14	90.10	21,039	18,956	
HUEHUETLÁN	14	82.70	15,311	12,662	
AXTLA DE TERRAZAS	14	78.40	33,245	26,064	
XILITLA	14	66.60	51,498	34,298	
TOTAL POB DISTRITO	14		168,516	133,997	79.52
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	15	74.60	21,347	15,925	
TAMAZUNCHALE	15	72.30	96,820	70,001	
TAMPACÁN	15	74.70	15,838	11,831	
MATLAPA	15	90.00	30,299	27,269	
TOTAL POB DISTRITO	15		164,304	125,026	76.09
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	05, 09	0.00	267,839	0	
TOTAL POB		0.00	267,839		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	02,05,06,07,08	0.00	772,604	0	
TOTAL POB		0.00	772,604		0.00

**FUENTES:**

CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010 INEGI

PERFIL SOCIODEMOGRÁFICO DE LA POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE S.L.P.

CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN 2018, DATOS CENSO DE POBLACIÓN 2010

**PROPUESTA 1**

**CREACIÓN DE 3 DISTRITOS INDÍGENAS**

Del análisis de los datos anteriores se desprende que solo hay tres distritos con **presencia mayoritariamente indígena superior al 60% de la población total del distrito**, siendo estos los distritos locales 13, con cabecera distrital en Tamuin, 14, con cabecera distrital en Tancanhuitz, y 15 con cabecera en Tamazunchale, como se puede apreciar en la tabla que antecede, de ser considerada esta propuesta a incluir en la Ley Electoral del Estado, se estaría ponderando **TRES POSTULACIONES INDÍGENAS** para la legislatura con ello se estaría dando cumplimiento a la acción afirmativa en materia indígena, dando como resultado que en el Estado de San Luis Potosí se cumplan verdaderamente las condiciones de igualdad, teniendo como resultado una acción positiva que permita que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población, cobra relevancia la siguiente tesis y jurisprudencia:

**Tesis XXIV/2018**

**ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.-** *De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1°, 2° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.*

**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. **Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.**

**Quinta Época:**

**Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.**

En virtud de lo anteriormente expuesto se puede concluir y es factible considerar preponderantemente como indígena el DISTRITO 13 con cabecera distrital en Tamuin, S.L.P., el DISTRITO 14 con cabecera distrital en Tancanhuitz, S.L.P. y el DISTRITO 15 con cabecera en Tamazunchale, S.L.P. y que en estos distritos se procure que los candidatos que participen en las elecciones de diputados de mayoría relativa de estos distritos locales sean representantes de extracción indígena con la finalidad de que en la integración del H. Congreso del Estado se garantice la representatividad indígena dentro de la Legislatura.

**PROPUESTA 2**

**CREACIÓN DE 2 DISTRITOS LOCALES INDÍGENAS**

Del análisis de los datos anteriores se desprende que solo en el caso de **DOS DISTRITOS** se cumplen los criterios de tener una **población mayoritariamente indígena tanto a nivel distrital como de los municipios que los integran**; mas no así en el caso del distrito 13 ya que si bien cumple la condicionante de tener **más del 60% de población indígena a nivel distrito**, **NO LO CUMPLE** en el caso de la totalidad de los municipios que lo integran (Tamuin, Ébano, San Vicente Tancuayalab, Tanquían de Escobedo) tal y como quedo observado en la tabla que antecede, **esto en razón de que su población indígena no sobrepasa el 60%** y en cambio son municipios con la más amplia población del distrito.

Por lo anterior debe ser considerada la propuesta de incluir en la Ley Electoral del Estado, y con esto se estaría ponderando **DOS POSTULACIONES INDÍGENAS** para la legislatura con ello se estaría dando cumplimiento a la acción afirmativa en materia indígena, dando como resultado que en el Estado de San Luis Potosí se cumplan verdaderamente las condiciones de igualdad, teniendo como resultado una acción positiva que permita que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población, cobra relevancia la siguiente tesis y jurisprudencia:

**Tesis XXIV/2018**

**ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.-** De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1°, 2° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las **acciones afirmativas**, como **acción positiva**, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las **acciones afirmativas indígenas** en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las **medidas afirmativas indígenas** garantizan la participación de integrantes de comunidades **indígenas** a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos **indígenas** y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas **acciones** se busca aumentar la **representación indígena**.

**Jurisprudencia 43/2014**

**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-** De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las **acciones afirmativas** establecidas en favor de tales grupos sociales

***tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.***

***Quinta Época:***

***Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.***

**En virtud de lo anteriormente expuesto se puede concluir y es dable considerar preponderantemente indígenas los distritos locales 14 y 15 actuales y que en estos casos se procure que los candidatos que participen en las elecciones de diputados de mayoría relativa de estos distritos locales sean representantes de extracción indígena con la finalidad de que en la integración del H. Congreso del Estado se garantice su integración dentro de la Legislatura.**

**A CONSIDERACIÓN DE ESA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE**

**SAN LUIS POTOSÍ**



## ANEXO 3

### CONSIDERACIONES DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Respecto al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se presentan dos propuestas para modificar la forma de asignación de las curules a integrar en el H. Congreso bajo ese principio, considerando que la representación proporcional en un sistema electoral tiene como objetivo dar cabida al pluralismo político en los órganos de representación, para que de esta manera cuenten con participación de la mayor cantidad de sectores posibles; cuya composición se determina, en parte por la forma de convertir los votos en escaños, matizada por diversos aspectos, como son las restricciones constitucionales. Esto debido a que incluso con un mismo resultado electoral y dependiendo del diseño del sistema electoral y el procedimiento de asignación específico, la integración puede variar de manera drástica. A continuación, se exponen dos propuestas que surgieron de las mesas de trabajo realizadas por la Comisión Temporal para la elaboración de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018 del CEEPA, se estima que deben considerarse diversos procedimientos respecto a la forma de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a que tienen derecho los partidos políticos.

En el siguiente anexo se realiza un análisis técnico y jurídico de, al menos tres diferentes escenarios, para que sean debidamente considerados por ésta LXII Legislatura al momento de realizar las reformas a la Ley Electoral del Estado.

#### PROPUESTA 1

##### Propuesta de la fórmula "HARE"

Se propone una modificación al procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el cual se elimine la asignación directa de los partidos políticos que obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida; y en su lugar aplicar un procedimiento para que la representación sea pura en relación con el número de votos obtenidos, tal y como lo es la fórmula de "Hare", la que se realiza mediante la aplicación de un "cociente de distribución", que se obtiene de dividir la suma total de la votación de los partidos que alcanzan el umbral mínimo (3%), entre el número de escaños por repartir. La asignación de escaños se basa en el número de veces que el cociente de distribución cabe en la votación de cada partido. Este procedimiento regularmente se complementa con el método de restos mayores para asignar los escaños restantes, el cociente "Hare" es el más exacto desde el punto de vista matemático de proporcionalidad.

El sistema electoral para la integración del poder legislativo en el estado de San Luis Potosí, se elige por 15 integrantes bajo el principio de mayoría relativa (MR) y otros 12 por el principio de representación proporcional (RP), bajo el sistema de listas de asignación, estas de manera alternada de género. Para que los partidos políticos puedan competir por diputados de RP deben registrar candidatos de MR en por lo menos 10 distritos uninominales, y para la aplicación de la fórmula Hare los partidos deben obtener un umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida para que puedan participar en la asignación de diputados de RP.

El procedimiento de "Hare" puede ser utilizado para repartir los diputados de RP, de acuerdo al procedimiento siguiente:

1. Se identifican los partidos políticos que no obtuvieron el mínimo de 3% de la votación válida emitida y se eliminan del total de votos.
2. Se suman las votaciones de aquellos partidos que alcanzaron el umbral del 3%.
3. La cantidad resultante se divide entre el número total de diputaciones de RP a distribuir (12).
4. El resultado es el cociente natural que se aplica a la votación de cada partido para determinar el número de diputados que le corresponde por el principio de RP. Si después de realizar esta operación aún quedan diputados por repartir se aplica el criterio del resto mayor.
5. Se verifica que ningún partido haya incurrido en los límites de sobre representación establecidos en la Constitución (+-8%).
6. Si ningún partido rebasa los límites, se distribuyen las diputaciones de RP que les corresponden.
7. Si después de realizar dicha operación todavía quedan escaños por repartir, se aplica el criterio del resto mayor.

En la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en todo momento se revisarán los límites de sobre y sub representación, establecidos en la Constitución.

La propuesta versa sobre la aplicación de la fórmula de "Hare" manteniendo el umbral del 3% para obtener el derecho a participar en la asignación de escaños.

A continuación, se presenta un análisis de cómo se realizaría la asignación de las diputaciones de representación proporcional utilizando datos imaginarios:

PARTIDO / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA	porcentaje de la votación emitida	Partidos que alcanzaron al menos el 3% de la V.Efectiva	Escaños asignados por entero obtenido (4)	Remanente de votos	Asignación por restos mayores (5)	Diputaciones de representación proporcional total por partido
1	226.783	18.40% (2)	X	2	42,431	0	2
2	179.966	14.60% (3)	X	1	87,790 (1)	1	2
3	162.971	13.22% (4)	X	1	70,795 (4)	1	2
4	49.555	4.02% (8)	X	0	49,555	0	0
5	71.887	5.83% (6)	X	0	71,887 (3)	1	1
6	47.083	3.82% (9)	X	0	47,083	0	0
7	73.551	5.97% (5)	X	0	73,551 (2)	1	1
8	60.040	4.87% (7)	X	0	60,040 (5)	1	1
9	234,281	19.01% (1)	X	2	49,929 (6)	1	3
10	25.716	2.09%					
CI 1	4.771	0.39%					
CI 2	3.749	0.30%					
C N/R	1,004	0.08%					
V/NULOS	91,267	7.40%					
<b>TOTAL</b>	<b>1,232,624</b>	<b>100.00%</b>	<b>1,106,117</b>	<b>6</b>		<b>6</b>	<b>12</b>



## PROCEDIMIENTO:

1. Se descuentan de la votación total, la de los partidos que no alcanzan el 3% de la votación total emitida, los nulos, la de los candidatos no registrados, la de los partidos que no postularon candidatos en el menos diez distritos de mayoría y la de los candidatos independientes.
2. Se obtiene la suma de los votos de los partidos con derecho a participar y que obtuvieron al menos el 3% de la V. Efectiva =1,106,117
3. Se divide la V. Efectiva entre el número total de escaños de representación proporcional. =1,106,117/12 = 92,176
4. En la tabla anterior se encuentran los resultados de esta operación, así como sus remanentes.

## PROPUESTA 2

### SUBIR EL UMBRAL AL 3.7% DE LA VOTACIÓN EMITIDA

La propuesta versa sobre subir el umbral requerido en el artículo 413, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, el cual establece que el partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida se le asignará una curul, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; por lo que se propone subir el umbral al 3.7%, esto en razón de que el Congreso del Estado de San Luis Potosí está conformado por 27 diputados, de los cuales 15 diputados son electos mediante sistema de mayoría relativa electos en distritos locales uninominales y 12 mediante el sistema de representación proporcional de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, siendo que el 3.7%, representa el porcentaje equivalente a cada curul dentro del H. Congreso del Estado. ( $100/27=3.7$ ).

Lo que se pretende con la presente propuesta es que para poder acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán de obtener al menos el 3.7% de la votación válida emitida para tener el derecho a la asignación directa contemplada en el numeral 413, fracción I de la Ley Electoral del Estado, accedan a esta con el porcentaje equivalente a cada curul dentro del Congreso del Estado y de esta manera tener un equilibrio de representación democrática dentro del poder legislativo en el estado.

A continuación, se presenta un análisis de cómo se realizaría la asignación de las diputaciones de representación proporcional al subir el umbral de 3% al 3.7%, utilizando datos imaginarios:

PARTIDO / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA	porcentaje de la votación emitida	Partidos que alcanzaron al menos el 3.7% de la V. Emitida	Escaños asignados por haber obtenido al menos el 3.7% (3)	Remanente de votos (4)	Asignación de escaños remanentes =179,680 R.P. (5)	Asignación de escaños remanentes por resto mayor (6)	Diputaciones de representación proporcional total por partido
1	226,783	18.40% (2)	X	1	184,553	1	4,873	2
2	179,966	14.60% (3)	X	1	137,736	0	137,736 (1)	2
3	162,971	13.22% (4)	X	1	120,741	0	120,741 (2)	2
4	49,555	4.02% (8)	X	0	0	0	0	0
5	71,887	5.83% (6)	X	1	29,657	0	29,657	1
6	47,083	3.82% (9)	X	1	4,853	0	4,853	1
7	73,551	5.97% (5)	X	1	31,321	0	31,321	1
8	60,040	4.87% (7)	X	1	17,810	0	17,810	1

9	234,281	19.01% (1)	X	1	192,051	1	12,371	2
10	25,716	2.09%						
CI 1	4,771	0.39%						
CI 2	3,749	0.30%						
C N/R	1,004	0.08%						
V/NULOS	91,267	7.40%						
<b>TOTAL</b>	<b>1,232,624</b>	<b>100.00%</b>		<b>1,106,117</b>	<b>8</b>	<b>718,722</b>	<b>2</b>	<b>12</b>

**PROCEDIMIENTO. –**

1. Se descuentan de la votación total, la de los partidos que no alcanzan el 3.7% de la votación total emitida, los nulos, la de los candidatos no registrados, la de los partidos que no postularon candidatos en el menos diez distritos de mayoría y la de los candidatos independientes.
2. Se obtiene la suma de los votos de los partidos con derecho a participar y que obtuvieron al menos el 3.7% de la V. Emitida =1,106,117
3. Se asigna una diputación a cada uno de los partidos que alcanzaron al menos el 3.7% de la V. Emitida (caso partido 4 al realizar un cálculo referente al +-8% el partido 3 estaba sobre-representado y el partido 4 es el que tenía mayor sobre-representación por esta razón no se le asigna curul).
4. En la tabla anterior se encuentran los resultados de esta operación, así como sus remanentes.
5. Asignación de escaños remanentes por entero dos.
6. Asignación de escaños por resto mayor dos.
7. Se procede a la asignación de curules de acuerdo al género para lograr la paridad en la

**A CONSIDERACIÓN DE ESA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ**

